



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1994/9
6 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
46° período de sesiones
Tema 4 del programa provisional

EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LAS ESFERAS
DE QUE SE HA OCUPADO LA SUBCOMISION

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 20	3
A. Origen del estudio	8 - 11	4
B. Mandato de la Relatora Especial	12 - 19	5
C. Plan del estudio	20	7
I. DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: BASES JURIDICAS	21 - 46	8
A. Disposiciones generales	21 - 33	8
B. Instrumentos internacionales de derechos humanos	34 - 46	12
II. DERECHO AL DESARROLLO, DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y MEDIO AMBIENTE	47 - 73	16
A. Algunos datos del problema	47 - 62	16
B. Derecho al desarrollo, desarrollo sostenible y ambientalmente razonable	63 - 66	20
C. Desarrollo, participación y medio ambiente .	67 - 73	22

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. OTROS ASPECTOS DE LA RELACION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE	74 - 116	24
A. Los pueblos indígenas y el medio ambiente	74 - 94	24
B. Protección del medio ambiente en épocas de conflicto armado	95 - 110	30
C. El medio ambiente y la paz y la seguridad internacionales	111 - 116	34
IV. EL DETERIORO DEL MEDIO AMBIENTE Y SUS CONSECUENCIAS PARA LOS GRUPOS VULNERABLES	117 - 160	36
A. Generalidades	117 - 136	36
B. Los grupos vulnerables	137 - 160	40
V. ANALISIS DE LOS EFECTOS DEL MEDIO AMBIENTE SOBRE EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	161 - 234	46
A. El derecho a la libre determinación y a la soberanía permanente de los recursos naturales	163 - 171	46
B. El derecho a la vida	172 - 175	49
C. El derecho a la salud	176 - 187	50
D. El derecho a la alimentación	188 - 191	53
E. El derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo	192 - 194	54
F. El derecho a la vivienda	195 - 202	54
G. El derecho a la información	203 - 216	55
H. La participación popular	217 - 223	59
I. Libertad de asociación	224 - 225	61
J. Los derechos culturales	226 - 234	61
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	235 - 261	64
A. Conclusiones	235 - 257	64
B. Recomendaciones	258 - 261	68
<u>Anexos</u>		
I. Proyecto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente		71
II. Reuniones con expertos y organizaciones no gubernamentales y contribuciones de esos expertos y organizaciones		76
III. Evolución de las normas y prácticas nacionales		80

INTRODUCCION

1. Medio ambiente, desarrollo, democracia, derechos humanos: éstos son los principales temas que marcan el fin de siglo y los retos que se deben asumir para convertir en realidad un orden que, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, permitirá hacer plenamente efectivos los derechos proclamados en ella. La rebelión contra la opresión, la lucha por la justicia, la búsqueda del progreso y la marcha hacia el desarrollo son preocupaciones esenciales de la humanidad. Tanto es así que ya se encontraban entre los actos del fundador y Rey de Babilonia Hamurabi quien, 16 siglos antes de Cristo, se preocupaba de hacer imperar la justicia para proteger al débil. Aparecían también en el pensamiento del confuciano Mong-tseu quien, 300 años antes de Cristo, afirmaba que "la persona es infinitamente importante, el soberano es lo menos importante". Estas preocupaciones quedan ilustradas además por el gesto de rebelión de Antígona que invoca su derecho a la desobediencia para transgredir las órdenes del rey o por el valor de Espartaco que decidió a los esclavos a romper sus cadenas.

2. Al proclamar solemnemente la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, la comunidad internacional reconoció la dinámica que existía en el tríptico opresión-rebelión-represión, subrayando en dos considerandos esenciales que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, y que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no sea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

3. La Declaración Universal subraya también la importancia de la expresión jurídica de los derechos humanos y el establecimiento de un marco para su ejercicio legal que permita vías de recurso adecuadas. En efecto, la protección de los derechos humanos por un régimen de derecho sigue siendo uno de los medios de expresión democrática de las reivindicaciones, en un marco organizado que garantice la acción legal al tiempo que se favorece la concertación.

4. En la esfera más específica de nuestro estudio sobre los derechos humanos y el medio ambiente es igualmente importante establecer el marco legal necesario para el ejercicio de las reivindicaciones esenciales de este siglo y dar cabida así a las preocupaciones legítimas de nuestra generación, la preservación de los intereses de las generaciones futuras y la sanción positiva de los elementos consensuales de un derecho a un medio ambiente sano en pleno desarrollo.

5. La Relatora Especial está convencida de que solamente dando a los diversos protagonistas y beneficiarios de este derecho en evolución el marco y los medios legales de expresión, comunicación, participación y acción, podrán reforzarse los canales del diálogo, la concertación y la cooperación en los planos nacional, regional e internacional que permitirán definir los elementos consensuales de este derecho y su aplicación armoniosa en el respeto de los principios fundamentales de los derechos humanos universalmente reconocidos. Los derechos humanos se ven así enriquecidos por una nueva dimensión. Por otra parte, deben permitir ir más allá de los conceptos reductores de lo "exclusivamente humano" o lo "exclusivamente ecológico" y asegurar el encuentro de los objetivos comunes de desarrollo y de protección del medio ambiente. Al hacerlo, se cumpliría la finalidad básica reflejada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 28 enuncia que "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

6. Durante mucho tiempo los problemas ambientales se consideraron casi exclusivamente desde el punto de vista de la contaminación que hacía estragos en algunos países del mundo, concretamente los países industrializados 1/. El reconocimiento del vínculo que existe entre el medio ambiente y los derechos humanos quedó impulsado por la toma de conciencia del carácter global de los problemas ambientales, su complejidad, su gravedad y su dimensión múltiple. En la actualidad se presta cada vez mayor atención a los atentados contra el medio ambiente dondequiera que se produzcan, se intenta comprender sus causas y se examinan los efectos que producen y los riesgos que suponen.

7. Esta nueva actitud tiene la ventaja de sobrepasar el marco restringido y la visión estrecha en que se encontraban confinados los problemas ambientales, y de permitir examinar la cuestión desde un punto de vista universal, dándole un enfoque global -económico, social y cultural- y añadiendo la dimensión humana (derecho del hombre a un medio ambiente sano y equilibrado y a un "desarrollo duradero") 2/.

A. Origen del estudio

8. En su decisión 1989/108, de 31 de agosto de 1989, aprobada sin votación, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías pidió a la Sra. Fatma Zohra Ksentini que redactara, sin consecuencias financieras, una nota concisa para exponer los métodos siguiendo los cuales se podría llevar a cabo un estudio sobre el problema del medio ambiente y sus relaciones con los derechos humanos. De esta misma decisión se desprende que los datos sobre los derechos humanos y el medio ambiente comunicados a la Subcomisión en su 41º período de sesiones por Internacional Amigos de la Tierra, el Sierra Club Legal Defense Fund, Inc. y la Association des Consultants Internationaux en Droits de l'Homme y por algunos miembros, así como el Estudio sobre Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante (resolución 42/186 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1987) han impulsado a la Subcomisión a estudiar este tema.

9. La Comisión de Derechos Humanos aprobó el 6 de marzo de 1990 la resolución 1990/41 titulada "Los derechos humanos y el medio ambiente" en la que pone de relieve el vínculo que existe entre la conservación del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos y acoge con satisfacción la decisión de la Subcomisión de que se prepare para su 42º período de sesiones una nota acerca de los métodos para llevar a cabo un estudio sobre los problemas del medio ambiente y su relación con los derechos humanos.

10. Aunque sea la primera vez que la Subcomisión examina el problema del medio ambiente en su totalidad y en relación con los derechos humanos, ya había abordado ciertos aspectos de este problema, como el del traslado y vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos (resolución 1988/26, del 1º de septiembre de 1988) 3/.

11. Los debates que se celebraron en la Subcomisión y la Comisión, así como las observaciones y comentarios comunicados por escrito a la Relatora Especial en aplicación de la resolución 1989/108, se centraron en los puntos siguientes: a) existe una toma de conciencia universal sobre la amplitud, la gravedad y la complejidad de los problemas del medio ambiente; b) estos problemas exigen una acción adecuada en los planos nacional, regional e internacional; c) existe un vínculo estrecho entre el medio ambiente y los derechos humanos. Ciertas violaciones de los derechos humanos podrían ser causas o factores del empeoramiento ambiental; por otra parte, los atentados contra el medio ambiente afectan al disfrute de los derechos humanos (vida, salud, trabajo, información, participación, libre determinación, derecho al desarrollo, a la paz y a la seguridad, etc.); d) se han presentado casos concretos de proyectos de desarrollo u ordenación territorial como ejemplos de deterioro ambiental y violación de los derechos humanos; e) la Subcomisión y la Comisión de Derechos Humanos deberían prestar mayor atención a los problemas ambientales que afectan a los derechos humanos.

B. Mandato de la Relatora Especial

12. De conformidad con las peticiones de la Comisión y la Subcomisión, la Sra. Ksentini presentó a la Subcomisión en su 42º período de sesiones una nota que contenía diversas propuestas relativas a un estudio sobre el problema del medio ambiente en relación con los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/1990/12). Tras examinar esa nota, la Subcomisión aprobó el 30 de agosto de 1990 la resolución 1990/7, en la que pidió a la Relatora Especial que realizara un estudio del problema y presentara un informe preliminar a la Subcomisión en su 43º período de sesiones. Esta petición fue aprobada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1991/44, de 5 de marzo de 1991, y por el Consejo Económico y Social en su decisión 1991/244, de 31 de mayo de 1991. La Subcomisión, previo examen del informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/1991/8), aprobó la resolución 1991/24, de 29 de agosto de 1991, en la que pedía a la Relatora Especial que preparase para la Subcomisión, en su 44º período de sesiones, un informe sobre la marcha de los trabajos. La Comisión de Derechos Humanos, en su decisión 1992/110, de 28 de febrero de 1992, y el Consejo Económico y Social, en su decisión 1992/252, de 20 de julio de 1992, aprobaron esta petición.

13. La Subcomisión examinó el informe sobre la marcha de los trabajos (E/CN.4/Sub.2/1992/7 y Add.1) que contenía un análisis de las normas nacionales e internacionales y de las decisiones y observaciones de los órganos de defensa de los derechos humanos que guardan relación con los derechos humanos y el medio ambiente, así como información respecto de los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 y en la que la Relatora Especial participó en calidad de observadora.

14. En su resolución 1992/31, de 27 de agosto de 1992, la Subcomisión tomó nota con reconocimiento del informe sobre la marcha de los trabajos y pidió a la Relatora Especial que continuara su estudio y le presentara, en su 45º período de sesiones, un segundo informe que contuviera información adicional y un análisis de las decisiones y opiniones de los órganos internacionales de derechos humanos y de otros órganos pertinentes, así como información sobre el derecho y la práctica nacionales. La Comisión de Derechos Humanos hizo suya esta petición en su decisión 1993/114 de 10 de marzo de 1993.

15. La Relatora Especial presentó su segundo informe sobre la marcha de los trabajos en que pasa revista a las novedades referentes al reconocimiento y la aplicación del derecho al medio ambiente en tanto que derecho humano, sobre la base de las normas y prácticas establecidas en los planos nacional, regional y universal. El informe contiene algunas recomendaciones preliminares a las conclusiones y recomendaciones definitivas que se presentarían a la Subcomisión en su 46º período de sesiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 1992/31 de la Subcomisión.

16. Sobre la base del mandato definido por el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Relatora Especial presenta su informe final en el que figuran recomendaciones y principios rectores, de conformidad con las resoluciones 1993/32 de la Subcomisión, de 25 de agosto de 1993, y 1994/65 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994.

17. La Relatora Especial desea agradecer a los miembros de la Subcomisión, a los Estados, a los órganos de las Naciones Unidas, a las instituciones especializadas y las organizaciones no gubernamentales la información y el asesoramiento que le han proporcionado 4/. La Relatora Especial desea mencionar especialmente el apoyo del Sierra Club Legal Defense Fund, Inc., que prestó su entera colaboración al estudio y aportó su valioso concurso en la organización de encuentros internacionales, entre ellos un seminario celebrado en Ginebra del 15 al 19 de mayo de 1994 con objeto de elaborar los principios rectores que aparecen en el anexo al presente informe. La Relatora Especial agradece asimismo a los participantes que hicieron posible, con su presencia y su experiencia, enriquecer el texto presentado en forma de proyecto de declaración de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

18. Durante todo el período de su mandato la Relatora Especial recibió comunicaciones de gobiernos y organizaciones no gubernamentales en las que se señalaron a su atención determinadas situaciones. En general se basó en ellas para trazar un cuadro de las tendencias que se presentan, si bien el aprovechamiento de estas fuentes de información se limitó a los aspectos temáticos del estudio que tenía a su cargo.

19. Dado que el estudio se refería a los derechos humanos y el medio ambiente, la Relatora Especial deseaba sobre todo poner de relieve los aspectos ambientales que tienen efectos sobre el disfrute de los derechos humanos. Por consiguiente, las fuentes utilizadas para elaborar el presente informe son esencialmente los instrumentos internacionales pertinentes y las normas y prácticas que han surgido en los planos nacional, regional y universal. En este sentido, las respuestas de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales resultaron de suma utilidad, como también las consultas que la Relatora Especial tuvo la ocasión de celebrar con representantes de gobiernos, instituciones internacionales, órganos de defensa de los derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, así como con representantes de los pueblos indígenas.

C. Plan del estudio

20. Habida cuenta de todos estos elementos, el presente estudio se divide en seis capítulos. El capítulo I se ha consagrado a las bases jurídicas del derecho al medio ambiente. En el capítulo II se trata de la relación específica que existe entre el desarrollo y el medio ambiente. El capítulo III se ha dedicado a otros aspectos de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. En los capítulos IV y V se analizan los efectos del medio ambiente sobre los grupos vulnerables y sobre el disfrute de los derechos fundamentales. En el capítulo VI la Relatora Especial presenta sus conclusiones y recomendaciones. En forma de anexos figuran un proyecto de declaración de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente, una reseña de las consultas celebradas con organizaciones no gubernamentales y un resumen de las normas y prácticas nacionales recopiladas por la Relatora Especial, en especial sobre la base de las respuestas de los gobiernos.

Capítulo I

DEL DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: BASES JURIDICAS

A. Disposiciones generales

21. La protección del medio ambiente no es tan sólo una preocupación contemporánea. Esta exigencia moral se encuentra ya en los preceptos del islam. Ibn Jarir Al-Tabari menciona las recomendaciones del primer califa Abu Bakr As-Siddiq al comandante de los ejércitos árabes Ussama Ibn Zeid, quien dirigía una expedición hacia el "Cham":

"Recordad que Dios siempre tendrá puesta la mirada en vosotros, conducíos como hombres, sin dar nunca la espalda, pero que la sangre de mujeres o niños y ancianos no mancille vuestra victoria. No destruyáis las palmeras, no queméis las viviendas ni los campos de trigo, no cortéis nunca los árboles frutales ni matéis al ganado, a menos que os veáis obligados a hacerlo para comer. Cuando celebréis un tratado, respetad sus cláusulas. A medida que avancéis, encontraréis a hombres de fe que viven en monasterios y que sirven a Dios en la oración. Dejadlos tranquilos, no los matéis ni destruyáis sus monasterios."

22. Surgida de un movimiento mundial y una toma de conciencia colectiva de los peligros que amenazan al planeta y al futuro del hombre, la reglamentación internacional sobre el medio ambiente, primero sectorial y concebida fundamentalmente en el marco tradicional de las relaciones entre los Estados, terminó por alcanzar una dimensión mundial que ha permitido pasar del derecho del medio ambiente al derecho a un medio ambiente sano y de calidad.

23. El salto cualitativo registrado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972) estuvo precedido de reglamentaciones sectoriales que se remontan a comienzos de siglo, cuando se elaboró el Convenio de París para la protección de las aves útiles a la agricultura, de 19 de marzo de 1902. Por otra parte, se estima que la obligación de proteger el medio ambiente durante los conflictos armados se funda en las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, principalmente la Declaración de San Petersburgo de 1868 que impone restricciones a los métodos de conducción de las hostilidades al afirmar que "... la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo...".

24. En el derecho internacional del medio ambiente se ha registrado una evolución tal que existen ahora más de 350 tratados multilaterales, un millar de tratados bilaterales, así como muchos textos de organizaciones intergubernamentales aprobados en forma de declaraciones, programas de acción y resoluciones. La reglamentación internacional se centró en un primer momento en la lucha contra la contaminación de los mares, los ríos y el aire, así como en la radiactividad. Sobre este último punto, cabe citar como

ejemplo el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, aprobado en Moscú el 5 de agosto de 1963; el Tratado Antártico firmado en Washington el 1º de diciembre de 1959 o también los convenios y normas elaborados bajo los auspicios del Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de prevenir los riesgos de radiación y asegurar la protección física de los materiales nucleares.

25. La reglamentación de los fenómenos mundiales de contaminación transfronteriza ha permitido definir una serie de principios en la materia que, según Michel Prieur, puede considerarse que se imponen a los Estados 5/. Cita en este sentido los siguientes:

- Antes de emprender una actividad que pueda tener efectos notables sobre el medio ambiente de otro Estado, el Estado bajo cuya jurisdicción o control tendrá lugar dicha actividad debe evaluar sus consecuencias.
- Dicho Estado debe informar al otro Estado y transmitirle los datos pertinentes del proyecto en la medida en que se trate de informaciones y datos cuya comunicación no esté prohibida por la legislación nacional o por los tratados internacionales aplicables.
- En el caso de actividades que puedan causar efectos nocivos al medio ambiente de otro Estado, debe celebrar consultas con el otro Estado si éste lo solicita.
- Los Estados deben informar urgentemente a los otros Estados que pueden ser afectados, prestarse asistencia mutua para adoptar las medidas preventivas necesarias y, si corresponde, eliminar, atenuar o corregir los efectos perjudiciales para el medio ambiente.
- Si las actividades llevadas a cabo dentro de los límites de la jurisdicción o bajo el control de un Estado deterioran o pueden deteriorar el medio ambiente de otro Estado, los residentes de este último que han quedado o pueden quedar afectados deben tener acceso a procedimientos administrativos y judiciales del Estado donde se sitúa el origen del deterioro del medio ambiente en las mismas condiciones que los residentes de dicho Estado. Si personas que residen en el extranjero ya han sufrido daños, deben tener acceso a los mismos recursos que los residentes. En el curso de los procedimientos, los no residentes deben beneficiarse del mismo trato que los residentes.
- Un Estado no puede hacer discriminaciones en la legislación o en su aplicación según el lugar donde se producen los efectos nocivos para el medio ambiente, aplicando normas menos rigurosas a las actividades cuyas consecuencias nocivas sobre el medio ambiente se hacen sentir más allá de sus fronteras.

26. Ya en 1968 la Asamblea General puso de relieve, en su resolución 2398 (XXII) de 3 de diciembre de 1968, las repercusiones de la deterioración del medio ambiente sobre la condición humana y sobre el goce de los derechos fundamentales. Ese mismo año, en la Proclamación de Teherán se señalaba que los descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos abrían amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, pero que esa evolución podía comprometer los derechos y libertades del individuo y, por consiguiente, exigía una atención permanente (A/CONF.32/41, párr. 18 de la Proclamación). Por otra parte, en la Declaración de Estocolmo de 1972, se reconoció la relación existente entre el medio ambiente, el hombre y sus derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

27. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972 sobre el Medio Humano 6/, además de los 26 principios que enuncia, contiene un plan de acción sobre el medio ambiente que permitió la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por decisión de la Asamblea General 7/. A pesar de su carácter no vinculante, la Declaración de Estocolmo representa sin duda un conjunto de valores reconocidos como fundamentales por la comunidad internacional. Se proclama en ella que "el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea" y que "los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma". La protección y el mejoramiento del medio ambiente se consideran "una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero [...] y un deber de todos los gobiernos". En la Declaración de Estocolmo se reconoce que "en los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo", y que millones de personas "siguen viviendo muy por debajo de los niveles necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y de vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuados". También se reconoce que "la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad" que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales de paz y desarrollo, y de conformidad con ellas.

28. Entre los conceptos esenciales definidos por la Declaración de Estocolmo cabe destacar el Principio 21 según el cual:

"De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional."

29. El concepto de responsabilidad internacional de los Estados implícito en este principio se encuentra también en el Principio 12 de la Declaración de 19 de mayo de 1972 sobre los recursos naturales compartidos que aprobó el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Guarda relación además con las disposiciones de la Carta de

Derechos y Deberes Económicos de los Estados 8/ en la que se afirma el derecho soberano de los Estados a sus riquezas y recursos nacionales, enunciándose al mismo tiempo la responsabilidad que les incumbe de proteger y preservar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. En la Carta se subraya por otra parte la responsabilidad particular de las Potencias ocupantes respecto de los territorios dominados, así como la obligación de preservar a dichos territorios del agotamiento de sus recursos naturales.

30. Asimismo cabe recordar de la Declaración de Estocolmo el Principio 1, según el cual:

"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse."

31. Las relaciones establecidas por la Declaración de Estocolmo entre el medio ambiente, el desarrollo, las condiciones de vida adecuadas, la dignidad, el bienestar y los derechos de la persona, incluido el derecho a la vida, implican el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano y de calidad, inextricablemente vinculado en sus dimensiones individuales y colectivas a las normas y principios fundamentales de los derechos humanos universalmente reconocidos, y que, como tal, tienen derecho a ser exigidos por los beneficiarios, es decir, los particulares a título individual o colectivo, las colectividades, las asociaciones y demás integrantes de la sociedad civil, así como los pueblos.

32. Desde entonces, se han aprobado numerosos instrumentos de los organismos internacionales, regionales y nacionales que refuerzan esta noción de derecho ambiental y ponen de relieve su relación con los demás derechos humanos (Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969; la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados 9/; los programas de las Naciones Unidas sobre cuestiones ambientales, en el marco de los cuales la resolución 42/186, de 11 de diciembre de 1987, sobre un estudio de la perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante 10/; la resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982, en la que se proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza).

33. En la Carta Mundial de la Naturaleza se proclaman 24 principios de conservación "con arreglo a los cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza", partiendo de la idea fundamental de que "se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales". Cabe señalar en particular los siguientes principios, que tienen vinculación directa con los derechos enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos (derecho a la salud, el bienestar, la educación y la participación en la adopción de decisiones):

- el Principio 11, relativo al control de las actividades que puedan tener consecuencias sobre la naturaleza; se propone que se evalúen las repercusiones y se realicen con antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza y que se rehabiliten las zonas perjudicadas, que se destinarán a fines conformes con sus posibilidades naturales y compatibles con el bienestar de las poblaciones afectadas;
- el Principio 15, sobre una difusión amplia de los conocimientos relativos a la naturaleza, en especial por la "enseñanza ecológica, que será parte integrante de la educación general";
- el Principio 23, que reconoce que "toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización";
- el Principio 24 que establece que "incumbe a toda persona actuar de conformidad con lo dispuesto" en la Carta y que "toda persona, actuando individual o colectivamente, o en el marco de su participación en la vida política, procurará que se alcancen y se observen los objetivos y las disposiciones" de la Carta.

B. Instrumentos internacionales de derechos humanos

34. Es poco frecuente que los instrumentos internacionales de derechos humanos contengan disposiciones específicas sobre el medio ambiente. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos". Se acepta en general que el "orden" al que se refiere la Declaración abarca también las preocupaciones ecológicas de nuestro tiempo.
35. En su artículo 24, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos enuncia que "todos los pueblos tienen derecho a un medio ambiente satisfactorio y global, propicio a su desarrollo".
36. En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales y fue aprobado en 1988 en El Salvador, pero aún no ha entrado en vigor, figura una cláusula relativa al derecho al medio ambiente. En efecto, el artículo 11 establece que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; los Estados Partes deben promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

37. La Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 contiene una referencia explícita al hecho de que la educación del niño deberá estar encaminada a "inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural" (art. 29, ap. e)). Además, como en la mayoría de los instrumentos restantes, muchas de sus disposiciones pueden aplicarse según una óptica ecológica, habida cuenta de la relación establecida entre el medio ambiente, el desarrollo y los derechos de la persona humana (véase párr. 31 supra).

38. Estos vínculos son incluso más evidentes cuando se trata del niño, debido a su vulnerabilidad. Desde este punto de vista, los artículos siguientes no pueden ser disociados de los aspectos ecológicos: el artículo 6 (derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño); artículo 11 (protección contra los traslados); artículos 12, 13, 14 y 15 (libertad de opinión, de expresión, de pensamiento y de asociación); artículo 16 (protección de la vida privada y contra las injerencias arbitrarias o ilegales [cf. jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema de los ataques contra la vida privada]); artículos 17 y 29 sobre la función de los medios de comunicación, la información y la educación; artículo 19 sobre la protección contra toda forma de violencia, abandono, negligencia, malos tratos (cf. al respecto el fenómeno de la urbanización y sus incidencias sobre el bienestar del niño, así como los problemas de la infancia abandonada y de los niños de la calle); artículo 22 sobre los niños refugiados (teniendo presente el concepto de refugiados ecológicos); artículo 24 sobre el derecho a la salud, en particular la atención sanitaria preventiva; artículo 27 sobre el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; artículo 30 sobre la protección de los derechos de los niños de origen indígena o pertenecientes a minorías.

39. Lo mismo puede decirse de otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin ser exhaustivos, los siguientes ejemplos pueden servir para ilustrar la vocación de estos instrumentos de ser aplicados según una óptica ecológica:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos

40. Aparte del artículo 28 ya mencionado, el quinto considerando del preámbulo (valor de la persona humana; progreso social; elevación del nivel de vida); el artículo 22 ("Toda persona... tiene derecho a... la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"); el artículo 24 (derecho al descanso y al disfrute de tiempo libre) y el artículo 25 (derecho a un nivel de vida adecuado).

b) Proclamación de Teherán

41. El artículo 18 señala a nuestra atención los descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos que, si bien han abierto amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural, pueden, sin embargo, comprometer los derechos y las libertades de los individuos.

c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

42. El artículo 1 (el derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales); el artículo 7 (condiciones de existencia dignas, la seguridad y la higiene en el trabajo, descanso y disfrute del tiempo libre); el artículo 11 (el derecho a un nivel de vida adecuado, sobre todo a estar protegido contra el hambre; programas para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos; divulgación de principios sobre nutrición; medidas para asegurar la utilización más eficaz de los recursos naturales; una distribución equitativa de los alimentos mundiales); el artículo 12 (el derecho a la salud, medidas que se han de tomar para asegurar el sano desarrollo de los niños y mejorar todos los aspectos de la higiene del medio ambiente y de la higiene industrial; y el artículo 15 (el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones).

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

43. El artículo 1 (derecho de los pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales); el artículo 6 (derecho a la vida); el artículo 7 (la prohibición de la tortura, de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de los experimentos médicos o científicos sobre una persona sin su libre consentimiento); el artículo 17 (las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y familiar); y el artículo 20 (prohibición de la propaganda en favor de la guerra).

e) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

44. La discriminación flagrante de la que son víctimas los individuos marginales, los grupos vulnerables, las minorías y los pueblos autóctonos frente a los riesgos ecológicos, plantea en toda su crudeza la cuestión de la aplicación eficaz del principio fundamental de no discriminación plasmado en la Convención, así como la de la aplicación práctica del conjunto de disposiciones de ese instrumento en beneficio de los individuos y grupos desfavorecidos (y más en concreto, el artículo 5 sobre el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales, el derecho a la seguridad personal, los derechos políticos y civiles, los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público y el artículo 6 sobre el derecho a una protección y recursos efectivos).

f) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

45. Las consideraciones suscitadas por la anterior Convención pueden aplicarse igualmente a ésta. Además, la Relatora Especial desea subrayar el papel decisivo que corresponde a la mujer en la promoción de las actividades económicas, sociales, culturales y políticas encaminadas a un desarrollo sostenible. La Relatora hace, por tanto, hincapié en la gran importancia de la función participativa de la mujer y en el interés de las disposiciones

siguientes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: el artículo 5, sobre las medidas que deberán tomarse para modificar los patrones socioculturales de conducta de efectos perjudiciales; el artículo 7, sobre la participación de la mujer en la vida política y pública y, en particular, el derecho a votar y a ser elegible; el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y el derecho a participar en organizaciones y asociaciones; el artículo 10, sobre la igualdad de derechos en la esfera de la educación; el artículo 11, sobre el derecho al trabajo; el artículo 12, sobre el derecho a la salud y a los servicios apropiados durante el embarazo y el período posterior a éste (respecto a ese último punto, los factores ambientales que inciden sobre la mujer embarazada, el embrión y el niño de corta edad son determinantes); el artículo 14, sobre la protección específica que debe otorgarse a la mujer rural y los esfuerzos que deben desarrollarse para garantizar su plena participación en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo y en la obtención de los beneficios de esos programas.

g) Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias

46. La Convención subraya con razón "la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares", así como la necesidad de lograr la protección internacional de sus derechos, que deberán aplicarse sobre la base del principio de no discriminación. Los comentarios formulados en torno a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial son de aplicación también a esta Convención, pero no hay que olvidar la situación de vulnerabilidad mencionada anteriormente.

Capítulo II

DERECHO AL DESARROLLO, DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y MEDIO AMBIENTE

A. Algunos datos del problema

1. Indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos

47. La relación estrecha entre el desarrollo -reconocido como derecho humano por diversos textos internacionales, y entre ellos, la Declaración sobre el derecho al desarrollo, aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128 de 4 de diciembre de 1986- y el medio ambiente ilustra el carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos. Esta noción de indivisibilidad ya estaba subrayada en la Proclamación de Teherán de 13 de mayo de 1968, que, en su párrafo 13, indica:

"Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero y la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social."

48. La resolución 32/130 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977, y las resoluciones ulteriores relativas a los "distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales" tienden al mismo objetivo de "conciliación" de las diversas generaciones de derechos y rehabilitación de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta conciliación quedará sellada con la Declaración sobre el derecho al desarrollo que, en su preámbulo, reafirma el principio ya consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, de que:

"Toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciadas en esa Declaración."

En su artículo 6, la Declaración sobre el derecho al desarrollo estipula claramente que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes", y que se les debe prestar igual atención y urgente consideración. Además, la Declaración no pasa por alto los factores internos ni los factores externos que obstaculizan la realización del derecho al desarrollo (desconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; políticas de desarrollo inadecuadas; condiciones nacionales e internacionales desfavorables; necesidad de instaurar un nuevo orden económico internacional y de asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación y el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales, el deber primordial de los Estados de crear las condiciones nacionales e internacionales desfavorables para la realización del derecho al desarrollo, etc.

49. Los vínculos que unen el derecho al desarrollo y el derecho al medio ambiente se sustentan en esta noción de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, ya sean civiles o políticos, económicos, sociales o culturales. En todo caso, la reivindicación del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado no puede estar separada del derecho a un desarrollo "sostenible" lo que implica iniciativas concertadas para combatir la pobreza y el subdesarrollo.

2. Pobreza, subdesarrollo, degradación del medio ambiente y disfrute de los derechos humanos

50. La Declaración de Estocolmo de 1972 afirma el vínculo inextricable que existe no sólo entre el medio ambiente y los derechos humanos (derecho a la libertad, a la igualdad y a la dignidad), sino también entre el medio ambiente y el derecho al desarrollo (derecho a vivir en condiciones adecuadas y en un medio de calidad que garantice el bienestar y la dignidad).

51. Por su parte, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, creada por la Asamblea General en 1983, presentó un informe en 1987 11/ que es un verdadero alegato en favor de un "desarrollo sostenible". La Comisión Mundial ha analizado las dificultades por las que atraviesan algunas regiones del mundo, subrayando la interacción de la economía y el medio ambiente, las políticas de desarrollo nacional, así como el sistema económico mundial, que saca de un continente más pobre más de lo que en él pone. La Comisión destaca que "las deudas que no pueden pagar obligan a las naciones africanas que se apoyan en la venta de productos básicos a utilizar con exceso sus frágiles suelos, convirtiendo así buenas tierras en desiertos..." (introducción, párr. 19). Como consecuencia de la "crisis de la deuda" de América Latina, los recursos naturales de ese continente no se están utilizando para el desarrollo, sino para satisfacer las obligaciones financieras contraídas con los acreedores extranjeros. Este enfoque de la deuda carece de perspicacia desde todos los puntos de vista: económico, político y del medio ambiente. Exige de países relativamente pobres que acepten una mayor pobreza, mientras exportan mayores cantidades de sus escasos recursos" (introducción, pág. 20).

52. En la actualidad muchos admiten y reconocen que la pobreza y el subdesarrollo tienen consecuencias negativas, que causan daños graves al medio ambiente y obstaculizan por tanto la realización del derecho al desarrollo y de los demás derechos fundamentales del individuo y de los pueblos. Este vínculo de causa-efecto se ha subrayado en numerosos estudios. Así pues, la Comisión del Sur, en su informe "El reto del Sur" 12/ afirma que "el Norte, con su estilo de vida que favorece el despilfarro, es el principal responsable de la degradación del medio ambiente. Con todo, la pobreza contribuye en gran medida a esta degradación, y una estrategia eficaz destinada a suprimir la pobreza sirve, en definitiva, a proteger el medio ambiente". La Comisión del Sur ha analizado asimismo algunos aspectos de las estrategias nacionales de desarrollo que, cuando son inapropiadas, insuficientes, inadaptadas o mal orientadas desde el punto de vista social, pueden representar una amenaza importante para el medio ambiente. A modo de ilustración, la Comisión del Sur afirma que la carencia de servicios sociales

en las zonas rurales acelera el desplazamiento hacia las ciudades, a donde emigran los habitantes pobres en búsqueda de mejores condiciones de vida (instrucción, salud, instalaciones sanitarias, agua, bienestar). Esta afluencia acentúa la presión sobre los servicios sociales urbanos y agrava el exceso de población de las ciudades. La Comisión concluye indicando que el resultado es el caos y un medio ambiente sórdido en las ciudades y la deserción del campo, y que sólo será posible superar este círculo vicioso si se mejora la educación, los servicios de salud, la distribución de agua y la higiene en las zonas rurales.

53. Los datos sobre la extensión de la pobreza presentados en el informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/1991/8) poco han variado en lo fundamental. Cabe leer en el Informe sobre el Desarrollo Mundial 1992 del Banco Mundial que alrededor de 1.000 millones de personas aún carecen de un abastecimiento de agua suficiente y cerca de 1.700 millones no disponen de instalaciones de saneamiento apropiadas 13/. En el Informe sobre desarrollo humano 1993 del PNUD, se indica que en los países en desarrollo hay unos 800 millones de personas que siguen sin tener alimentos suficientes para comer; casi 1.000 millones de personas -el 35% de la población adulta- siguen siendo analfabetas; casi una tercera parte del total de la población, es decir 1.300 millones de personas, vive en la pobreza absoluta; aproximadamente 17 millones de personas mueren al año de enfermedades infecciosas y parasitarias; un 95% aproximadamente de los 10 a 12 millones de portadores del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) se halla en el mundo en desarrollo; todavía mueren al día 34.000 niños de corta edad de malnutrición y enfermedad; dos terceras partes de los analfabetos son mujeres; hay 60 países que sufren conflictos internos, y aproximadamente 35 millones de personas son refugiados o están desplazadas en sus propios países; más de 850 millones de personas viven en zonas que se hallan en diversas fases de desertificación 14/.

54. No se puede hacer un balance exhaustivo o definitivo de las consecuencias del deterioro del medio ambiente en los derechos humanos, cuyo goce ya está particularmente menoscabado por el subdesarrollo y la pobreza (índices inaceptables de mortalidad infantil, subalimentación, analfabetismo, carencia de los servicios de atención primaria de salud y de servicios sociales, viviendas precarias, marginación de los sectores desfavorecidos, y hasta racismo y discriminación, falta de participación en los asuntos públicos y en el proceso de adopción de decisiones políticas, económicas y culturales del país, etc.), pero se puede observar sin dificultad que las poblaciones pobres, los sectores menos favorecidos, los grupos minoritarios y de otro tipo son los más perjudicados, por ser los más vulnerables a los riesgos y perjuicios del medio ambiente (ausencia de medios jurídicos y materiales de protección, falta de acceso a la información, carencia de cuidados adecuados, etc.). Por otra parte, la pobreza, el subdesarrollo o la marginación disminuyen las posibilidades de integración o reintegración económica, social y cultural de las víctimas. Estas entran en un círculo infernal que desencadena una serie de violaciones de derechos humanos como los atentados al derecho a la vida y la salud, la degradación de las condiciones de vida, la desintegración del núcleo familiar, el desempleo, la emigración, el éxodo, los reasentamientos e incluso desplazamientos

forzosos, que a su vez traen consigo otras violaciones de los derechos humanos (racismo, discriminación, xenofobia, transculturación, atentados a la dignidad, detenciones arbitrarias, expulsión, marginación, condiciones de vida y de vivienda precarias, prostitución, drogas, niños de la calle, etc.).

3. Factores externos

55. La estructura de las relaciones internacionales y, más concretamente, la carga de la deuda y el impacto de las medidas de ajuste estructural sobre los grupos más desfavorecidos pueden constituir un grave obstáculo para la consecución de un desarrollo sostenible.

56. El informe Brundtland, anteriormente citado, ya señalaba que:

"El móvil principal del crecimiento económico es la nueva tecnología, y si bien ésta ofrece la posibilidad de retardar el consumo peligrosamente rápido de recursos finitos, entraña también grandes riesgos, entre ellos, nuevas formas de contaminación y la introducción en el planeta de nuevas variedades de vida que podrían cambiar el curso de la evolución. Entretanto, las industrias que más dependen de los recursos del medio ambiente y son las causas principales de contaminación están creciendo muy rápidamente en los países en desarrollo, donde es más urgente el desarrollo y menor la capacidad de reducir al mínimo sus efectos secundarios perjudiciales." (Introducción, párr. 14).

57. Es muy grande, sin duda, el peligro de que los países en desarrollo, mal informados u obsesionados por un crecimiento al precio que sea, se conviertan en vertederos de las industrias contaminantes que el Norte, sensibilizado o presionado por una opinión pública informada, pretenderá ubicar fuera de su territorio.

58. Tras haber analizado la interacción de algunas políticas de desarrollo sobre el medio ambiente, un autor añadía que hoy en día "casi todos admiten que ciertas políticas internacionales en materia de inversión, comercio y asistencia pueden tener consecuencias perjudiciales sobre la situación del medio ambiente. Las condiciones fijadas por el FMI, por ejemplo, pueden reflejarse en políticas generadoras de prácticas destructoras del medio ambiente. La imposición de una producción agrícola intensiva en terrenos marginales, con el propósito de aumentar las exportaciones de un país determinado y mejorar su balanza de pagos, puede tener consecuencias desastrosas" 15/.

59. El Relator Especial de la Subcomisión, encargado de estudiar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, señala por su parte que las medidas de ajuste estructural, entre las que figura invariablemente un aumento de las exportaciones, suelen traducirse en una explotación excesiva de los recursos naturales, que neutraliza los intentos de los gobiernos por resolver los problemas ecológicos 16/. El autor dedica, por lo demás, un análisis exhaustivo a las consecuencias del ajuste en la realización y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales 17/.

60. La deuda de los países en desarrollo supera en la actualidad la cifra de 1.500.000 millones de dólares de los EE.UU. Varias fuentes coinciden en reconocer que la crisis de la deuda ha provocado un flujo inverso de capitales, sin precedentes de los países del Tercer Mundo hacia los países desarrollados. Al parecer, entre 1982 y 1990, de los países del Sur han salido hacia los del Norte cerca de 500.000 millones de dólares.

61. Según el European Network on Debt and Development (EURODAD) "el reembolso de la deuda no debe tener prioridad sobre los derechos fundamentales de las poblaciones de los países deudores a alimentarse, alojarse, vestirse, trabajar, gozar de servicios de salud y disfrutar de un medio ambiente sano y viable. Cada país debe disponer de recursos suficientes para facilitar un desarrollo y un crecimiento duraderos y sostenidos" 18/.

62. La Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano hizo hincapié, por su parte, en que "la transferencia del control de los recursos situados en los países en desarrollo a intereses de los países desarrollados, que se intensificó en el decenio de 1980, es otro obstáculo al desarrollo. Del mismo modo, la carga creciente de la deuda y del ajuste estructural resulta más gravosa para los sectores más pobres y débiles de la sociedad y tiene evidentes repercusiones sobre los derechos humanos" 19/.

B. Derecho al desarrollo, desarrollo sostenible
y ambientalmente razonable

63. Gracias a que el mundo va cobrando conciencia de los graves desafíos que se plantean en materia de desarrollo así como en el ámbito del medio ambiente, se ha podido llegar a un consenso en torno al concepto de "desarrollo sostenible y ambientalmente razonable" que la Conferencia en la Cumbre" del Planeta Tierra", convocada en Río en 1992, se propuso plasmar a través de la definición de un ambicioso programa de acción, el Programa 21, ilustrado por una Declaración de 27 principios adoptada solemnemente en aquella ocasión. No es intención de la Relatora Especial volver sobre los resultados de esa Conferencia, que presentó en sus anteriores informes 20/. Desea, sin embargo, destacar los elementos que, a su modo de ver, favorecen un enfoque consensual de los problemas del medio ambiente.

64. Conviene a este respecto recordar el contenido de la Declaración sobre la cooperación económica internacional, aprobada por la Asamblea General en mayo de 1990 y, en particular, la reactivación del crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo, que dedica una parte importante al medio ambiente, estableciendo un vínculo indisociable entre el medio ambiente y el desarrollo. La Declaración reconoce que "el desarrollo económico deberá ser ambientalmente razonable y sostenible" (párr. 16) y recuerda que "la actual amenaza al medio ambiente afecta a todos por igual. Todos los países deberían adoptar medidas eficaces para proteger y mejorar el medio ambiente con arreglo a sus respectivas capacidades y responsabilidades, y teniendo en cuenta las necesidades concretas de los países en desarrollo. Al ser las fuentes principales de contaminación, sobre los países desarrollados recae la responsabilidad primordial de adoptar medidas adecuadas con urgencia.

El crecimiento económico y el desarrollo de los países en desarrollo son fundamentales para hacer frente a los problemas de la degradación y la protección del medio ambiente. Se tendrán que encauzar nuevos y mayores recursos financieros hacia los países en desarrollo" (párr. 29).

65. Conviene igualmente no perder de vista los principios definidos por la Asamblea General en su resolución 44/228, de 22 de diciembre de 1989, "premisas que", según el Secretario General, "se aceptaron cuando las naciones del mundo instaron a que se convocara la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" 21/. Es menester recordar, en concreto, que la resolución subraya que la causa principal del deterioro del medio ambiente son "las modalidades insostenibles de la producción y el consumo, en particular en los países industrializados" y que "la responsabilidad de contener, reducir y eliminar los daños al medio ambiente mundial debe recaer en los Estados que los causan". Se indica también que "habrá que encauzar recursos financieros nuevos y adicionales a los países en desarrollo a fin de asegurar su plena participación en los esfuerzos mundiales en pro de la protección del medio ambiente". Se decidió, por lo demás, "examinar la relación entre la degradación del medio ambiente y el clima económico internacional [...] sin introducir nuevas formas de condicionalidad". El examen de las estrategias nacionales e internacionales que favorezcan un "desarrollo sostenido y ambientalmente racional" deberá realizarse "teniendo presente que no debe utilizarse la incorporación de preocupaciones y consideraciones ambientales en la planificación y las políticas de desarrollo para introducir nuevas formas de condicionalidad en la ayuda o en la financiación del desarrollo y que ello no debe servir de pretexto para crear barreras injustificadas al comercio".

66. Se ha interpretado, en efecto, el Programa 21 como una consagración del principio aceptado según el cual las responsabilidades son compartidas pero diferenciadas, acorde con la premisa, igualmente reconocida de que "quien contamina paga", confirmada al respecto por el Principio 16 de la Declaración de Río, que se inspira en la idea de que "el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación" y establecer unas relaciones de solidaridad mundial sobre una base nueva y equitativa. A este respecto, "la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada" (Principio 4), sin olvidar que la erradicación de la pobreza sigue siendo una "tarea esencial... que constituye un requisito indispensable del desarrollo sostenible" (Principio 5). Las "responsabilidades comunes pero diferenciadas" de los Estados entrañan el reconocimiento de la responsabilidad que les cabe "en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen" (Principio 7). Además del principio consagrado por la Declaración, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo convino en la necesidad de respaldar y complementar los esfuerzos de los países en desarrollo y reconoció que, para la ejecución de los programas del Programa 21, sería preciso proporcionar a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales. La Conferencia reconoció igualmente que habría que buscar soluciones duraderas al problema de la deuda.

C. Desarrollo, participación y medio ambiente

67. La idea de alianza, lanzada por la Cumbre del "Planeta Tierra", está basada asimismo en la noción de democracia participativa a todos los niveles, tanto a escala nacional como internacional. Coincide así con el principio plasmado en el párrafo 1 del artículo 1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, que afirma que el derecho al desarrollo es también "un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él".

68. Si en una estrategia de desarrollo no se toman en cuenta los aspectos humano, social y cultural, las consecuencias sobre el medio ambiente serán seguramente negativas. En oportunidad de la Consulta Mundial sobre la realización del derecho al desarrollo se indicó, entre otras cosas, que "lo que constituye "desarrollo" es una cuestión en gran parte subjetiva, y en este sentido las estrategias de desarrollo deben ser determinadas por la propia población y adaptadas a sus condiciones y necesidades particulares".

69. La falta de participación en la adopción de decisiones, tanto a nivel internacional como nacional, ha sido y sigue siendo la causa de fórmulas de desarrollo o de estrategias de desarrollo impuestas que han provocado graves repercusiones en el medio ambiente. En este sentido los factores internos y externos que afectan a la realización del derecho al desarrollo son también elementos que influyen en la realización del derecho al medio ambiente. Así pues, puede afirmarse que cualquier estrategia nacional de desarrollo sólo será viable desde el punto de vista económico, social y del medio ambiente si obtiene la adhesión activa de los diversos sectores de la población. Esta adhesión no puede obtenerse sobre la base del desconocimiento de los derechos de la persona humana, ya sean los civiles y políticos o los sociales, culturales y económicos (discriminación, racismo, esclavitud, servidumbre, desplazamientos forzados, desconocimiento de la libertad de pensamiento, de información, de participación, de asociación, de expresión, derecho al trabajo, a la salud y a un nivel de vida suficiente, a una remuneración justa, derechos culturales, etc.). Tampoco se logrará la adhesión, si el modelo de desarrollo que se preconiza es incompatible con las características socioculturales fundamentales de los pueblos de que se trata. En este sentido, es conveniente recordar algunas conclusiones de la Consulta Mundial sobre la realización del derecho al desarrollo que admitió que:

"Las estrategias del desarrollo que se han centrado exclusivamente en el crecimiento económico y en consideraciones financieras han fracasado en gran medida en su intento de lograr la justicia social; los derechos humanos se han visto violados directamente y a través de la despersonalización de las relaciones sociales, la desintegración de las familias y las comunidades, así como de la vida social y económica" (párr. 153).

70. El derecho a la participación reviste dimensiones individuales y colectivas; abarca aspectos económicos, sociales, culturales y políticos que dotan de pleno contenido al concepto de democracia. Sin querer entrar en los fecundos debates que rodean esta cuestión, la Relatora Especial desea destacar la gran importancia del concepto de democracia participativa en el contexto del medio ambiente, sin la cual el concepto de desarrollo sostenible quedaría privado de todo su sentido.

71. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo tuvo el mérito de resaltar la importancia de esa participación, plasmándola en varios principios solemnemente adoptados (véanse, por ejemplo, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre la participación de los ciudadanos, el Principio 20 sobre la participación de las mujeres o, mejor aún, el Principio 22 sobre la participación de los pueblos indígenas y sus comunidades). Además, la realización del Programa 21 se sustenta en una consolidación adecuada del papel que deberán asumir los grupos principales. Hay un capítulo entero dedicado a ese tema. La Conferencia opinó que la dedicación y la participación auténtica de todos los grupos sociales tendrán una importancia decisiva en el cumplimiento eficaz de los objetivos, las políticas y los mecanismos acordados por los gobiernos en todos los aspectos del Programa 21 y que uno de los requisitos fundamentales para alcanzar el desarrollo sostenible es la amplia participación de la opinión pública en la adopción de decisiones. Es más, la Conferencia reconoció, en el contexto más concreto del medio ambiente, "la necesidad de emplear nuevas formas de participación", así como la necesidad de que las personas, los grupos y las organizaciones participen en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, conozcan el mecanismo de adopción de decisiones y participen en él 22/.

72. La Conferencia ha vinculado implícitamente este concepto de participación real al derecho de acceso a la información, señalando al mismo tiempo que "toda persona, grupo u organización debería tener acceso a la información relativa al medio ambiente y el desarrollo con que contarán las autoridades nacionales, incluso a la información acerca de productos y actividades que tuvieran consecuencias importantes para el medio ambiente o hubiera probabilidades de que las tuvieran, así como a la información sobre las medidas de protección del medio ambiente 23/". El vínculo establecido entre la participación y la información vuelve a aparecer también en el principio 10 de la Declaración de Río.

73. La Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados el 25 de junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, hacen especial hincapié en la democracia participativa y afirman solemnemente que "la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida" 24/.

Capítulo III

OTROS ASPECTOS DE LA RELACION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE

A. Los pueblos indígenas y el medio ambiente

74. "Esto es lo que sabemos: la Tierra no pertenece al hombre, sino que el hombre pertenece a la Tierra. Esto es lo que sabemos: todo está relacionado, como la sangre que une a una misma familia. Lo que suceda a la Tierra, sucede a los hijos de la Tierra. El hombre no tejió la trama de la vida; es simplemente uno de los hilos que la componen. Lo que haga al tejido, se lo hace a sí mismo". En esta carta del cacique Seattle, Patriarca de los indios duwamish y squamish de Puget Sound, al Presidente de los Estados Unidos Franklin Pierce (1855) se pone de relieve la relación específica que une a los pueblos indígenas con la tierra.

75. La Relatora Especial considera que la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente es tan importante que justifica su examen en el informe final. En nuestros días se registra un rápido aumento de los problemas de derechos humanos con que se enfrentan los pueblos indígenas debido a factores ecológicos. El número de comunicaciones recibidas, la gravedad de muchas de las situaciones que se presentan y la necesidad de un enfoque multidisciplinario exigen que se preste atención a estos problemas. Por todo ello, la Relatora Especial ha visto con agrado el interés de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que en el párrafo 2 de su resolución 1990/27 de 31 de agosto de 1990 invitó a la Relatora Especial a que tuviera en cuenta "la relación especial entre los hábitat frágiles y las poblaciones indígenas, especialmente con respecto al desarrollo sostenible". La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1991/44 de 5 de marzo de 1991, pidió al Secretario General que invitara a los pueblos indígenas y sus organizaciones a que facilitaran información a la Relatora Especial para la preparación del presente estudio.

76. La Relatora Especial presentó un examen introductorio de los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente en su nota y en el informe preliminar, así como en los informes primero y segundo sobre la marcha de los trabajos 25/. Recibió útiles informaciones en las reuniones celebradas con dirigentes indígenas en Nueva York y San Francisco en 1991 y en Río de Janeiro, así como con el Foro Mundial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. También le llegaron muchas comunicaciones de pueblos indígenas y sus organizaciones durante todo el período en que desempeñó su mandato y ha examinado material de diverso carácter proveniente de otras organizaciones no gubernamentales y de las Naciones Unidas y demás fuentes.

77. Tal como lo han señalado los representantes indígenas a la Relatora Especial, la acción internacional, regional y nacional emprendida por esos pueblos y sus organizaciones con el fin de promover y proteger sus derechos se ha centrado siempre en la necesidad de defender sus territorios

tradicionales. En efecto, cuando los obligan a alejarse de sus tierras tradicionales o éstas son destruidas o se degradan es inevitable que los pueblos indígenas sufran graves pérdidas de vidas y de salud y vean afectada su integridad cultural. Al describir la relación de su pueblo con la tierra, en 1885 el cacique Seattle afirmó:

"Mi pueblo venera cada rincón de esta tierra, cada brillante espina de pino, cada playa arenosa, cada nube de niebla en las sombrías selvas, cada calvero, cada insecto que zumba; en el pensamiento y en la práctica de mi pueblo, todas estas cosas son sagradas. La savia que sube del árbol lleva el recuerdo del hombre rojo..." 26/

78. Haciéndose eco de las palabras del cacique Seattle, un dirigente indio afirmó en el período de sesiones de 1985 del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas:

"Nuestros principios y nuestra lucha fundamental se centran en la tierra, en nuestro territorio y en los recursos naturales... Defendemos la tierra y los recursos naturales para garantizar la supervivencia cultural y humana de nuestros hijos... Para nosotros, lo más importante es asegurar nuestra tierra, que nos pertenece por derecho porque somos los verdaderos dueños de la tierra y de los recursos naturales. Nosotros, los pueblos indígenas, sabemos que sin la tierra no puede haber educación, ni salud, ni vida." 27/

79. Los expertos en la materia han criticado en particular los programas de desarrollo en gran escala en tierras indias, expuestos en los documentos de antecedentes presentados al Seminario de las Naciones Unidas sobre los efectos del racismo y la discriminación racial en las relaciones sociales y económicas entre poblaciones indígenas y Estados (Ginebra, 16 a 20 de enero de 1989). En uno de esos documentos, el profesor Rodolfo Stavenhagen decía lo siguiente:

"Mucho daño han hecho a los pueblos indígenas los proyectos de desarrollo económico... Las zonas aisladas y marginales que a menudo ocupan los pueblos indígenas son las últimas grandes reservas de recursos naturales, y hasta hace poco tiempo, seguían sin ser explotadas. Los planificadores estatales, las empresas multinacionales y los organismos internacionales de desarrollo no han titubeado en aplicar estrategias encaminadas a "incorporar" esas zonas en la economía nacional e internacional. En ese proceso los pueblos indígenas y tribales han sido víctimas de genocidio y etnocidio." 28/

80. Otro experto, el profesor Vitit Muntarbhorn, señala:

"Al sentido de desintegración [cultural] se une la destrucción del medio y el hábitat ecológicos de los que dependen los grupos indígenas para su supervivencia física y cultural. La despoblación forestal, en particular en los bosques húmedos, y la contaminación introducida por elementos ajenos a la comunidad ponen en peligro el modus vivendi de los indígenas. De esta manera se aniquila el nexo social que une a los miembros del grupo con el medio que los rodea." 29/

81. En relación con las observaciones que hicieron los expertos en el seminario de 1989, la Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano de 1990 se ocupó de la cuestión de los pueblos indígenas. Una vez más, se procedió a una severa evaluación de los factores ecológicos que influyen en la relación entre los derechos humanos y los pueblos indígenas:

"104. La experiencia de los pueblos indígenas y el desarrollo demostraba claramente que los derechos humanos y el desarrollo eran inseparables, ya que la violación de los derechos de los pueblos indígenas era principalmente una cuestión de desarrollo. El desarrollo forzado los había privado de sus derechos humanos, en particular el derecho a la vida y el derecho a sus propios medios de subsistencia, dos de los derechos más fundamentales. De hecho los pueblos indígenas habían sido víctimas de políticas de desarrollo que los habían despojado de su base económica -la tierra y los recursos- y de las cuales casi nunca se habían beneficiado.

105. Se subrayó que las violaciones más destructivas y frecuentes de los derechos de los pueblos indígenas eran consecuencia directa de unas estrategias de desarrollo que no respetaban el derecho fundamental a la libre determinación. Sirviéndose de ejemplos, los participantes describieron cómo sistemáticamente se consideraba que los pueblos indígenas eran obstáculos al desarrollo y se los excluía de los procesos de decisión sobre las cuestiones de interés para ellos. Resultado de ello habían sido la eliminación y la degradación de los territorios indígenas; la destrucción, el deterioro y la sustracción de los recursos naturales, las aguas, la flora y la fauna silvestres, los bosques y las reservas alimentarias de las tierras indígenas ya sea mediante la explotación comercial o el uso indebido de la tierra; el deterioro del medio ambiente natural; la salida de los pueblos indígenas de sus tierras, y su desplazamiento o la apropiación de sus tierras por personas foráneas." 30/

82. La relación entre los intereses ecológicos, el desarrollo y los derechos de los pueblos indígenas también se trató en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993. Además, fue uno de los principales temas abordados en el marco del Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo de 1993.

83. Desde hace mucho tiempo las Naciones Unidas y sus organismos especializados cuentan entre sus inquietudes la cuestión de los derechos humanos de los pueblos indígenas. La acción internacional para proteger los derechos de dichos pueblos se ha venido centrando cada vez más en la tierra y las cuestiones ambientales. Por ejemplo, en 1957 la OIT promulgó el Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes (Convenio N° 107). Este instrumento se revisó mediante el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribuales en Países Independientes de 1989 (Convenio N° 169), sobre todo con el fin de dar cabida a la cuestión del

derecho a la tierra. Estos dos convenios son los únicos tratados internacionales específicos sobre los pueblos indígenas, aunque diversos grupos indígenas firmaron tratados con los gobiernos durante el período de penetración en las tierras indígenas 31/.

84. La influencia que ejercen los pueblos indígenas y sus organizaciones queda demostrada por el hecho de que el Convenio revisado hace mayor hincapié en la tierra y la importancia vital que tiene para los pueblos indígenas. El Convenio N° 169 representa un avance sustancial en el ámbito internacional. El artículo 4, en que se exige que se adopten medidas especiales para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas, reviste especial importancia. Este mandato se ve reforzado por el artículo 7, que dispone la participación directa de los pueblos indígenas y la realización de estudios que permitan determinar las repercusiones ecológicas de cualquier plan de desarrollo en sus territorios. En la parte II (artículos 13 a 19) del Convenio se trata específicamente del tema de la tierra: en el artículo 13 se reconoce "la importancia especial que para las culturas y valores espirituales" detenta la tierra; en el artículo 14 se menciona el derecho de propiedad y de posesión de la tierra; en el artículo 15 se declara el derecho de los pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras; mediante el artículo 16 se protege a los pueblos indígenas de una reubicación ilegítima en tierras que no sean las propias; el artículo 17 contiene disposiciones sobre procedimientos de reparación, incluida la exigencia de que los gobiernos deberán impedir que los pueblos indígenas sean privados de sus tierras a raíz de acciones inescrupulosas; el artículo 18 dispone que se impondrán sanciones por toda intrusión no autorizada en las tierras y el artículo 19, que se pondrán a disposición de los pueblos indígenas las tierras necesarias para que puedan vivir y crecer normalmente.

85. En la OIT existe un eficaz procedimiento de aplicación por el cual los pueblos indígenas pueden obtener reparación por toda violación del Convenio. Lo lamentable es que el Convenio N° 169 ha sido ratificado por pocos gobiernos y no se dan a conocer las denuncias que se presentan. El aumento de las ratificaciones daría mayor acceso a los mecanismos de solución de diferencias de la OIT, en particular al procedimiento por el cual los particulares pueden dirigirse al Consejo de Administración del organismo por conducto de organizaciones representativas reconocidas. En el marco de otros procedimientos de la OIT, las organizaciones pueden señalar cuestiones a la atención de la OIT en forma de "representaciones". Además, el Consejo de Administración puede examinar una cuestión de oficio o a instancias de un delegado a la Conferencia Internacional del Trabajo. Las representaciones y denuncias se investigan y de no corregirse la situación pueden publicarse los resultados 32/.

86. El estudio sobre la discriminación racial comenzado en 1965 por el Relator Especial de la Subcomisión, Sr. Hernán Santa Cruz, contenía un capítulo sobre los pueblos indígenas 33/. La sugerencia del Relator Especial de que las Naciones Unidas estudiaran la situación de los pueblos indígenas de manera amplia llevó a la Subcomisión a designar en 1971 al Sr. José Martínez Cobo para realizar dicho estudio. Su informe 34/ contiene mucha información sobre los pueblos indígenas y sus tierras. En 1981, la

Subcomisión propuso la creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, que se reunió por primera vez en 1982. El Grupo de Trabajo ha elaborado un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas que aún está examinando. Durante todo el proceso de redacción, el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y sus intereses ecológicos han sido objeto de las mayores controversias, y las organizaciones indígenas han insistido en que en toda formulación de sus derechos se debe proteger firmemente a las tierras de la explotación y la degradación ecológica. Sus preocupaciones quedaron claramente expresadas en el proyecto de 1992 contenido en el informe del Grupo de Trabajo sobre su décimo período de sesiones 35/, en especial en los párrafos 17 a 20 y 38 de la parte dispositiva que la Relatora Especial consignó en su segundo informe sobre la marcha de los trabajos 36/.

87. Como nueva prueba de su profunda preocupación por los pueblos indígenas, los derechos humanos y el medio ambiente, en 1992 las Naciones Unidas patrocinaron la Conferencia Técnica de las Naciones Unidas Sobre la Experiencia Práctica en el Logro de un Desarrollo Autónomo Sostenible y Ecológicamente Idóneo para las Poblaciones Indígenas. En el informe y los documentos de antecedentes 37/ se recoge un análisis de las repercusiones de la devastación ecológica en los pueblos indígenas y de su lucha por proteger sus tierras y sus recursos así como por desarrollar sus economías en forma ecológicamente sostenible para no poner en peligro sus costumbres tradicionales.

88. En su examen de los casos presentados a la consideración del Comité de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los pueblos indígenas o en su nombre, la Relatora Especial observó que las violaciones de los derechos humanos son casi siempre consecuencia de violaciones del derecho a la tierra y la degradación ecológica y sin duda son inseparables de esos factores. En su informe sobre la marcha de los trabajos 38/ la Relatora Especial hizo referencia a la comunicación N° 167/1984 que el cacique Ominayak y la Agrupación del Lago Lubicón del Canadá dirigieron al Comité de Derechos Humanos para poner en su conocimiento las amenazas que pesaban sobre las vidas y el modo de vida y la cultura tradicionales de la Agrupación como consecuencia de la explotación de yacimientos de petróleo y gas. El Comité de Derechos Humanos determinó que en dicho caso se había violado el artículo 27 (sobre derechos culturales de las minorías) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 39/.

89. En la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los dos casos ya presentados por la Relatora Especial -el caso de los yanomamis en el Brasil 40/ y el caso de los huaoranis en el Ecuador 41/ plantean cuestiones respecto de violaciones del derecho a la vida, la salud y la promoción y protección de la cultura de los pueblos indígenas provocadas por proyectos de desarrollo en sus territorios tradicionales. Otros casos examinados por la Comisión Interamericana fueron los relativos a los indios guahibos de Colombia, los aches y tobas-maskoy del Paraguay, los miskitos de Nicaragua, los mayas de Guatemala, los inuit y athabascan de Alaska y los kanaka maoli de Hawai. Al examinar los informes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos 42/ la Comisión Interamericana también ha

tratado cuestiones relativas a los derechos humanos de los indígenas, en particular las consecuencias que tiene para los derechos humanos el desplazamiento de los indígenas de sus tierras tradicionales y la degradación de dichas tierras.

90. La Comisión Interamericana, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito 43/ analizó el traslado de pueblos indígenas a tierras diferentes de las tradicionales desde el punto de vista de los derechos humanos. La Comisión consideró que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas sólo puede justificarse en el marco del artículo 27 de la Convención Americana, que permite suspender las garantías "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". La Comisión Interamericana reiteró que el peligro debe ser de extrema gravedad. De todas maneras, el desplazamiento forzado en dichas circunstancias no debe durar más que la emergencia y su terminación debe traer consigo el retorno de la población civil a su región original 44/. La Comisión Interamericana afirmó que todo reasentamiento encaminado a alcanzar objetivos nacionales de menor importancia, como puede ser el caso del desarrollo económico, no cumple con los criterios del artículo 27 y no debe llevarse a cabo en contra de la voluntad de los interesados 45/.

91. Los tribunales nacionales deben dirimir con frecuencia cada vez mayor casos relacionados con los derechos humanos de las poblaciones indígenas. La mayoría de los casos se refieren a tierras indígenas y el derecho a la subsistencia afectado por confiscaciones, la degradación, el desarrollo ineficaz o reglamentaciones inadecuadas. En su segundo informe sobre la marcha de los trabajos, la Relatora Especial se refirió al caso Organización Indígena de Antioquia c. Codechoco y Madarién 46/ en que el tribunal destacó que la destrucción de los bosques de los pueblos indígenas pone en peligro su vida y su cultura. Al respecto, la Relatora Especial también desea señalar el caso Regina c. Sparrow 47/ en el que la Corte Suprema del Canadá confirmó en 1990 los derechos de pesca de los pueblos indígenas canadienses. Al declarar que el Canadá debe ajustarse a un alto nivel de negociaciones honorables, la Corte insistió en que los derechos de los pueblos indígenas deben interpretarse de manera flexible para que puedan evolucionar a lo largo del tiempo.

92. La Relatora Especial toma nota con interés de las iniciativas de los pueblos indígenas encaminadas a alentar su propio desarrollo autónomo. La Conferencia Técnica de las Naciones Unidas de 1992 a la que se hizo mención más atrás elaboró una amplia serie de estrategias eficaces que, en muchos casos, están poniendo en práctica los pueblos indígenas. Los recientes períodos de sesiones del Grupo de Estudio entre Comisiones sobre Pueblos Indígenas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UCN), en que dirigentes indígenas y de otros sectores intercambiaron información y presentaron estudios de casos fueron también alentadores 48/. Complace a la Relatora Especial comprobar que la cooperación entre los pueblos indígenas y sus organizaciones y las organizaciones ecológicas está aumentando, lo cual dará mayores posibilidades a dichos pueblos de preservar sus territorios de la destrucción ecológica.

93. A pesar de algunos hechos positivos, la Relatora Especial es consciente de que los esfuerzos hasta ahora realizados para proteger los derechos de los pueblos indígenas y su hábitat frágil no han resultado suficientes. La situación de los pueblos indígenas, en especial en lo que se refiere a los derechos humanos y el medio ambiente, ha llegado a un punto crítico. Ninguna solución por sí sola bastará para tratar los problemas multifacéticos. De todos modos, la Relatora tiene presente que existen alternativas a los proyectos de desarrollo en gran escala que tantas consecuencias destructivas pueden tener.

94. Debe prestarse apoyo a estas alternativas. Es preciso que los pueblos indígenas participen auténticamente en toda toma de decisiones sobre sus tierras y recursos. La comunidad internacional, y en particular las Naciones Unidas y los procedimientos regionales de supervisión, deben responder en consecuencia.

B. Protección del medio ambiente en épocas de conflicto armado

95. En El espíritu de las leyes Montesquieu dice que el derecho de gentes se funda naturalmente en el principio de que las naciones deben hacerse, en la paz, el mayor bien y, en la guerra, el menor mal que sea posible. A pesar de la prohibición de hacer uso de la fuerza en las relaciones internacionales, estipulada en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, la guerra sigue siendo, por desgracia, una constante que demuestra la utilidad del derecho internacional humanitario, el cual impone normas de conducta en las hostilidades, fija límites a los métodos y medios de guerra y protege a las personas, los bienes y el medio ambiente que podrían quedar afectados en caso de conflicto.

96. El principio de humanidad y el concepto de proporcionalidad imponen límites a la guerra. En la Declaración de San Petersburgo se reconoció, en 1868, que "el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo".

97. Las Convenciones de La Haya del 18 de octubre de 1907 y sus reglamentos contienen, por su parte, disposiciones relativas a la protección del medio ambiente, aun cuando no se utilice expresamente ese término. En un informe presentado a la Asamblea General en 1993 49/, el Comité Internacional de la Cruz Roja observa, con todo acierto, que "la destrucción de bienes en tiempos de conflicto armado está también sujeta a restricciones en el derecho internacional consuetudinario".

98. En la Declaración de Estocolmo de 1972, además de enunciarse el deber general de protección y mejoramiento del medio humano, se indica expresamente, en el principio 26, que "es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas".

99. La Carta Mundial de la Naturaleza reconoce que "se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad" (párr. 5 de la sec. I), y que "se evitarán las actividades militares perjudiciales para la naturaleza" (párr. 20 de la sec. III).

100. Estos principios fundamentales tienen su expresión jurídica en diversos instrumentos internacionales y, más concretamente, en el Protocolo Adicional I de 1977 de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. El Protocolo I contiene dos disposiciones relacionadas con la protección del medio ambiente:

"Artículo 35

Normas fundamentales

[...]

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural."

"Artículo 55

Protección del medio ambiente natural

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias."

101. Como lo pone de relieve el Comité Internacional de la Cruz Roja en su respuesta a la Relatora Especial 50/, "De manera general, existen diversos factores que han llevado a los Estados a adoptar, en el plano internacional, normas relativas a la protección del medio ambiente: la mayor toma de conciencia de la degradación del medio ambiente; la comprensión de los riesgos que entrañan para el medio ambiente algunos adelantos técnicos y tecnológicos o la comprobación del carácter transnacional de algunos daños al medio ambiente. Tratándose de la protección del medio ambiente en un período de conflicto armado (principal esfera de aplicación de las normas de derecho internacional humanitario), cabe mencionar dos factores suplementarios: la evaluación de los daños provocados por la utilización en gran escala de sustancias defoliantes durante la guerra de Viet Nam, de una parte, y la preocupación por distinguir, cada vez con mayor precisión, los objetivos militares de los bienes civiles, de otra".

102. En su análisis de los artículos citados, el Comité Internacional de la Cruz Roja considera que las dos disposiciones, que parecen análogas, no entrañan una duplicación "si se examina el lugar que ocupan en el orden sistemático del tratado y la finalidad que tratan de alcanzar: el párrafo 3 del artículo 35 se inscribe en el contexto de los métodos y medios de combate y se refiere en particular al principio -fundamental en el derecho internacional humanitario- según el cual está prohibido infligir males innecesarios. Esta disposición protege al medio ambiente como tal y, en consecuencia, es de un alcance más amplio que el artículo 55 que tiene por objeto proteger a la población civil de los efectos de la guerra sobre el medio ambiente. En ambos casos se prohíben: a) los ataques contra el medio ambiente natural como tal y b) el uso del medio ambiente como instrumento de guerra" 51/.

103. El Comité Internacional de la Cruz Roja considera que, además del párrafo 3 del artículo 35 y del artículo 55, existen otras disposiciones del Protocolo I en las que se trata incidentalmente la cuestión de la protección del medio ambiente en los conflictos armados. El artículo 56 se refiere, en particular, al peligro de daños al medio ambiente resultantes de la destrucción de presas, diques o centrales nucleares de energía eléctrica. Bajo el título "Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil", el artículo 54 se prohíbe, en determinadas circunstancias, destruir, entre otras cosas, las zonas agrícolas y las obras de irrigación. Por último, el artículo 36 obliga a las Partes contratantes en el Protocolo I a determinar si la utilización, el desarrollo o la adquisición de una nueva arma es compatible con el derecho internacional. Naturalmente, durante esta evaluación también hay que tener en cuenta las normas para la protección del medio ambiente.

104. En varios otros textos jurídicos se trata asimismo la protección del medio ambiente en tiempos de guerra. Entre ellos figuran los siguientes: el Protocolo relativo a la protección del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de 17 de junio de 1925; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972; la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 10 de diciembre de 1976; la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 10 de octubre de 1980; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de enero de 1993; la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954, y la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 23 de noviembre de 1972.

105. El Comité Internacional de la Cruz Roja señala que las normas que protegen a las víctimas de los conflictos armados no internacionales están menos desarrolladas que las que rigen los conflictos armados internacionales. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 nada dice sobre

la protección del medio ambiente durante guerras civiles. Solamente trata de cuestiones humanitarias en el sentido más estricto. El Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales no contiene disposiciones relativas directamente al medio ambiente. Sin embargo, su artículo 14, sobre la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tiene consecuencias directas en la guerra y el medio ambiente, al prohibir la destrucción de zonas agrícolas, obras de riego, etc.

106. La protección del medio ambiente en tiempo de guerra ha sido de trágica actualidad a la luz del conflicto entre Irán e Iraq, la guerra del Golfo y el conflicto en la antigua Yugoslavia. Si bien aún no se conocen las consecuencias ecológicas de estos conflictos recientes, con ellos han aumentado las interrogaciones acerca del contenido, los límites, las deficiencias y hasta la eficacia del derecho internacional humanitario que tiene por objeto proteger el medio ambiente como tal, así como a las personas y sus bienes, contra los daños al medio ambiente durante el curso de las hostilidades 52/.

107. Aunque la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo no prestó la mayor atención a la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, en el Programa 21 se dice que "se debería considerar la posibilidad de tomar medidas acordes con el derecho internacional para hacer frente, en épocas de conflicto armado, a la destrucción en gran escala del medio ambiente que no pueda justificarse con arreglo al derecho internacional". Además, la Declaración de Río reconoce, en su Principio 24, que "la guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen el medio ambiente en épocas de conflicto armado y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario".

108. Por su parte, la Asamblea General aprobó, el 9 de diciembre de 1991, la decisión 46/417, al concluir sus deliberaciones sobre el tema del programa titulado "Explotación del medio ambiente como arma en tiempo de conflicto armado y adopción de medidas prácticas para impedir esa explotación". La Asamblea General decidió, en su resolución 48/30 del 9 de diciembre de 1993, seguir examinando la cuestión de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Al mismo tiempo, tomó nota con reconocimiento de los resultados de la Conferencia Internacional sobre la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, 31 de agosto a 1º de septiembre de 1993), así como de la Declaración Final, "como importantes medios para reafirmar, fortalecer y promover el derecho humanitario internacional" y recordó "a todos los Estados su responsabilidad de respetar y de velar por que se respete el derecho humanitario internacional a fin de asegurar la protección de las víctimas de la guerra".

109. Esta Conferencia, convocada por el Gobierno suizo, a iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, tenía por objeto "propiciar una toma de conciencia de los indescriptibles sufrimientos causados por las violaciones del derecho internacional humanitario" y examinar "las medidas que adoptan y deben desarrollar los Estados para prevenir las violaciones del derecho humanitario". Tratándose del aspecto del medio ambiente, los participantes declararon solemnemente que era preciso "reafirmar las normas del derecho internacional humanitario aplicables en tiempo de conflicto armado que protegen los bienes culturales, los lugares de culto y el medio ambiente natural, sea contra ataques de que pueda ser objeto el medio ambiente como tal, sea contra destrucciones deliberadas que causen graves daños al medio ambiente, garantizar el respeto de estas normas y continuar examinando la oportunidad de potenciarlas".

110. En conclusión, los participantes afirmaron su "convicción de que el derecho internacional humanitario mantiene abiertas, preservando espacios de humanidad incluso en lo más enconado de los conflictos armados, las vías de la reconciliación y que contribuye no sólo al restablecimiento de la paz entre los beligerantes sino también a la armonía entre todos los pueblos". La Relatora Especial comparte plenamente esta convicción. El hecho de que se convierta en realidad depende de que se concrete el compromiso asumido por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de "respetar y hacer respetar" esos tratados "en toda circunstancia", así como de las medidas positivas que se adopten con miras a prevenir los conflictos y de los intentos de violación del derecho humanitario.

C. El medio ambiente y la paz y la seguridad internacionales

111. En su nota y en su segundo informe sobre la marcha de los trabajos, la Relatora Especial hizo observaciones sobre la relación entre el medio ambiente, los derechos humanos y la paz y la seguridad internacionales 53/. El mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es un propósito fundamental de las Naciones Unidas y un deber de la Organización y sus Estados Miembros 54/. La importancia de la paz se ha puesto de relieve al hacerla figurar como derecho fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular su artículo 28. La Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad 55/ y la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz 56/ son de especial interés para la cuestión de los derechos humanos y el medio ambiente.

112. Las posibilidades actuales de daños intencionales o accidentales al medio ambiente son una grave amenaza para la paz y la seguridad, en tiempo de guerra o de paz. Las armas nucleares y las sustancias biológicas y químicas pueden eliminar en gran parte, o enteramente, la vida en la tierra. Existen muchos métodos de modificar el clima y destruir alimentos fundamentales y las privaciones consiguientes provocarían inquietud e inestabilidad sociales. Las presiones demográficas, se produzca o no una degradación ambiental intencional, llevarán inevitablemente a los Estados a competir entre sí para obtener los recursos indispensables para la supervivencia.

113. La Comisión de Derecho Internacional reconoce las tremendas posibilidades de destrucción ambiental intencional y ha calificado de crimen contra la humanidad los daños graves e intencionales al medio ambiente. En los debates de la Comisión se ha dicho que los actos de graves consecuencias para los seres humanos y el medio ambiente se deben considerar como crímenes y que debe reconocerse la culpabilidad por "errores y omisiones flagrantes". En los debates se refleja también la tendencia cada vez mayor a que la destrucción de los bienes de un grupo étnico forme parte del concepto de daños ambientales.

114. A juicio de la Relatora Especial, los actos que tengan por consecuencia daños ambientales y humanos sustanciales, aunque no constituyan crímenes contra la humanidad, pueden tener efectos negativos para la paz y la seguridad internacionales y se encuentran dentro del ámbito de la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados y otros instrumentos internacionales pertinentes. La Comisión de Derecho Internacional también ha estado estudiando este problema para preparar un proyecto de instrumento sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de los actos no prohibidos por el derecho internacional 57/.

115. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud ha informado al Consejo Económico y Social que, en virtud de la resolución WHA46.40, aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud el 14 de mayo de 1993, el Director General presentó a la secretaría de la Corte Internacional de Justicia el 3 de septiembre de 1993 una petición de opinión consultiva sobre la cuestión siguiente:

"Habida cuenta de sus efectos en la salud y el medio ambiente, ¿constituiría el empleo de armas nucleares por un Estado en una guerra u otro conflicto armado una violación de las obligaciones que le impone el derecho internacional, inclusive la Constitución de la OMS?" 58/

116. La Relatora Especial estima que habría convenido asimismo plantear ante esa alta instancia la cuestión de la legalidad con arreglo al derecho internacional de la fabricación, los ensayos, la posesión y el almacenamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa.

Capítulo IV

EL DETERIORO DEL MEDIO AMBIENTE Y SUS CONSECUENCIAS PARA LOS GRUPOS VULNERABLES

A. Generalidades

117. Las grandes crisis ambientales, como las mareas negras de 1967 (Torrey Canyon), de 1978 (Amoco Cadiz), y de 1980 (EKOFIX), los accidentes químicos de Seveso (1976) y de Bhopal (1984), y el accidente nuclear de Chernobyl (1986) han puesto de relieve el carácter transnacional de sus efectos así como sus consecuencias multidimensionales. El estado del medio ambiente se considera ahora como un problema de amplitud mundial que debe abordarse globalmente, de manera concertada y coherente, recurriendo a los esfuerzos solidarios de la comunidad internacional. El mantenimiento de los equilibrios naturales, la estabilidad del ecosistema en general, la preservación de los recursos naturales y la supervivencia misma de la Tierra son cuestiones que se plantean con urgencia en vista del alcance de los daños ambientales causados al planeta y de sus repercusiones sobre la persona humana y su bienestar y, por consiguiente, sobre el goce de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida.

118. Según la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Comisión Brundtland), desde 1970, en que se celebró el primer Día de la Tierra, el mundo ha perdido casi 200 millones de hectáreas de bosques; cada año han desaparecido 11,4 millones de hectáreas de selvas tropicales; y una quinta parte de las tierras cultivables han sido afectadas por la desertificación. La Comisión ha analizado los ecosistemas y las estructuras económicas de diversos países desarrollados y en desarrollo. El análisis ha revelado la necesidad de acompañar las medidas reglamentarias con esfuerzos de planificación con miras a un "desarrollo sostenible" que permita responder a las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer la suerte de las generaciones futuras. En la Cumbre para la Tierra de 1992 se destacaron nuevamente los graves peligros que pesan sobre la Tierra por la interacción de diversos fenómenos, como puede apreciarse en los ejemplos siguientes:

1. Cambio climático

119. Las emisiones resultantes de la actividad humana aumentan las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera. El efecto de invernadero se manifiesta por un recalentamiento del planeta, acompañado de un aumento del nivel del mar, con los consiguientes riesgos graves para el mar y el clima. Este aumento de nivel del mar en muchas regiones del mundo, en especial las islas y zonas de poca altitud, tendrá consecuencias sobre la vida, las tierras, los modos de vida, los recursos naturales, el patrimonio cultural, etc. La viabilidad del clima sobre los sistemas socioeconómicos ha creado siempre una importante limitación para el desarrollo, y los cambios climáticos que derivarían del efecto de invernadero volverían esta limitación particularmente intolerable (efectos sobre el ciclo hidrológico y los sistemas de producción alimentaria; inundaciones y sequías; aumento de la frecuencia, intensidad y gravedad de las catástrofes naturales).

Estos fenómenos, además de producir sus propios efectos negativos en el goce de los derechos humanos, exacerbarían diversos problemas existentes y afectarían en primer lugar a las poblaciones, regiones y países especialmente vulnerables.

120. De conformidad con la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, "el posible impacto de ese cambio climático puede plantear una amenaza ambiental de una magnitud desconocida hasta ahora, y puede obstaculizar el desarrollo social y económico de ciertas zonas. Puede incluso amenazar la supervivencia en algunos Estados insulares y en zonas costeras bajas, áridas y semiáridas" 59/.

2. Deforestación y tala de bosques

121. Los bosques del mundo están sujetos a múltiples presiones naturales y artificiales (cambios climáticos, contaminación atmosférica, explotación intensiva, etc.) que han causado importantes pérdidas forestales. La tala y la extinción progresiva de los bosques son fenómenos que se observan en todas las regiones del mundo, boreales, templadas o tropicales, y contribuyen a la degradación del medio ambiente (sequía, desertificación, erosión, pérdidas genéticas, extinción de especies animales y vegetales, etc.), desorganizan los modos de vida y cultivos de las comunidades locales y perjudican su bienestar y su salud.

3. Diversidad biológica

122. Según el informe provisional del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, relativo a la conservación de la diversidad biológica "la diversidad biológica es fundamental para la vida humana. Es una característica básica de la forma en que están estructurados los organismos vivientes. Como tal, sirve de apoyo a los ecosistemas para regular las aguas y la atmósfera y es también la base de la producción agrícola. Así pues, cuando se pierden las variaciones genéticas, no sólo se pierden a su vez las propiedades y adaptaciones específicas y potenciales, sino que, junto con ellas, las especies se ven disminuidas, los ecosistemas perjudicados y dañada la capacidad de sustento de la vida humana".

4. Contaminación, vertimiento de productos tóxicos y peligrosos y otros fenómenos

123. La contaminación del aire, el agua y las tierras por obra de diversas fuentes, entre otras, los desastres industriales, representa una amenaza para la salud, la vida y el bienestar de las poblaciones. Las catástrofes ecológicas de Bhopal y de Chernobyl, para citar algunas, provocaron numerosas víctimas y causaron desplazamientos de población. Según las estimaciones de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la catástrofe de Chernobyl afectó y sigue afectando todavía a unos 4 millones de personas que, si se excluyen los 135.000 evacuados de las aldeas más próximas a la central, siguen viviendo en tierras contaminadas por las radiaciones y las cultivan para alimentarse. Estas víctimas potenciales perciben con miedo su futuro, y temen enfermedades y mutaciones genéticas que los especialistas médicos todavía no pueden prever, sin que la mayor parte de ellas tengan ningún lugar donde refugiarse 60/.

124. Los efectos de los accidentes ecológicos, nucleares o de otro tipo, además de representar un peligro para la salud, pueden contaminar las tierras, los mares, los ríos, el aire y la atmósfera. Lo mismo se aplica a los vertimientos de aguas servidas no depuradas en los suelos y aguas superficiales, pues provocan la concentración de productos químicos, sustancias peligrosas y agentes patógenos en los medios biológicos. Asimismo, estos accidentes traen consigo los traumatismos y choques emocionales suscitados por la evacuación y el desplazamiento de comunidades enteras y la separación de las familias. De ello resulta una descomposición de las condiciones normales de vida de las poblaciones, que por lo demás viven en un estado de constante ansiedad. La falta de informaciones fiables sobre los efectos causados o diferidos por las catástrofes aumenta su intranquilidad. En algunos casos de desastres que afectan a regiones subdesarrolladas o grupos de población marginada, el nivel de la asistencia y la indemnización concedidas a las víctimas es bastante inferior a las normas mínimas indispensables, al punto de poder asimilar estas prácticas a una verdadera discriminación, en menoscabo de los principios de dignidad e igualdad inherentes a cualquier persona humana.

5. Transportes transfronterizos de desechos peligrosos

125. Los transportes transfronterizos y el vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos propician asimismo violaciones de los derechos humanos, no sólo por los riesgos que se crean para el ser humano y su medio ambiente, sino también por la tendencia a exportar hacia los países en desarrollo, especialmente africanos, sustancias peligrosas producidas en el Norte. La práctica intolerable de trasladar al Sur riesgos graves es condenable sobre todo porque dichos problemas se transfieren hacia regiones y poblaciones especialmente vulnerables (falta de medios de control y prevención, de tecnología apropiada y de legislación adecuada, infraestructura sanitaria vetusta, información poco fiable o poco aprovechable, inexistente o inaccesible).

126. Hasta mediados del decenio de 1980 el 80% de las importaciones y de las exportaciones de desechos peligrosos se realizaba entre países desarrollados 61/. En 1988, entre 2 y 2,5 millones de toneladas de desechos circularon entre los países europeos miembros de la OCDE 62/. Sólo a partir de 1986, la corriente cobró una dimensión Norte-Sur. A este respecto, la organización Greenpeace ha revelado que entre 1986 y 1988 más de 6 millones de toneladas de desechos peligrosos fueron exportadas de países desarrollados a países en desarrollo, y a países de Europa oriental, en particular Rumania y Hungría 63/. Asimismo, ha señalado que de los 100 a 300 millones de toneladas de desechos que producen anualmente los países desarrollados, unos 50 millones se envían al Africa 64/.

127. Mientras que en los países desarrollados la capacidad local de almacenamiento y eliminación de desechos peligrosos disminuye constantemente, el volumen de desechos producidos sigue aumentando. Se informa que la Unión Europea tiene una capacidad de eliminación de unos 10 millones de toneladas de desechos, y una producción de unos 30 millones de toneladas de desechos al año 65/.

128. Los escándalos de 1987 y 1988, en particular al hacerse públicos los contratos entre empresas occidentales y países africanos, por los cuales se cedían a estas empresas, por sumas irrisorias, terrenos en los que verter desechos tóxicos, provocaron una reacción en los países en desarrollo, y en particular en los países africanos. En este contexto el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana declaró, en su resolución 153, de 25 de mayo de 1987, que estos vertimientos eran "un delito contra Africa y contra el pueblo africano" 66/.

129. De manera semejante, el 7 de diciembre de 1988 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que condenaba el vertimiento de desechos nucleares e industriales en Africa 67/.

130. Al mismo tiempo, los países en desarrollo emprendieron la elaboración de una convención para reglamentar el transporte transfronterizo de desechos peligrosos a fin de dar pleno cumplimiento a los principios ya establecidos en la Conferencia de las Naciones Unidas en 1972 sobre el Medio Humano, así como por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente 68/.

131. El Convenio de Basilea de 1989 sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación es resultado de una transacción entre los partidarios de la prohibición completa del movimiento transfronterizo de desechos y los que desean definir el marco y las condiciones legales de la transferencia internacional de desechos.

132. El Convenio de Basilea de 1989 ha aportado nuevos elementos para abordar el problema, aunque muchos países lo consideran insuficiente, en particular los Estados africanos que redactaron la Convención de Bamako sobre la prohibición de la importación de desechos peligrosos a Africa y el control de sus movimientos transfronterizos, aprobada el 29 de enero de 1991.

133. Con ocasión de la Cumbre para la Tierra de 1992, la comunidad internacional expresó su preocupación ante el hecho de que una parte de los movimientos internacionales de desechos peligrosos se realizara en contravención de las legislaciones nacionales y de los instrumentos internacionales vigentes, en detrimento de la ecología y de la salud pública de todos los países, en especial de los países en desarrollo.

134. En el marco del Programa 21 se establecieron los objetivos siguientes con miras a prevenir el tráfico ilícito de desechos peligrosos:

- a) fortalecer la capacidad nacional para descubrir y detener todo intento ilícito de introducir productos tóxicos y peligrosos en el territorio de cualquier Estado, en contravención de la legislación nacional y los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes;
- b) ayudar a todos los países, en particular a los países en desarrollo, a obtener toda la información pertinente relativa al tráfico ilícito en productos tóxicos y peligrosos;
- c) cooperar, en el marco del Convenio de Basilea de 1989, en la prestación de asistencia a los países que sufren las consecuencias del tráfico ilícito.

135. Además, los gobiernos deben cooperar en el intercambio de información sobre movimientos transfronterizos ilícitos de desechos peligrosos.

136. En la Declaración de Viena, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en 1993, reconoció, por su parte, que "el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud" (A/CONF.157/24, párr. 11).

B. Los grupos vulnerables

137. La Relatora Especial se ha referido ya a la vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a los peligros ecológicos (cap. III, sec. A), así como la de los individuos y grupos marginados por la pobreza (cap. II, sec. A). La situación particular de los pueblos sometidos a dominación se examinará más adelante. Las secciones siguientes, relativas a otros grupos, ilustran esta vulnerabilidad, aunque sin agotar el tema.

1. Las mujeres

138. En el Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se hace, con toda razón, una amplia exposición acerca de las "medidas mundiales en favor de la mujer para lograr un desarrollo sostenible y equitativo" y para proponer a esos gobiernos una serie de objetivos así como medidas concretas con miras a asegurar la integración completa de la mujer en el proceso de desarrollo y velar por la realización efectiva de sus derechos 69/. En la Declaración de Río se dice también que "las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible" (Principio 20).

139. El papel decisivo que desempeña la mujer en la promoción del desarrollo y la preservación del medio ambiente está plenamente comprobado. A este respecto, cabe reconocer que, en todo el mundo, las organizaciones femeninas han estado a la vanguardia de la sensibilización en cuanto al medio ambiente 70/, y que las mujeres desempeñan una función decisiva en la gestión, el aprovechamiento y protección de los recursos naturales y del medio ambiente 71/ así como en la esfera de la educación ecológica.

140. Por otra parte, aun en vista de su contribución, competencia y experiencia científica, ya no se considera que las mujeres son víctimas del medio ambiente, sino que desempeñan un papel activo en él y disponen de elementos esenciales para su preservación. Sin embargo, en la práctica, las mujeres son las primeras en sufrir por la degradación del medio ambiente, y están entre las últimas en gozar del derecho al medio ambiente.

141. La Relatora Especial señala que la discriminación efectiva de que es objeto la mujer -cualesquiera sean los derechos que se le reconocen formalmente en los ambiciosos programas de acción que le están destinados- así como los problemas sociales y a los prejuicios relativos a la emancipación femenina, tiene por consecuencia las situaciones precarias

en que se encuentra la mujer y las tareas ingratas que se le atribuyen y que la someten a los efectos de la degradación de las condiciones de vida, de trabajo o de empleo, de vivienda y otras, privándola de las posibilidades de gozar de sus derechos fundamentales.

142. Por otra parte, los retrasos en el goce de sus derechos civiles, culturales y políticos no permiten asegurar una participación efectiva y real de las mujeres en la vida pública y, por consiguiente, le impiden influir en la adopción de decisiones. Si bien es posible observar una evolución favorable a nivel de las colectividades locales, en que las mujeres están más o menos asociadas a la realización de proyectos de desarrollo, aún se debe fomentar, desarrollar y generalizar esta forma de participación. Además, esta evolución no corrige los desequilibrios fundamentales en materia de participación en la vida pública y en las funciones políticas, de las que las mujeres parecen prácticamente excluidas, aún en los países desarrollados. Según las estadísticas del PNUD para 1993, las mujeres representaron, en estos países, el 40% de la mano de obra total, pero hasta ahora sólo ocupan menos del 10% de los escaños parlamentarios del mundo, e invariablemente son titulares de menos del 5% de los ministerios y de otros cargos con autoridad ejecutiva en todo el mundo 72/.

143. La Relatora Especial observa que existe una desconcertante discrepancia entre el reconocimiento del papel decisivo de la mujer en la promoción de un desarrollo sostenible y el lugar que ocupa en la práctica. Como se señaló en un informe de las Naciones Unidas 73/:

"Sin su participación política, el progreso en otras esferas será probablemente lento por cuanto suele depender de recursos procedentes de fuentes públicas. Existe una estrecha relación recíproca entre el adelanto general de la mujer y su participación en la adopción de decisiones. La participación política de la mujer quedará fortalecida si existen estructuras de apoyo sociales y económicas, si se elimina la discriminación en el plano jurídico y se suprimen los estereotipos negativos en la educación y en los medios de información. Ningún país puede permitirse el lujo de no aprovechar todos sus recursos humanos. La mujer representa la mitad de las reservas de talento y capacidad potencial del mundo. La importancia de sus funciones biológicas y sociales fundamentales es evidente y, aunque con frecuencia no se reconozca su aporte, la mujer contribuye de manera considerable a las economías nacionales con su trabajo remunerado y no remunerado. La exclusión de la mujer de los cargos con autoridad ejecutiva y de los órganos elegidos empobrece la vida pública e inhibe el desarrollo de una sociedad justa. En suma, sin la plena participación de la mujer en la adopción de decisiones, el proceso político será menos efectivo de lo que debe ser, en detrimento de la sociedad en general."

2. Los niños y los jóvenes

144. Los niños y los jóvenes representan casi el 30% de la población mundial y constituyen casi la mitad de la población de los países en desarrollo. Son una fuerza para el futuro, por lo cual es importante invertir en ellos. Los niños que son muy vulnerables a los efectos de la degradación del medio ambiente deben ser objeto de una protección eficaz. Conviene canalizar la vitalidad de estos apasionados defensores de la naturaleza para hacer de ellos partidarios activos de la causa ecológica.

145. Como lo puso de relieve el UNICEF en su informe sobre el Estado mundial de la infancia 1994, "es preciso adoptar una renovada determinación para poder satisfacer las necesidades humanas básicas de todos los niños y niñas, tanto por la importancia intrínseca de este objetivo como por ser un paso esencial para solucionar los problemas de la pobreza, el crecimiento de la población y el deterioro del medio ambiente". También en este caso las cifras nos recuerdan la realidad. Catorce millones de niños mueren cada año de enfermedades evitables. Se estima que, sólo durante los diez últimos años, un millón y medio de niños murieron en conflictos mientras que 4 millones quedaron marcados por ellos. Hay 5 millones de niños refugiados, y 12 millones de niños desplazados 74/. Hay niños violados, maltratados, torturados, niños soldados, niños de la calle, niños obligados a vender drogas, niños que trabajan sometidos a la explotación económica, niños víctimas de abusos sexuales, niños sometidos a la servidumbre por deudas: son centenares de millones de víctimas de las formas contemporáneas de la esclavitud 75/. Todos se encuentran atrapados en lo que el UNICEF ha denominado, con entera razón, la espiral "pobreza-población-medio ambiente" (PPA). Las enormes posibilidades de los niños y los jóvenes quedan comprometidas por "los problemas interactivos de la persistente pobreza, el rápido crecimiento de la población y la degradación del medio ambiente".

146. La satisfacción de las necesidades esenciales de la población más pobre en materia de nutrición adecuada, agua potable, educación básica, atención primaria de la salud y planificación familiar constituye uno de los medios más potentes para interrumpir la cadena de sinergismos destructivos originados por el problema conjunto de la pobreza, la población y el medio ambiente.

147. La educación y un mínimo de prosperidad son esenciales para la contención de las presiones sobre el medio ambiente y para garantizar que la población pobre se sienta también involucrada en el futuro 76/.

3. Los discapacitados

148. La Relatora Especial desea tratar la situación de los discapacitados para destacar la repercusión especial del medio ambiente sobre el goce de sus derechos en tanto que personas humanas y sobre el goce de sus derechos específicos a una mayor protección, derivados de la necesidad de que se atiendan las necesidades que les son propias.

149. Aparte de que los factores ambientales son causa frecuente de discapacidad, el medio en que se desenvuelve la persona discapacitada puede limitar su acceso a cuidados y servicios indispensables, agravar su invalidez, limitar sus posibilidades de gozar de sus derechos fundamentales, y hasta llevar a la total negación de esos derechos (derecho a la vida, a la salud, al trabajo, a la participación; discriminación, etc.).

150. La Relatora Especial ha tomado nota de la tendencia a restar importancia a los problemas de la discapacidad, cuando según distintas estimaciones, entre ellas las de la OMS, hay más de 500 millones de personas, es decir un 10% de la población mundial, afectadas por alguna forma de invalidez. Trescientos millones de esas personas viven en países en desarrollo donde deben hacer frente a la falta de servicios de asistencia y readaptación. Más aún, según estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo, parece que la tercera parte de las personas discapacitadas, o sea 160 millones son mujeres, y 140 millones son niños. Partiendo de esas estimaciones se impone una comprobación: los efectos del medio ambiente sobre las personas discapacitadas se ejercen en todas las fases, a varios niveles y en diversos grados: de una parte, provocando la discapacidad y de otra haciendo más difíciles las posibilidades de reinserción. Durante toda su vida, la persona discapacitada sufre las violaciones de sus derechos en tanto que persona humana, que mujer o niño, o que persona minusválida, todo ello exacerbado por el fenómeno de la pobreza.

151. La Relatora Especial subraya la necesidad de contar con medidas preventivas que permitan disminuir el riesgo de sufrir una discapacidad. Algunas fuentes no gubernamentales insisten cada vez más en los factores vinculados con el medio ambiente como causas de invalidez (contaminación del aire y del agua; conflictos armados, armas químicas y rezagos de la guerra, en particular las minas; condiciones de vida insalubres; nivel de vida insuficiente; catástrofes naturales; accidentes técnicos; catástrofes nucleares; vertimientos de productos tóxicos o peligrosos, etc.)

152. En el caso de catástrofes naturales o de accidentes causados por el hombre, las personas discapacitadas son las primeras víctimas; tienen necesidad de un socorro especial, no siempre disponible. La cuestión merece especial atención, al igual que la relativa a las condiciones de reinserción de los inválidos en la vida social, cultural, económica y política del país en que viven. A este respecto, la Relatora Especial hace suyas las recomendaciones contenidas en el estudio de las Naciones Unidas sobre "Los derechos humanos y las personas con discapacidad" 77/.

153. Como ha dicho un representante de Disabled Peoples' International,

"Podemos observar los efectos sobre las personas discapacitadas desde diferentes puntos de vista: i) cuando los problemas ambientales ocurren en forma de una catástrofe, las primeras víctimas son las personas discapacitadas. Los demás tienen mejores posibilidades de buscar un refugio o un lugar seguro; ii) cuando los problemas ambientales ocurren de manera gradual, las primeras víctimas son las personas discapacitadas porque suelen ser más débiles y más sensibles a la

contaminación, por ejemplo; iii) los problemas ambientales hacen que las cosas sean menos accesibles a las personas discapacitadas, y las hacen más dependientes de las demás. La vida se vuelve complicada y presenta más desventajas; sin estos problemas las personas discapacitadas podrían vivir con mayor independencia; iv) hasta hace poco no se ha tenido en cuenta en las medidas sobre el medio ambiente a las personas discapacitadas como parte de la comunidad. Quienes crean los problemas ambientales son los hombres; v) las amenazas contra el medio ambiente son causas y condiciones agravantes de las discapacidades." 78/

4. Refugiados ambientales

154. La Relatora Especial reitera la preocupación que expresara anteriormente ante la difícil situación de las personas desplazadas de sus hogares por condiciones ambientales adversas 79/. Esas personas tienen una gama amplia de derechos, reúnan o no las condiciones para ser reconocidas como "refugiados" de conformidad con las definiciones restrictivas de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados 80/ o de su Protocolo de 1967 81/ o con arreglo a las definiciones más amplias de la Convención de 1969 de la Organización de la Unidad Africana que Rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados en Africa 82/ o a la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 83/. Como mínimo, esas personas tienen derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y la vivienda, así como el derecho a no ser enviadas a un lugar donde sus vidas o su seguridad se encuentren en peligro.

155. A los efectos del presente informe, la Relatora Especial emplea el término "refugiado ambiental" para referirse a toda persona obligada a abandonar su lugar de residencia habitual a causa de graves perturbaciones ambientales. Entre ellas figuran quienes huyen de sus hogares durante un tiempo y quienes se ven obligados a huir de manera permanente, ya sea dentro de su país o atravesando fronteras internacionales.

156. Las corrientes de refugiados ambientales pueden aumentar por hechos puramente naturales, como son los terremotos; por actividades puramente humanas, como los accidentes industriales; o por combinaciones de fenómenos naturales o de origen humano, como las lluvias excesivas en zonas deforestadas, que convierten en un desastre a un fenómeno natural que en otras condiciones hubiera sido tolerable. La Relatora Especial toma nota con especial preocupación de que los tres tipos de catástrofes ambientales afectan a las zonas más pobres y menos desarrolladas de manera considerablemente más frecuente que a las zonas más prósperas 84/.

157. Entre los fenómenos naturales que contribuyen a la creación de refugiados ambientales figuran la sequía, el hambre, las tormentas tropicales y los terremotos. Los fenómenos humanos que, combinados con factores naturales, crean corrientes de refugiados ambientales implican por lo general cuestiones relativas a la ordenación del medio ambiente, en particular el empobrecimiento de la tierra (desertificación), la deforestación y el agotamiento de las reservas de recursos naturales. Entre los desastres ambientales que son exclusivamente obra del hombre están la construcción de

grandes represas, ciertos accidentes industriales como las explosiones químicas y los accidentes nucleares, la manipulación inadecuada de desechos peligrosos y, por supuesto, los conflictos armados y sus consecuencias.

158. La Relatora Especial se siente asimismo preocupada por la degradación ambiental que muchas veces es resultado de la afluencia repentina de poblaciones de refugiados a tierras ya sometidas a fuertes presiones. La degradación se debe a la mayor demanda de alimentos, combustibles y otros recursos de subsistencia. La Relatora Especial toma nota de la atención cada vez mayor que presta la Asamblea General a este tipo de problemas. En varias resoluciones aprobadas durante su cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General tomó nota de las presiones que suponen para el medio ambiente los refugiados y las personas desplazadas en Centroamérica (resolución 48/117), en Azerbaiyán (resolución 48/114) y en muchas partes de Africa (resolución 48/118).

159. Las personas que huyen de sus hogares por razones relacionadas con el medio ambiente necesitan de asistencia humanitaria para satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia. No buscan necesariamente asilo político ni requieren la clase de protección internacional que supone el término "refugiado". Muchas se desplazan dentro de sus propios países, pero el alcance del problema puede exceder la capacidad de sus gobiernos y, por consiguiente, comprometer a la comunidad internacional. A este respecto, la Relatora Especial ha examinado los informes 85/ presentados por el Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, a la Comisión de Derechos Humanos. Espera que la comunidad internacional aplique las sugerencias concretas formuladas por el Representante.

160. El ACNUR está especialmente bien dotado para facilitar la prestación de servicios esenciales por motivos humanitarios a las personas desplazadas en situaciones de emergencia 86/. La Asamblea General ha afirmado la necesidad de incorporar preocupaciones ambientales en la labor del ACNUR. El ACNUR ha reconocido la necesidad de comprender mejor la relación que existe entre las corrientes migratorias de refugiados y el desarrollo y las cuestiones relativas al medio ambiente 87/.

Capítulo V

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DEL MEDIO AMBIENTE SOBRE EL DISFRUTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

161. En fuentes recientes se indica que desde comienzos del siglo XXI más de la mitad de la población mundial vivirá en zonas urbanas. En el año 2025 dicha proporción habrá aumentado al 65%, o sea, 5.000 millones de personas. Más de 850 millones de personas viven en regiones afectadas por la desertificación. La destrucción de las selvas tropicales aumenta a un ritmo que equivale aproximadamente a la superficie de un campo de fútbol por segundo. Los habitantes de los países industrializados siguen consumiendo diez veces más energía comercial que los de los países en desarrollo, provocan el 71% de las emisiones de óxido de carbono y producen el 68% de los desechos industriales del mundo. La pobreza causa estragos sobre todo en la población infantil: anualmente mueren 13 millones de niños antes de cumplir los cinco años. Las mujeres siguen excluidas de los cargos de responsabilidad, y su representación parlamentaria en el mundo es inferior al 10%. La contaminación es causa del fallecimiento de más de 2 millones de personas y de miles de millones de casos de enfermedades. Entre 400 y 700 millones de personas, principalmente mujeres y niños de zonas rurales pobres, se ven afectadas por el aire cargado de humo de las viviendas. De 300.000 a 700.000 fallecimientos prematuros pueden atribuirse cada año a la contaminación de las ciudades. La disminución de la capa de ozono puede ocasionar cada año en el mundo 300.000 casos más de cáncer de piel y 1,7 millones de casos de cataratas 88/.

162. La Relatora Especial ha presentado deliberadamente de forma desordenada algunos datos que muestran la degradación del medio ambiente así como las cifras relativas al nivel de vida, mortalidad, salud, participación, etc., para subrayar la estrecha interacción que existe entre los daños ocasionados al medio ambiente y el disfrute de los derechos humanos, y que ha tenido la ocasión de señalar en sus anteriores informes. El análisis que se ofrece a continuación, al tiempo que trata de completar los datos de los informes precedentes, se basa en ejemplos que, por muy ilustrativos que sean, no deben considerarse exhaustivos.

A. El derecho a la libre determinación y a la soberanía permanente de los recursos naturales

163. El desconocimiento del derecho de los pueblos a la libre determinación y la soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales ha sido y sigue siendo una de las causas principales de subdesarrollo y de graves perjuicios para el medio ambiente de los antiguos países coloniales y los que siguen sujetos a ocupación.

164. El desconocimiento del derecho de los pueblos a la libre determinación y las prácticas seguidas en los territorios ocupados, caracterizadas por violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, son la causa de la degradación del medio ambiente de esos territorios y del daño provocado al patrimonio cultural y a las condiciones de vida de las poblaciones, que están obligadas a vivir en campamentos, viviendas precarias y zonas desprovistas de la infraestructura sanitaria básica.

165. El traslado de poblaciones, incluida la implantación de colonos y asentamientos atentan directamente contra el principio fundamental del derecho de los pueblos a la libre determinación y da lugar a otras violaciones de los principios del derecho internacional y de los derechos humanos. La implantación de colonos y asentamientos, en particular en los países bajo dominación extranjera y en los territorios ocupados, forma parte, en general, de una política deliberada tendiente a cambiar la estructura demográfica y las características políticas, culturales, religiosas y de otra índole de esos países y pueblos, bien con el propósito de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial, religioso o lingüístico, bien para implantar la dominación de un grupo sobre otro o incluso para falsear los resultados de un referéndum de autodeterminación que se proyectara realizar. En todos los casos, se trata de prácticas ilegales contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional. En ciertas situaciones, puede tratarse de prácticas equiparables a un verdadero genocidio 89/.

166. El derecho al desarrollo, como se establece en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, abarca la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la soberanía sobre sus riquezas y recursos naturales. El saqueo de los recursos naturales de un país, favorecido por relaciones de servidumbre o de dependencia política, económica o de otra índole, trae consigo un desarrollo desarticulado extravertido que, además de mantener al país en una situación de subdesarrollo crónico, agrava las consecuencias nefastas que produce este tipo de desarrollo en el medio ambiente (explotación intensiva de las materias primas y de productos que afecta el equilibrio ecológico; despilfarro de los recursos energéticos no renovables; establecimiento de industrias contaminantes de alto riesgo; empobrecimiento de las zonas rurales, etc.).

167. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reiterado una y otra vez el principio establecido por su resolución 1803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, según el cual "el derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado". A este respecto, cabe señalar la resolución 48/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1993, relativa a las actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en los Territorios bajo dominación colonial, en la que la Asamblea General reafirma "la solemne obligación que tienen las Potencias administradoras en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el progreso político, económico, social y educacional de los habitantes de los Territorios bajo su administración y de proteger los recursos humanos y naturales de esos Territorios contra abusos", y subraya que los recursos naturales constituyen el patrimonio de las poblaciones autóctonas de los Territorios coloniales y no autóctonos. Al mismo tiempo, la Asamblea General expresa su preocupación por las "actividades de los intereses extranjeros, económicos, financieros y de otro tipo, que explotan los recursos naturales" de esos territorios.

En su resolución 48/47 de 10 de diciembre de 1993, la Asamblea General "insta a los organismos especializados y a las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que formulen programas que apoyen el desarrollo sostenible de los pequeños territorios insulares y no autónomos y a que adopten medidas que permitan a dichos territorios hacer frente a los cambios ambientales en forma eficaz, creativa y sostenible y mitigar las consecuencias y reducir las amenazas que se plantean a los recursos marinos y costeros".

168. Conviene observar, por otro lado, que la Declaración de Río consagra el Principio 23, según el cual "deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y opresión".

169. Por lo que respecta a los territorios árabes ocupados, la Comisión de Derechos Humanos adoptó principalmente, el 18 de febrero de 1994, la resolución 1994/1, en la que se felicita "por la positiva evolución iniciada con la Conferencia de Paz sobre el Oriente Medio, reunida en Madrid el 26 de octubre de 1991, y en particular por la Declaración de Principios sobre las disposiciones relacionadas con un gobierno autónomo provisional, firmada por el Gobierno de Israel y la Organización de Liberación de Palestina el 13 de septiembre de 1993, así como por todos los esfuerzos desplegados para crear un clima de paz y estabilidad en el Oriente Medio", aunque se declara "gravemente preocupada a causa del establecimiento de colonos por el Gobierno israelí en los territorios ocupados, lo que puede modificar las características físicas y la composición demográfica de esos territorios". La Comisión ha tomado nota de la información presentada por el Relator Especial de la Comisión en la que se refiere a la "confiscación de tierras por las autoridades israelíes antes y después de la firma de la Declaración de Principios" del 13 de septiembre de 1993; insta al Gobierno de Israel a que se abstenga de instalar colonos en los territorios ocupados.

170. La Relatora Especial se felicita de los resultados de las primeras elecciones libres y democráticas celebradas en Sudáfrica, que condujeron, el 10 de mayo de 1994 al establecimiento de un gobierno unido, democrático y no racial. Expresa la esperanza de que se adopten medidas eficaces y decisivas para borrar las secuelas de la política de apartheid. Celebra que la nueva Constitución sudafricana prevea una serie de disposiciones relativas a los derechos fundamentales de la persona, y un artículo (29) en el que se establezca que "toda persona tendrá derecho a un medio ambiente que no perjudique su salud o bienestar".

171. La Relatora Especial observa con satisfacción que en el discurso de apertura pronunciado ante el Parlamento por el Presidente Nelson Mandela, el 24 de mayo de 1994, se mencionaron específicamente las medidas que iban a adoptarse para proteger el medio ambiente y garantizar la participación de la sociedad civil en el proceso de adopción de decisiones. Entre otras cosas, el Presidente Mandela declaró:

"Mi Gobierno se ha comprometido [...] a introducir en los procesos de adopción de decisiones a los órganos de la sociedad civil [...] El Gobierno adoptará medidas para garantizar el suministro de agua limpia sobre la base del principio de seguridad para todos en materia de agua, y a la introducción de un saneamiento adecuado teniendo presente la protección del medio ambiente. Estamos decididos a abordar la terrible escasez de viviendas [...] La salud sigue siendo también un problema fundamental de la sociedad humana [...] Debemos combatir ciertas patologías sociales, como es la pobreza generalizada [...]. Me complace en particular contar con un ministerio encargado de la cuestión del medio ambiente. Su labor debe influir en muchos aspectos de la actividad nacional y abordar la cuestión del bienestar de la sociedad en su conjunto y de la preservación de un futuro ambiental sano incluso para las generaciones que aún no han nacido."

B. El derecho a la vida

172. El derecho a la vida está considerado unánimemente como un derecho fundamental que posee un carácter suprapositivo en el sentido de que se trata de una norma erga omnes que puede oponerse a todos, aun cuando no exista ninguna obligación convencional. El derecho a la vida está comprendido en el ámbito de las normas de jus cogens, que no admiten "acuerdo en contrario" 90/. En este sentido forma parte de la lista de derechos fundamentales de la persona respecto de los cuales, con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 4), la Convención Europea para los Derechos Humanos de 1950 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969), no se autoriza suspensión alguna.

173. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos estimó, en su Observación general N° 6, que el derecho a la vida es "el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación... Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo... la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas...", como las que permiten disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida... eliminar la malnutrición y las epidemias 91/.

174. Según el Sr. Galicki, "el derecho a la vida es el más importante de todos los derechos humanos garantizados legalmente y protegidos por el derecho internacional contemporáneo. Por otra parte, el derecho a la vida es el que, en mayor grado que todos los demás, está relacionado con una protección adecuada del medio ambiente y depende de la misma. La razón es que este derecho, más que otro cualquiera, puede verse amenazado directa y peligrosamente por las medidas que perjudiquen el medio ambiente. El derecho a la vida y a la calidad de la vida depende directamente de las condiciones positivas o negativas del medio ambiente. Por otra parte, no se puede olvidar que se trata de un derecho original, del que se derivan todos los demás derechos humanos 92/."

175. Como se ha señalado a lo largo de los anteriores informes, la mayoría de los daños causados al medio ambiente entrañan una degradación de las condiciones de vida y constituyen riesgos para la supervivencia, y ello cuando no van acompañados del fallecimiento de personas, directa o indirectamente ocasionados por los daños causados al medio ambiente. Según el Sr. R. G. Ramcharan:

"Las amenazas o los peligros graves para el medio ambiente pueden amenazar directamente las vidas de gran número de personas; la relación que existe entre el derecho a la vida y el medio ambiente es evidente... Sin embargo, todo examen de la interrelación existente entre ambos derechos debe ir más lejos... [y] puede resumirse en la siguiente propuesta: 1. Los Estados, al igual que la comunidad internacional en su conjunto, tienen la obligación ineludible de adoptar medidas efectivas para evitar la aparición de riesgos para el medio ambiente que pongan en peligro las vidas de los seres humanos así como de ofrecer una protección contra dichos riesgos. 2. Todos los Estados, así como las Naciones Unidas (PNUD), deben establecer y administrar sistemas adecuados de vigilancia y alerta temprana para detectar los peligros o amenazas antes de que aparezcan. 3. Los Estados que obtienen información respecto de la posible aparición de un riesgo ambiental para la vida en otro Estado deben informar al Estado que se halla en peligro o por lo menos advertir al PNUD con carácter de urgencia. 4. El derecho a la vida, como norma imperativa, tiene prioridad sobre consideraciones de orden económico y, en cualquier circunstancia, debe ser objeto de prioridad. 5. Los Estados y otras entidades responsables (sociedades o particulares) deben tener una responsabilidad penal o civil con arreglo al derecho internacional por provocar graves riesgos ambientales que pongan en peligro la vida. Esta es una responsabilidad ineludible que debe asumirse tanto si se trata de un acto u omisión deliberado como imprudente o negligente. 6. Debe proporcionarse a los particulares y agrupaciones de nivel nacional, regional o internacional vías de recurso adecuadas para hallar una protección contra los graves peligros ambientales para la vida. El establecimiento de esas vías de recurso es indispensable para hacer frente a esos peligros antes de que se materialicen." 93/

Como lo ha puesto de relieve A. A. Cançado Trindade, el derecho a la vida y el derecho a la salud forman "la base de la ratio iuris de la legislación internacional sobre derechos humanos y del derecho ambiental" 94/.

C. El derecho a la salud

176. Como se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, otros instrumentos de derechos humanos, así como en la mayoría de las constituciones nacionales, toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud. En el contexto medioambiental, el derecho a la salud implica en lo fundamental una protección factible contra los peligros naturales y la ausencia de contaminación, inclusive el derecho a un saneamiento adecuado. Este derecho está directamente vinculado al derecho al agua y a la alimentación, a condiciones de trabajo sanas y seguras, y a la vivienda.

177. Se han recibido muchas comunicaciones en las que se señala la relación directa que existe entre las condiciones ambientales adversas y las violaciones del derecho a la salud, y se ilustran los daños irreversibles que producen en la salud los accidentes industriales de grandes proporciones así como los efectos perjudiciales de otras fuentes menos espectaculares de contaminación, como es el vertimiento ininterrumpido de sustancias tóxicas y peligrosas en el aire, el suelo y el agua. Las sustancias contaminantes entran frecuentemente en la cadena alimentaria y producen enfermedades respiratorias y de la piel, entre otras.

178. Los desastres naturales y las modificaciones de las condiciones climáticas constituyen también una razón cada vez mayor de preocupación por la salud, en particular cuando se trata de las consecuencias de las grandes inundaciones que, junto con graves problemas de saneamiento y de consumo de agua no potable, son causa de la rápida propagación de enfermedades contagiosas. Cabe señalar también los efectos catastróficos de la desertificación y la sequía, sobre todo en Africa, que se traducen directamente en una falta de alimentos y agua. La sequía y la desertificación producen un desplazamiento masivo de poblaciones, inseguridad social y condiciones de vida generalizadas de un nivel incompatible con la dignidad humana. La Relatora Especial desea hacer hincapié en la importancia de garantizar el abastecimiento de agua potable en cantidades suficientes para mantener o mejorar la salud y la vida humanas.

179. Tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo, los problemas ambientales afectan de forma negativa a la salud humana pero las minorías relativamente más pobres y desfavorecidas resultan mucho más afectadas por las malas condiciones ambientales. La falta de información sobre el entorno en que viven las poblaciones locales, una infraestructura escasa, unos sistemas de seguridad social insuficientes o un acceso limitado a esos servicios agravan particularmente esta situación.

180. La relación entre el medio ambiente y la salud humana ha quedado reflejada una y otra vez en los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos, bien explícitamente, bien bajo la expresión más general del derecho al disfrute de condiciones de vida adecuadas 95/. Cuando afirman el derecho al medio ambiente, las disposiciones actuales lo expresan como un derecho a disfrutar de un medio sano. Esta calificación se ha interpretado generalmente en el sentido de que el medio debe ser sano en sí mismo -exento de "enfermedades" que impidan su sostenibilidad y equilibrio ecológicos- y debe ser saludable, es decir, propicio a una vida sana.

181. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce que para lograr la plena realización del derecho a la salud es necesario lograr el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente. Como lo señaló la Relatora Especial en su informe preliminar de 1992, la aplicación del derecho a la salud enunciado en el artículo 11 de la Carta Social Europea de 1961 ha inducido al Comité de Expertos Independientes a tomar en consideración las medidas adoptadas para prevenir, limitar o dominar la contaminación 96/.

182. Algunos pueblos indígenas han denunciado en foros internacionales las violaciones de su derecho a la salud ocurridas como consecuencia de la destrucción ambiental 97/. En un caso fundamental, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que había sido violado el derecho a la salud y al bienestar de pueblos indígenas como consecuencia de los efectos negativos causados al medio ambiente y de la propagación de la enfermedad a raíz de la construcción de carreteras en la selva pluvial 98/.

183. Los instrumentos internacionales de derecho ambiental se han referido con frecuencia a los efectos negativos que produce en la salud la contaminación del medio ambiente. Muchos de esos instrumentos definen la contaminación como la introducción por el hombre en el medio ambiente de sustancias o energía que produce efectos tan perjudiciales como son los riesgos para la salud humana, o que ponen en peligro la salud humana 99/.

184. El derecho a la salud puede considerarse de forma constructiva desde una perspectiva ambiental a la luz de los principios del desarrollo sostenible. En virtud de esos principios, cobra todo su significado otro aspecto del derecho a la salud: como ha declarado la Organización Mundial de la Salud (OMS), "la salud humana es esencial para el desarrollo sostenible, ya que sin salud los seres humanos no podrían comprometerse al desarrollo, luchar contra la pobreza y cuidar su medio ambiente". Existe, por consiguiente, una interdependencia clara entre la salud y la protección ambiental. Como lo señala la OMS: "... la situación sanitaria es casi siempre el mejor y el principal indicador de la degradación ambiental" 100/.

185. Aun cuando ya se hallaba presente en la Declaración de Estocolmo -y se había tratado particularmente bien como cuestión relativa al desarrollo sostenible en el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo- es importante señalar el significado que tiene el hecho de que la salud forme parte del primer principio de la Declaración de Río de 1992, y las múltiples referencias a la protección y promoción de la salud contenidas en el Programa 21, en particular en el capítulo 6 que se refiere exclusivamente a la salud humana.

186. La Relatora Especial acoge con satisfacción el incremento de las medidas adoptadas por los gobiernos y algunos organismos de las Naciones Unidas, como la FAO, el PNUD y la OMS, como preparación y como resultado de la CNUMAD, para abordar los problemas ambientales y sus efectos en la salud humana. En particular, señala el importante volumen de documentación facilitado por la OMS y agradece que los representantes de esta organización se hayan entrevistado con ella en una reunión especial a fin de examinar un gran número de diversas cuestiones referentes a la relación entre las cuestiones ambientales y el derecho a la salud. La Relatora Especial desea agradecer ciertas iniciativas recientes de la OMS, como es el informe de su Comisión de Salud y Medio Ambiente, Nuestro planeta, nuestra salud 101/, el amplio documento de antecedentes para la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, preparado por el Jefe de proyecto sobre la salud, la preparación de programas sobre ciudades y el medio ambiente y sobre sistemas de apoyo a la salud y la "Estrategia Mundial OMS de Salud y Medio Ambiente". Elogia también la declaración política y el programa de acción de la Conferencia

Ministerial Internacional sobre Agua Potable y Saneamiento Ambiental, en particular la parte 2 sobre "Agua, Salud y Medio Ambiente" 102/.

187. Como se puso de relieve en esa Conferencia, como lo hicieron la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y la OMS, es necesario asignar importantes recursos financieros para garantizar una protección suficiente de la salud contra condiciones ambientales negativas. Ciertamente, la financiación de la protección y la promoción de la salud debe efectuarse en un marco de equidad y solidaridad internacional y nacional, tomando en consideración en todo momento el hecho de que el derecho a la salud se hace eco de las necesidades humanas fundamentales 103/. Es claro que existe también la necesidad de velar por que los programas de reajuste estructural no reduzcan las asignaciones destinadas a la asistencia sanitaria, la educación y la protección ambiental.

D. El derecho a la alimentación

188. En las disposiciones internacionales sobre el derecho a un nivel de vida adecuado, entre ellas las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la alimentación como elemento esencial del derecho a la salud. La seguridad alimentaria guarda una relación estrecha con la existencia de un medio ambiente sin degradación, y exige un desarrollo moderado desde el punto de vista ambiental y socialmente sostenible 104/.

189. La Relatora Especial toma nota con preocupación de la cuestión planteada y, por lo general, reconocida en la CNUMAD de que gran número de personas sufren de falta de alimentos mientras en el mundo se producen alimentos suficientes para dar de comer a todos sus habitantes. En el Principio 31 de la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se proclama también que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

190. Debe ponerse especial atención en acabar con la práctica de utilizar la alimentación como un arma, en tiempo de conflicto armado, o bien como un instrumento más general de opresión. En ambos casos, toda intervención en el acceso a los alimentos y en su producción y distribución provoca a menudo graves tensiones ambientales y obliga a la población a sacrificar la sostenibilidad ambiental a largo plazo para atender a sus necesidades de subsistencia a corto plazo.

191. Es evidente que el derecho a la alimentación está relacionado con los problemas de la extrema pobreza y el subdesarrollo (véase el cap. 2).

E. El derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo

192. La dimensión ambiental del derecho al trabajo debe entenderse a la luz del derecho a la salud y en el contexto general del derecho a un nivel de vida adecuado habida cuenta del derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.

193. La realización de este derecho exige un entorno laboral exento de contaminación y de otros riesgos, en el cual la salud de los trabajadores no se vea amenazada por circunstancias tales como la exposición al amianto, el contacto con plaguicidas y fungicidas o la inhalación de sustancias tóxicas. A su vez, para la realización de este derecho es necesario que se respeten el derecho a conocer y a tener acceso a la información pertinente sobre los riesgos ambientales y los riesgos para la salud, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de asociación para facilitar la acción colectiva, y que se reconozca el derecho de los trabajadores a negarse a producir contaminación en el lugar de trabajo.

194. Muchos convenios firmados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tratan de muchos y diversos aspectos ambientales de la seguridad e higiene en el trabajo 105/. Los grupos vulnerables, como son los niños, las poblaciones indígenas los trabajadores migrantes y las mujeres, sufren de forma desproporcionada de las violaciones del derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo. Esto pone de relieve la necesidad de ratificar los instrumentos internacionales y de mejorar los procedimientos mediante los cuales puedan aplicarse plenamente las disposiciones de dichos instrumentos.

F. El derecho a la vivienda

195. El derecho fundamental a una vivienda adecuada tiene una base firme en la legislación internacional sobre derechos humanos y una dimensión ambiental importante. Como ha señalado el Sr. Rajindar Sachar, Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la vivienda implica condiciones de supervivencia y salud y condiciones ambientales, en un marco holístico e interdependiente que trasciende a la anticuada idea de la vivienda, de "cuatro paredes y un techo" 106/.

196. El Programa 21 coincide con la visión holística del derecho a la vivienda del Sr. Sachar y establece el objetivo de proporcionar viviendas adecuadas, en particular a los pobres, mediante un enfoque facilitador y racional desde el punto de vista ambiental del desarrollo y mejoramiento de la vivienda.

197. El derecho a una vivienda adecuada está consagrado como derecho humano fundamental en el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos instrumentos describen el derecho a la vivienda como un elemento esencial del derecho a un nivel de vida adecuado. El derecho a la vivienda se enuncia también en otros muchos instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales 107/.

198. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada explica que este derecho significa entre otras cosas, el derecho a una vivienda no construida en lugares contaminados ni en la proximidad de fuentes de contaminación que amenacen el derecho a la salud de los habitantes 108/. El Comité pide que los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyan en sus informes al Comité información acerca de las medidas relativas a la ordenación del medio ambiente y a la sanidad en las viviendas y los asentamientos humanos 109/.

199. El derecho a una vivienda adecuada abarca también la obligación de evitar los desalojamientos forzosos, práctica que constituye una grave violación de los derechos humanos 110/. Preocupa particularmente el hecho de que los Estados no cumplan muchas veces con su obligación de no llevar a cabo o no recomendar el desalojamiento forzoso o arbitrario de personas o grupos. Los desalojamientos forzosos sólo deben realizarse cuando no es posible la conservación y rehabilitación de las viviendas y cuando se adoptan medidas apropiadas para realojar a sus habitantes. Cuando no se puedan evitar los desalojamientos forzosos, las personas afectadas tendrán derecho a una indemnización justa.

200. En relación con los desalojamientos forzosos no debe olvidarse la importancia del derecho a la propiedad, que incluye el derecho a no ser privado de la tierra, los recursos hídricos y otros aspectos del hábitat de la persona y, por consiguiente, excluye la deforestación y otros actos que destruyen el medio ambiente 111/.

201. Al llevar a cabo los programas de reajuste estructural y otras actividades, las instituciones financieras internacionales, los organismos de desarrollo y los gobiernos deben prestar especial atención a los posibles efectos perjudiciales de esos programas, y en particular a la cuestión de desalojar a las personas de sus hogares. La presión que se ejerce sobre los gobiernos con graves dificultades financieras para que los limitados recursos de que disponen para resolver problemas de vivienda, de medio ambiente y de otra índole se utilicen en pagar a los organismos de financiación, no hace más que agudizar el problema. Dichos organismos deben tomar en consideración las consecuencias de sus actividades en los derechos en materia de medio ambiente y vivienda a lo largo de toda la realización de los proyectos, desde su planificación hasta su ejecución y supervisión 112/.

202. La realización de la dimensión ambiental del derecho a una vivienda adecuada exige que se preste al mismo tiempo atención al derecho a la salud y a la alimentación y a la erradicación de la pobreza.

G. El derecho a la información

203. El Relator Especial considera que el derecho a la información tiene una importancia capital para los derechos humanos y el medio ambiente. El acceso de la población a la información previa solicitud y la obligación que tienen las autoridades públicas de atender a estas solicitudes, cualesquiera que sean, son esenciales para la protección del medio ambiente y la prevención de los problemas de los derechos humanos en materia de medio ambiente.

204. A juicio de la Relatora Especial, el derecho a la información relativa al medio ambiente exige que la información sea pertinente y comprensible; que se facilite oportunamente; que los procedimientos para obtener información, cuando existan, sean sencillos y breves; que el costo para los particulares y grupos sea razonable; y que pueda disponerse de la información más allá de las fronteras del Estado. La Relatora Especial considera también que el derecho a la información comprende el derecho a ser informado de cualquier cuestión que tenga o pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente, aunque no se haya solicitado dicha información. Para la Relatora Especial es evidente que el derecho a la información impone un deber a los gobiernos. Tampoco le cabe duda de que el derecho a la información impone a los Gobiernos el deber de recoger y difundir la información y de advertir oportunamente de los peligros ambientales graves.

205. En los principales instrumentos de derechos humanos se destaca el derecho a la información. Este derecho figura en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 113/. El artículo 1 del proyecto de declaración sobre libertad de información 114/ establece que "el derecho de saber y el derecho de buscar libremente la verdad son derechos inalienables y fundamentales del hombre". El artículo 2 de la Declaración establece las obligaciones de los gobiernos respecto de la libre circulación de informaciones. El artículo 4 determina que todo individuo que difunda información deberá tratar de cerciorarse de buena fe de la exactitud de los hechos sobre los que informa. Otras disposiciones de instrumentos internacionales hacen hincapié en que la información debe ser exacta y pertinente 115/.

206. Los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados han puesto de relieve muchas veces la importancia de la información en la esfera del medio ambiente. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano contiene en su Principio 19 una referencia al derecho a la información. En la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 116/. Se pide a los Estados que faciliten a la población información sobre los peligros para el medio ambiente. La Carta Mundial de la Naturaleza 117/ contiene asimismo disposiciones relativas a la información, entre ellas el párrafo 21 a). El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo estipula la obligación de los Estados de poner la información a disposición de todos.

207. Varias organizaciones regionales han destacado también la necesidad de información en relación con el medio ambiente. La Liga de los Estados Arabes hizo la Declaración sobre Medio Ambiente, Desarrollo y Perspectivas de Futuro 118/, en las que reafirma el derecho de los particulares y agrupaciones a la información pertinente, incluidos los datos técnicos. En la Unión Europea, varias directivas y recomendaciones subrayan el derecho a la información. La Directiva CE sobre la libertad de acceso a la información relativa al medio ambiente 119/ abarca esta cuestión de forma muy amplia 120/. Los tratados regionales relativos al medio ambiente ponen asimismo de relieve el derecho a la información, incluido el deber efectivo

de revelar o facilitar información. Por ejemplo, el Convenio Nórdico sobre la protección del medio ambiente 121/ exige a los Estados Partes que publiquen la información pertinente en los diarios u otros medios de información; el Acuerdo de la ASEAN sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales 122/ dispone que los Estados Partes revelen y difundan la información pertinente. Ciertos tratados internacionales, como el Protocolo Antártico sobre Protección del Medio Ambiente 123/ piden a los Estados que faciliten información sobre el medio ambiente cuando se les solicite. Otros tratados internacionales imponen el deber de advertir a los demás Estados de los peligros para el medio ambiente 124/.

208. Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la obligación de presentar informes y una mayor divulgación de las cuestiones relativas al medio ambiente pueden destacar la importancia del derecho a la información. En el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, por ejemplo, se pide a los gobiernos y a las organizaciones que presenten informes sobre los resultados obtenidos. Esos informes se hallan a disposición del público. Otros órganos del sistema de las Naciones Unidas llevan a cabo iniciativas para proporcionar puntualmente la información y educación pertinentes en materia de medio ambiente. Por ejemplo, el Departamento de Información Pública publicó un estudio sobre la situación del medio ambiente mundial en México, Italia y Japón, en los idiomas de estos países, aumentando de esta forma la difusión internacional de este importante trabajo 125/. La Asamblea General, en su resolución 45/76, de 11 de diciembre de 1990, titulada: "Cuestiones relativas a la información" pidió al Departamento de Información Pública que en sus actividades de información prestara particular atención a los derechos humanos y al medio ambiente.

209. El derecho a la información se presenta muchas veces como un derecho individual y de grupo que constituye un atributo esencial de los procesos democráticos y del principio de participación popular. Ciertamente, el concepto de gobierno democrático, tal como se enuncia en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pierde todo sentido si los individuos y los grupos no tienen acceso a la información pertinente sobre la cual basar el ejercicio del voto o expresar de otra forma la voluntad del pueblo.

210. Las violaciones del derecho a la información en el contexto ambiental se producen de diversas formas. La Relatora Especial no puede analizar todas las situaciones que se han señalado a su atención, pero desea ofrecer algunos ejemplos a título ilustrativo. En primer lugar, se producen violaciones cuando en los proyectos de desarrollo u otras actividades que pueden producir un gran impacto en el medio ambiente y en los derechos de las personas participa un gobierno, contratistas del gobierno y tal vez órganos internacionales de financiación. La información pertinente puede hallarse en muchos lugares y en muchas entidades, dificultando el acceso del público a las mismas. Y puede que los órganos internacionales de financiación o las empresas transnacionales no permitan el libre acceso a la información que se halla bajo su control.

211. También pueden producirse violaciones cuando los gobiernos invocan razones de seguridad nacional o de otra índole para justificarse por ocultar al público la información. Las violaciones pueden agravarse cuando no es posible lograr un dictamen judicial contra la actitud del gobierno de no revelar la información. La Relatora Especial ha recibido informes de graves violaciones de los derechos humanos de que han sido objeto algunas personas por haber intentado obtener información acerca de situaciones ambientales. Asimismo, pueden plantearse problemas que afectan a la realización del derecho a la información cuando los gobiernos pretenden cooperar pero facilitan una información limitada, o fragmentada o en grandes cantidades, imposibles de manejar, sin ningún orden o utilidad aparentes. En ocasiones las personas o grupos que intentan vigilar las actividades que tienen efectos sobre el medio ambiente o evaluar el daño ya causado no pueden utilizar la información a tiempo y de forma eficaz.

212. También pueden plantearse problemas cuando un tribunal prohíbe a las personas o grupos que difundan información sobre cuestiones ecológicas. Por ejemplo, el procedimiento del secreto sumarial se ha utilizado en muchas partes para suprimir una información vital en materia de medio ambiente. Con arreglo a ese principio, una vez entablada una acción legal, no pueden hacerse comentarios ni dar noticias al respecto en los medios de información, pues se corre el riesgo de ser citado por desacato al tribunal.

213. La Relatora Especial está segura de que van a seguir utilizándose pretextos como la seguridad nacional, los "secretos comerciales", el secreto del sumario y otros impedimentos para no atender a peticiones razonables de información. No obstante, la Relatora Especial debe subrayar que los gobiernos sólo pueden utilizar argumentos de seguridad nacional ajustándose a las cláusulas pertinentes de suspensión o limitación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los "secretos comerciales", el secreto sumarial y otros impedimentos deben ser revisables para que no se restrinja indebidamente el derecho del público a la información.

214. Aun cuando pueda presentarse un argumento plausible de seguridad nacional, la Relatora Especial considera que hay circunstancias en las que no resulta aceptable. Por ejemplo, los particulares, las comunidades y los países vecinos deben tener información sobre ciertos materiales y condiciones, existentes en las instalaciones industriales ubicadas en sus proximidades que son peligrosos, con objeto de estar preparados y poder reaccionar ante un desastre, siempre que exista un peligro de accidentes industriales de grandes proporciones, como los de Chernobyl y Bhopal. Las personas, las comunidades y los países vecinos deben estar informados sobre todas las consecuencias que pueden tener para el medio ambiente los proyectos de desarrollo propuestos para sus regiones, a fin de poder participar de forma constructiva en las decisiones que puedan tener efectos negativos para ellos a causa del aumento de la contaminación, pérdida de las tierras, trastornos y otros efectos. Los particulares, las comunidades y los países vecinos deben tener información acerca de los contaminantes y desechos que van asociados a los procesos industriales y agrícolas. En tales circunstancias existe el deber ineludible de dar a conocer la información.

215. El derecho a la información no sólo protege a las personas y grupos sino también a los propios gobiernos. Teniendo esto presente, la Relatora Especial es consciente de que, en el caso de los derechos humanos y el medio ambiente, el derecho a la información puede considerarse también como un derecho de los Estados frente a otros Estados, o de los Estados frente a las empresas transnacionales. En este contexto, el acceso de un Estado a la información le permitiría transmitirla a las personas que en él residen y, por otro lado, proteger los derechos humanos de esas personas. La Relatora Especial subraya la importancia particular que tiene este aspecto del derecho de los Estados a la información en relación con la cuestión de la eliminación de desechos tóxicos, la utilización de energía nuclear y eliminación de desechos nucleares, y la fabricación o utilización de sustancias tóxicas, a causa de los peligros que esos problemas representan para los seres humanos.

216. La Relatora Especial ha examinado cierta información que muestra que han surgido muchos conflictos entre los gobiernos debido a que los gobiernos de los países desarrollados, las empresas transnacionales que operan desde los países desarrollados o los bancos internacionales de desarrollo no revelan íntegramente los peligros potenciales que representan para los seres humanos o el medio ambiente las actividades que piensan realizar. En tales circunstancias, los particulares y los grupos disponen de recursos limitados porque sus propios gobiernos tal vez no poseen la información pertinente.

H. La participación popular

217. El derecho a la participación popular en sus diversas formas ocupa un lugar importante en la promoción y protección de los derechos humanos y el medio ambiente. El derecho básico a la participación popular se establece en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en diversos instrumentos internacionales. El sistema de las Naciones Unidas ha reconocido desde hace mucho tiempo la importancia de la participación popular en la protección del medio ambiente, en particular, en la Declaración de Estocolmo de 1972, la publicación de las Naciones Unidas sobre la participación popular en el desarrollo, de 1975 126/, la Declaración de Río y el Programa 21 de 1992, y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

218. La Relatora Especial subraya que la participación popular está íntimamente relacionada con el derecho a la educación y el derecho a la información: sin educación sobre el medio ambiente y sin acceso a la información pertinente sobre cuestiones de interés, la participación popular carece de sentido.

219. En las Naciones Unidas la cuestión de la participación popular pasó a ocupar un lugar preeminente en el contexto del derecho al desarrollo 127/. Después del Seminario internacional sobre la participación popular (Ljubljana, 1982) la cuestión de la participación popular se ha convertido en un aspecto fundamental de toda una serie de problemas de derechos humanos. La Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos que tratase de la participación popular en un contexto más amplio 128/ reflejado en la labor de la Comisión 129/. La participación popular es un rasgo destacado de la Carta Mundial de la Naturaleza y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (véase supra, cap. II, sec. C).

220. Es importante que la participación en el contexto ambiental sea constructiva -se trata de que la participación sea oportuna y de calidad. No es fácil restablecer la situación ambiental después de que ha sido destruida. Las personas deben ser capaces de evitar que se cause un daño al medio ambiente. Las personas tienen, por lo menos, derecho a estar informadas al respecto y a participar en toda adopción importante de decisiones que guarde relación con el medio ambiente, en particular durante el proceso de evaluación del impacto ambiental y antes de que se haya producido el posible daño. La participación debe comprender el derecho a manifestar su opinión de forma oral o escrita. Las personas deben también poder participar en los proyectos de seguimiento y en la vigilancia permanente de las situaciones ambientales. Para evitar los daños o para prestar socorro cuando el daño ya se ha causado, las personas deben tener asimismo derecho a recurrir a los tribunales y a otros foros a fin de pedir una protección eficaz contra las violaciones, inclusive las ocurridas por no haberse permitido la participación efectiva.

221. Aun cuando muchas personas no pueden participar en la adopción de decisiones, existe una tendencia cada vez mayor a nivel nacional e internacional, inclusive en las instituciones internacionales de financiación, a permitir la participación de particulares y grupos en todas las etapas de las actividades que influyen en el medio ambiente. El proceso de evaluación del impacto ambiental ha servido para lograr una participación pública constructiva. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha preparado un conjunto de metas y principios de la evaluación del impacto ambiental en el cual se hace gran hincapié en la participación pública 130/.

222. Se han señalado a la Relatora Especial la gran diversidad de medios utilizados para limitar indebidamente la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Un medio particularmente eficaz de evitar la participación constructiva del público en los problemas ambientales ha sido no reconocerle facultades para intervenir en el proceso de evaluación del impacto ambiental y en una acción judicial, en primer lugar porque se le niega la capacidad de evitar el daño y, en segundo lugar, porque se le niega la posibilidad de obtener reparación, indemnización u otros remedios. Se pueden negar esas facultades a grupos o particulares por no considerarlos suficientemente afectados o perjudicados por las actividades que se están realizando o que se tiene el propósito de realizar. Las personas y los grupos de un país pueden no tener derecho de participación en otro país donde se produce el problema ambiental que los afecta. Los foros internacionales han interpretado estas facultades de forma amplia. Por ejemplo, en casos de problemas ambientales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha permitido al "grupo interesado" o al "ciudadano interesado" adoptar medidas; el Consejo de Europa ha exigido que los interesados sean víctimas reales o familiares de víctimas reales, aun cuando la víctima puede ser un grupo o una organización no gubernamental. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas permite las comunicaciones colectivas, pero ha indicado que cada particular del grupo puede denunciar esencialmente el mismo daño 131/. A juicio de la Relatora Especial las facultades deben garantizarse siempre, para fomentar la participación pública y proteger mejor todos los derechos humanos en un contexto ambiental.

223. La cuestión de la participación popular y el medio ambiente cobra especial relevancia en condiciones de extrema pobreza. Las personas que se hallan en esta situación sufren más los riesgos ambientales, y es raro que puedan intervenir en los procesos de adopción de decisiones, en la vigilancia o el seguimiento. Normalmente no tienen medios para entablar acciones judiciales. Los Estados y la comunidad internacional deben velar por que todas las personas afectadas, cualquiera que sea su situación económica, puedan intervenir en la adopción de decisiones y en las actividades conexas y por que se les proporcionen los medios para iniciar recursos legales.

I. Libertad de asociación

224. El derecho a la libertad de asociación constituye un elemento fundamental de una participación popular efectiva en cuestiones que se refieren al medio ambiente y en general. En el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece la libertad de reunión y de asociación con un derecho humano fundamental. En el contexto del medio ambiente esos derechos abarcan la libertad de asociarse con otros de forma libre y pacífica para proteger el medio ambiente, proteger los derechos de otros que se ven afectados por los daños causados al medio ambiente y adoptar medidas colectivas en apoyo de las causas ambientales.

225. Como se ha señalado en el capítulo 29 del Programa 21, la libertad de asociación tiene una importancia particular tratándose de los trabajadores. El derecho de sindicación desempeña un papel primordial en la posibilidad de los trabajadores de proteger y hacer respetar su derecho a la higiene y seguridad ambiental en el trabajo. Fuera del contexto sindical, los grupos de individuos, como son las organizaciones no gubernamentales, pueden hacer valer el derecho de asociación, y el derecho a la libertad de expresión, con objeto de movilizar los recursos humanos y financieros necesarios a fin de hacer frente de forma eficaz a los problemas ambientales (véase el capítulo 27 del Programa 21).

J. Los derechos culturales

226. La relación entre el deterioro del medio ambiente y el disfrute de los derechos culturales comprende varias dimensiones vinculadas de modo inextricable a los derechos fundamentales a la educación, la información, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación y el derecho a participar en la vida pública y en la adopción de decisiones. Los derechos culturales también pueden enfocarse bajo el aspecto del derecho al disfrute del tiempo libre, consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que tiene por consecuencia el derecho a la preservación de lugares y monumentos de carácter único que constituyen el patrimonio universal.

227. Hace ya cerca de 20 años, el Director General de la UNESCO formuló las siguientes observaciones con respecto a la relación entre la cultura y el medio ambiente 132/:

"[...] El deterioro del medio natural y, más aún, la alienación de una parte cada vez mayor de la población de los países industrializados en relación con ese medio ambiente constituyen perjuicios directos que pueden ser muy graves para la cultura. ¿Qué noción de la pureza puede el hombre concebir, si el aire que respira, el río en que se baña, el cielo que contempla, si los elementos de su vida la más instintiva no le dan de ella una impresión espontánea? ¿Qué secretos podrá escuchar en sí mismo si le es negado el silencio exterior? ¿Cómo recogerse dentro del tumulto? ¿Cómo será posible encontrar su intimidad dentro de la agitación de un movimiento desordenado? ¿Y hacia qué descubrimientos encaminarse, fuera de sí mismos, y qué maravillas buscar en un mundo en el que hay tantas especies animales en vías de desaparecer, en el que la vegetación se aleja cada vez más de nuestras casas, en el que el hombre se enfrenta cada vez más con los productos y las marcas de su oprimente presencia?"

228. A este respecto es preciso recordar la importancia de la protección de los bienes culturales y el papel específico que desempeña la UNESCO en esa esfera. En la Constitución de la UNESCO se subraya que "[puesto que] las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz" y que la paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

229. El 14 de noviembre de 1970, en su 16ª reunión, la Conferencia General de la UNESCO aprobó la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales". En virtud de esta Convención, son bienes culturales los objetos que, "por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia". En el artículo primero de ese instrumento se enumeran las categorías de bienes culturales protegidos.

230. El 16 de noviembre de 1972 nació una nueva Convención bajo los auspicios de la UNESCO, relativa a la "Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural". En esa Convención, que entró en vigor el 17 de diciembre de 1975, se codifica la práctica de la UNESCO en la materia y se desarrolla la orientación de la cooperación con miras a la salvaguardia del patrimonio natural cada vez más amenazado por el deterioro del medio ambiente.

231. La Convención abarca el patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte, la ciencia o la estética. Plantea dos principios fundamentales: cada Estado Parte reconoce la obligación de conservar el patrimonio mundial situado en su territorio; y los Estados Partes reconocen que la comunidad internacional debe cooperar en la protección y conservación de dicho patrimonio. Con ese fin cada Estado Parte elabora un inventario de los bienes culturales y naturales situados en su territorio y aptos para ser protegidos. El Comité del Patrimonio Mundial, instituido por la Convención, se encarga de designar los bienes que forman parte del patrimonio mundial y de publicar, cuando las

circunstancias lo exijan, una "lista del patrimonio mundial en peligro" a fin de proteger esos bienes contra la desaparición, el deterioro, la destrucción, el abandono, las catástrofes naturales o un conflicto armado que haya estallado o amenace estallar (art. 11).

232. En virtud de esta Convención, "el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo". Los Estados Partes en la Convención, respetando la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural, reconocen que constituye un patrimonio universal, se obligan a protegerlo, conservarlo y revalorizarlo y a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, a ese patrimonio (véase el art. 6).

233. El derecho a la cultura y los otros derechos inherentes, reconocidos en diversos instrumentos internacionales, suponen el derecho de toda persona a "tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten" (artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), así como "el derecho y el deber" de todo pueblo "de desarrollar su cultura", puesto que toda cultura tiene "una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos" (artículo 1 de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional" 133/.

234. En este contexto, los modelos de desarrollo abiertos al exterior u orientados exclusivamente hacia el crecimiento entrañan riesgos de aculturación, incluso de desaparición de culturas asociadas estrechamente a un modo de existencia de minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, así como de pueblos indígenas. Aun siendo consciente de que las prácticas tradicionales contrarias al progreso que afectan a los derechos humanos deben eliminarse, la Relatora Especial estima que el desarrollo duradero sólo podrá tener realmente sentido en la medida en que se tengan en cuenta las aspiraciones de los individuos, grupos y pueblos interesados y se preserve su identidad cultural y sus modos de existencia.

Capítulo VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

235. Los problemas del medio ambiente ya no se enfocan exclusivamente desde el punto de vista de la contaminación que afecta a los países industrializados sino, más bien, como un peligro mundial que amenaza al planeta y a toda la humanidad, así como a las generaciones futuras. Existe actualmente una conciencia universal del carácter amplio, grave y complejo de los problemas ambientales, que exigen una acción adecuada en los planos nacional, regional e internacional.

236. De la toma de conciencia del carácter global de los problemas ambientales dan fe los progresos logrados en la comprensión de los fenómenos que ponen en peligro al planeta, amenazando las condiciones de vida de los seres humanos y atentando contra sus derechos fundamentales. Estos fenómenos tienen que ver no sólo con el medio ambiente natural (contaminación del agua, aire y atmósfera, de los mares, océanos y ríos; agotamiento de la capa de ozono; cambios climáticos) y los recursos naturales (desertificación, deforestación, erosión del suelo, desaparición de ciertas especies animales; deterioro de la flora y la fauna; agotamiento de los recursos no renovables, etc.) sino también con las poblaciones y los asentamientos humanos (vivienda, planificación urbana, demografía, etc.) y los derechos de los seres humanos entorno humano, condiciones de vida, de trabajo y de salud; condiciones para el ejercicio y el goce de los derechos fundamentales).

237. El enfoque global de estos fenómenos, que tiene en cuenta sus aspectos multidimensionales, incluidos sus aspectos humanos, ha permitido pasar del derecho del medio ambiente al derecho al medio ambiente, proclamado en la Declaración de Estocolmo de 1972, en cuyo Principio 1 se expresa que "el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".

238. Desde entonces, se han redactado numerosos instrumentos nacionales, regionales e internacionales que han fortalecido la base jurídica del derecho al medio ambiente, haciendo hincapié en el vínculo esencial que existe entre la preservación del medio ambiente, el desarrollo y la promoción de los derechos humanos.

239. Con sujeción a los medios de que dispone, la Relatora Especial se ha esforzado por reunir los instrumentos jurídicos básicos que consagran el derecho al medio ambiente y aclarar la relación que existe entre la preservación del medio ambiente y los derechos humanos. La Relatora Especial ha recibido de los gobiernos, los órganos interesados de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales estudios, comunicaciones, información y observaciones en los que en gran medida se ha inspirado para preparar su informe.

240. Esta investigación ha revelado la aceptación universal del derecho al medio ambiente, reconocido en los planos nacional, regional e internacional.

241. En el plano nacional, más de 60 constituciones señaladas a la atención de la Relatora Especial contienen disposiciones específicas relativas a la protección del medio ambiente; en algunas de ellas se reconoce explícitamente el derecho a un medio ambiente satisfactorio, que entraña obligaciones consiguientes para el Estado y sus instituciones y derechos u obligaciones para las personas y los órganos de la sociedad. En un número cada vez mayor de legislaciones nacionales se ha establecido el marco legal y reglamentario necesario para asegurar el derecho a un medio ambiente satisfactorio, así como los medios de ejercerlo, incluidos los recursos para asegurar su disfrute efectivo y garantizar su aplicación. En los títulos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales de algunas constituciones se enuncian el derecho a un medio ambiente sano así como las garantías pertinentes con inclusión, en ciertos casos, de los derechos de apelación y petición. En algunos países se castigan los delitos contra el medio ambiente y la legislación nacional establece el principio de la indemnización de las víctimas así como la reparación de los daños. Es más, hay una tendencia a desarrollar y fortalecer medios para prevenir los daños al medio ambiente.

242. A nivel regional y universal, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente satisfactorio como derecho humano se refleja tanto en el desarrollo normativo en esta esfera como en la preocupación por los aspectos "ambientales" que caracteriza las actividades de los órganos que se ocupan de los derechos humanos. Aunque son pocos los instrumentos de carácter jurídico obligatorio que establecen un vínculo directo entre el medio ambiente y los derechos humanos, las prácticas seguidas por los órganos de derechos humanos regionales e internacionales están afirmando cada vez más las bases procesales para hacer valer el derecho a un medio ambiente satisfactorio, y se está reconociendo la validez de las denuncias por violación de los derechos humanos basadas en consideraciones ecológicas. Estos órganos no descartan a priori la idea de que factores ecológicos puedan impedir el disfrute de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos que les incumbe aplicar. Por otra parte, en algunos casos esos mismos órganos, y en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han legitimado las restricciones al uso de bienes privados impuestas en el interés público, sobre la base de la necesidad de preservar el medio ambiente.

243. El examen de las actividades de los órganos que se ocupan de los derechos humanos y de otras esferas pertinentes para el estudio ha permitido esbozar el alcance del derecho ambiental. Muchos derechos humanos pueden ser aplicados desde una perspectiva ecológica, ya se trate de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, ejercidos tanto individual como colectivamente. La Relatora Especial ha preparado una lista de esos derechos, que no es de carácter exhaustivo, y ha esbozado un análisis de las repercusiones del medio ambiente sobre el disfrute de dichos derechos.

244. El análisis de la relación entre el derecho a un medio ambiente satisfactorio y los derechos humanos ha permitido a la Relatora Especial hacer hincapié en la estrecha relación que existe entre ese derecho y el derecho al desarrollo. La verdad es que la afirmación de los "derechos ecológicos" inherentes al reconocimiento del derecho a un medio ambiente satisfactorio no puede comprenderse si no se tiene presente la problemática del desarrollo en sus dimensiones nacionales e internacionales. Se debe tener en cuenta también la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.

245. En este contexto, es importante no olvidar los elementos consensuales en que se funda la asociación mundial para un desarrollo duradero y mediante los cuales se reafirma el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación, el deber de protección del medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación y el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos de acuerdo con su política ambiental, velando por que las actividades que ellos lleven a cabo o que se lleven a cabo bajo su control no causen daños al medio ambiente.

246. La asociación mundial establece una responsabilidad compartida, pero diferenciada, sobre la base del principio de que quien contamina paga, de la responsabilidad particular de los países industrializados y de los problemas y necesidades de los países en desarrollo. Supone asimismo que se orientarán recursos nuevos y suplementarios hacia los países en desarrollo, así como un arreglo equitativo del endeudamiento exterior de estos últimos. A este respecto la Asamblea General de las Naciones Unidas ha pedido medidas innovadoras, como la conversión de deudas en participación en el capital y en inversiones ecológicas. Por otra parte, existe un consenso en que el examen de las estrategias nacionales e internacionales propicias a un desarrollo duradero y ecológicamente racional no debe servir de pretexto para imponer nuevas formas de condicionalidad a la concesión de una financiación o de una ayuda al desarrollo o para oponer obstáculos injustificados al comercio.

247. Al mismo tiempo, de la asociación mundial resultan obligaciones, aceptadas solemnemente en favor de las generaciones actuales y futuras, que entrañan los correspondientes derechos en favor de los beneficiarios -individuos, grupos y pueblos. El Estado y los demás agentes del desarrollo, entre los cuales los organismos e instituciones internacionales, tienen, en especial, el deber de abstenerse de llevar a cabo actividades que atenten contra el medio ambiente, al igual que el deber de tomar medidas positivas que permitan conservarlo. En particular, se reconoce la importancia de preparar estudios sobre las repercusiones de los proyectos de desarrollo sobre el medio ambiente y los derechos fundamentales de las poblaciones interesadas, que tienen derecho a ser debidamente informadas y estrechamente asociadas al proceso de adopción de decisiones, ya sea de manera directa o por conducto de sus representantes elegidos libremente. Por último, se reconoce que los grupos vulnerables deben ser protegidos de las consecuencias negativas de la aplicación de los programas de ajuste estructural y las reformas económicas emprendidos por numerosos países. La Relatora Especial observa con interés los cambios notables que comienzan a producirse dentro de las instituciones financieras internacionales para atender esos problemas.

248. Los daños al medio ambiente afectan directamente al goce de una serie de derechos humanos como el derecho a la vida, a la salud, a un nivel de vida satisfactorio, a alimentación suficiente, a la vivienda, a la educación, al trabajo, a la cultura, a la no discriminación, a la dignidad y al desarrollo armonioso de la personalidad, a la seguridad personal y de la familia, al desarrollo, a la paz, etc.

249. En este contexto debe subrayarse cuán vulnerables son algunos pueblos, poblaciones, grupos o categorías de personas frente a los peligros ecológicos y a los desastres naturales, causados por el hombre o por situaciones de guerra y conflicto. La Relatora Especial ha señalado que los pobres y los menos favorecidos, los grupos minoritarios, las mujeres, los niños, los trabajadores migrantes y sus familias, los refugiados y las personas desplazadas son generalmente los más afectados y los menos protegidos. La transferencia de productos y desechos tóxicos a los países en desarrollo suscita asimismo graves preocupaciones.

250. La Relatora Especial ha destacado los vínculos especiales que los pueblos indígenas tienen con la tierra y el medio ambiente y su especial vulnerabilidad a los peligros ecológicos. Recalca la necesidad de una protección eficaz de sus derechos e insta a una rápida aprobación del proyecto de declaración finalizado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas.

251. A la inversa, la violación de los derechos humanos perjudica a su vez al medio ambiente. Este es el caso del derecho de los pueblos a la libre determinación y de su derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales, el derecho al desarrollo, a la participación, al trabajo y a la información, el derecho de reunión pacífica y de asociación, la libertad de expresión, etc.

252. A la luz de lo anterior, la Relatora Especial considera que la realización efectiva del derecho a un medio ambiente satisfactorio no puede desvincularse del esfuerzo conjunto por preservar el medio ambiente y asegurar el derecho al desarrollo. No podrá lograrse sin una acción resuelta con miras a garantizar el disfrute de todos los derechos humanos.

253. Para dar expresión práctica al derecho a un medio ambiente satisfactorio, se requieren estrategias de desarrollo orientadas hacia la realización de una parte sustancial de ese derecho (el derecho al desarrollo, a la vida, a la salud, al trabajo, etc.). Estas deben correr parejas con la promoción de los aspectos procesales conexos (el "debido proceso", el derecho de asociación y de reunión, la libertad de expresión, las formas de recurso, etc.).

254. La aplicación del derecho a un medio ambiente satisfactorio exige el compromiso y la participación de todos, a todos los niveles, empezando por la célula familiar, donde comienza la educación ecológica. Dicha aplicación supone la existencia de recursos legales y eficaces en el plano nacional: en este sentido, los tribunales locales, administrativos o de otra índole, las instituciones nacionales y los defensores del pueblo constituyen garantías de protección de ese derecho. La Relatora Especial toma nota con satisfacción del desarrollo de tales garantías de recurso en muchos países.

255. El derecho a un medio ambiente satisfactorio es también un derecho a la prevención que da una nueva dimensión al derecho a la información, la educación y la participación en la adopción de decisiones. El derecho a la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación de las víctimas también se debe enfocar desde el punto de vista de la responsabilidad especial que supondría la falta de medidas preventivas.

256. El derecho a un medio ambiente satisfactorio es también un derecho a la "conservación" de la naturaleza en beneficio de las generaciones futuras. Esta dimensión "futurista" vuelve a dar a los derechos humanos su propósito original, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Prefigura un "nuevo orden público" de los derechos humanos que impondría a esos derechos limitaciones aceptables en nombre del interés general, así como las obligaciones correlativas tanto a las autoridades públicas como a los particulares, las organizaciones y otros componentes de la sociedad civil.

257. La Relatora Especial concluirá su estudio haciendo referencia a las palabras del Sr. A. Kiss, según las cuales el derecho internacional debe fundarse sobre valores y los valores fundamentales de este siglo son los derechos humanos y el medio ambiente. Hace suya esta opinión, destacando que dichos valores están vinculados intrínsecamente al desarrollo, concebido como un fenómeno global que se apoya en diversas bases, como la paz, la equidad, el progreso, la justicia social y la democracia participativa a todos los niveles, inclusive en el plano internacional. Como recordó el Secretario General al presentar en mayo de 1994 su programa de acción para el desarrollo, que abarca las cinco dimensiones que son la paz, la economía, el medio ambiente, la justicia social y la democracia: sin la paz, la energía del hombre no puede emplearse productivamente; sin crecimiento económico, no puede haber una mejora sostenida y general del bienestar material; sin protección del medio ambiente, la base de la supervivencia humana se irá erosionando; sin justicia en la sociedad, las crecientes desigualdades amenazarán la cohesión social; sin participación política en la libertad, el desarrollo seguirá siendo frágil y estará perpetuamente en peligro.

B. Recomendaciones

258. El componente de "derechos humanos" del derecho a un medio ambiente satisfactorio es susceptible de una aplicación inmediata por los diversos órganos encargados del seguimiento de los instrumentos de derechos humanos regionales e internacionales. La práctica que se viene siguiendo en esos órganos es decisiva y debería contribuir a precisar el contenido del derecho a un medio ambiente satisfactorio, sus modalidades de aplicación así como los aspectos de procedimiento pertinentes.

259. La Relatora Especial recomienda que, en el ámbito de su competencia, los diversos órganos que se ocupan de los derechos humanos examinen la dimensión ambiental de los derechos humanos que les incumben. Sugiere en especial que los órganos, comités, grupos de trabajo y relatores especiales interesados examinen los temas siguientes:

- a) Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: los derechos de la mujer y el medio ambiente, haciendo hincapié en los factores que entrañan una discriminación de hecho y obstaculizan la participación en el proceso de adopción de decisiones.
- b) Comité de los Derechos del Niño: la vulnerabilidad de los niños ante los peligros ecológicos; la protección de los niños contra la degradación ambiental, en especial de los niños de la calle; la educación de los niños con miras a la preservación del medio ambiente.
- c) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: la discriminación racial y el medio ambiente y, específicamente, la tendencia de los grupos menos favorecidos y marginados a estar más expuestos a los peligros ambientales. Además, el Comité podría establecer una jurisprudencia apropiada para el examen de las denuncias que se le formulen de conformidad con las disposiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- d) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el Comité podría formular observaciones generales con miras a definir la interacción entre el medio ambiente y los derechos humanos que le incumben. Además, en el contexto de los estudios en curso, podría examinar la posibilidad de incluir comunicaciones sobre cuestiones ecológicas en el procedimiento que se establezca mediante un protocolo para el examen de denuncias de particulares o Estados.
- e) Comité de Derechos Humanos: el Comité podría revisar su comentario general sobre el derecho a la vida a fin de incluir en él la preocupación por el medio ambiente o formular un comentario general que defina la relación existente entre los derechos civiles y políticos y el medio ambiente. Por otra parte, el examen de las denuncias debería permitir al Comité establecer una jurisprudencia que refleje la preocupación por el medio ambiente.
- f) Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo: el medio ambiente, el endeudamiento y el desarrollo; el desarrollo y las instituciones de financiación en la esfera del medio ambiente; la participación popular en actividades para el desarrollo y el medio ambiente, los programas de ajuste estructural y sus efectos sobre el medio ambiente y las poblaciones y grupos menos favorecidos.
- g) Grupo de Trabajo encargado de redactar una declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. El Grupo podría examinar la posible inclusión de disposiciones específicas sobre derechos y deberes relativos a la preservación del medio ambiente.

- h) Los grupos de trabajo, relatores especiales encargados de cuestiones temáticas y relatores por países, en las esferas de su mandato, podrían asimismo prestar atención a los efectos del medio ambiente sobre el disfrute de los derechos humanos y a las medidas que cabría proponer para corregir las situaciones comprobadas de violaciones de derechos y ayudar a las víctimas a hacer valer sus derechos, particularmente en materia de restitución, indemnización o habilitación.

260. Dado el acentuado interés por los efectos del medio ambiente sobre el disfrute de los derechos humanos, el problema ya se está planteando a los órganos que se ocupan de los derechos humanos, que tendrán cada vez más que pronunciarse sobre la cuestión. A fin de evitar las prácticas inconexas y de promover el desarrollo de una visión global, integrada y coordinada en el enfoque de los diversos fenómenos que los órganos existentes tendrán que examinar, necesariamente de manera sectorial, habida cuenta de sus respectivas competencias, se sugiere:

- que se designe un centro de coordinación encargado de la cuestión dentro del Centro de Derechos Humanos;
- que se nombre un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos con un mandato similar al que generalmente se atribuye a los relatores especiales encargados de cuestiones temáticas de la Comisión;
- que se organice un seminario, auspiciado por el Centro de Derechos Humanos, que contribuya a elaborar recomendaciones prácticas sobre la forma en que el derecho a un medio ambiente satisfactorio podría incorporarse racionalmente en las actividades de los órganos que se ocupan de los derechos humanos.

261. Al presentar a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y a la Comisión de Derechos Humanos el proyecto de declaración de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente, anexo al presente documento, la Relatora Especial expresa la esperanza de que contribuya a la aprobación por las Naciones Unidas, en el presente Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, de un conjunto de normas que consoliden el derecho al medio ambiente -definido como parte integrante de la asociación mundial para la paz-, el desarrollo y el progreso para todos.

Anexo I

PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS
Y EL MEDIO AMBIENTE

Preámbulo

Inspirándose en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y en otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos,

Inspirándose asimismo en la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible, y en otros instrumentos pertinentes del derecho ambiental internacional,

Inspirándose además en la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en la cual se reconoce que el derecho al desarrollo es un derecho humano esencial y que la persona humana es el sujeto central del desarrollo,

Inspirándose en los principios fundamentales del derecho humanitario internacional,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos,

Reconociendo que el desarrollo sostenible vincula el derecho al desarrollo con el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional,

Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen el derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,

Profundamente preocupados ante las graves consecuencias que tienen para los derechos humanos de los daños ambientales causado por la pobreza, los programas de ajuste estructural y de la deuda y por los regímenes de comercio internacional y de propiedad intelectual,

Convencidos de que el posible carácter irreversible de los daños ambientales impone la responsabilidad especial de prevenirlos,

Preocupados por el hecho de que las violaciones de los derechos humanos provocan la degradación ambiental y porque, a su vez, la degradación ambiental provoca violaciones de los derechos humanos,

Declaran los principios siguientes:

Parte I

1. Los derechos humanos, un medio ambiente ecológicamente racional, el desarrollo sostenible y la paz son interdependientes e indivisibles.

2. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. Este derecho y otros derechos humanos, entre los cuales los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, son universales, interdependientes e indivisibles.

3. Nadie será sometido a ninguna forma de discriminación respecto de las acciones y decisiones que afectan al medio ambiente.

4. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente adecuado que satisfaga equitativamente las necesidades de las generaciones actuales y no afecte los derechos de las generaciones futuras a satisfacer equitativamente sus necesidades.

Parte II

5. Todas las personas tienen derecho a no estar sometidas a contaminación, a degradación ambiental y a las actividades que tengan efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y pongan en peligro la vida, la salud, la subsistencia, el bienestar o el desarrollo sostenible en el interior de las fronteras nacionales, fuera de ellas o a través de ellas.

6. Todas las personas tienen derecho a la protección y a la preservación del aire, el suelo, el agua, el hielo marino, la flora y la fauna, y a los procesos esenciales y al espacio necesario para mantener la diversidad biológica y los ecosistemas.

7. Todas las personas tienen derecho al nivel más elevado de salud que sea posible, libre de daños ambientales.

8. Todas las personas tienen derecho a disponer de los alimentos y el agua sanos y seguros que requiere su bienestar.

9. Todas las personas tienen derecho a un medio de trabajo sano y seguro.

10. Todas las personas tienen derecho a una vivienda adecuada, a la tenencia de tierras y a condiciones de vida en un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente racional.

11. a) Todas las personas tienen derecho a no ser expulsadas de sus hogares o sus tierras a los efectos de decisiones o acciones que afecten el medio ambiente, o como consecuencia de ellas, salvo en situaciones de emergencia o debido a un propósito urgente que redunde en beneficio de la sociedad en su conjunto, y que no pueda lograrse por otros medios.

b) Todas las personas tienen derecho a participar de manera efectiva en las decisiones relativas a su expulsión, y a negociar respecto de ellas y, en caso de ser expulsados, tienen derecho a una restitución oportuna y adecuada, a una indemnización y/o a un alojamiento o a tierras apropiadas y suficientes.

12. Todas las personas tienen derecho a una asistencia oportuna en caso de catástrofes naturales o tecnológicas u otras catástrofes causadas por el hombre.

13. Todos tienen derecho a beneficiarse equitativamente de la conservación y utilización sostenible de la naturaleza y de los recursos naturales con propósitos culturales, ecológicos, educacionales, de salud, de subsistencia, recreativos, espirituales o de otra índole. Este derecho abarca el acceso ecológicamente racional a la naturaleza.

Todos tienen derecho a la conservación de lugares únicos de conformidad con los derechos fundamentales de las personas o grupos residentes en la zona correspondiente.

14. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar sus tierras, territorios y recursos naturales y a mantener su forma de vida tradicional. Esto comprende el derecho a la seguridad en el disfrute de sus medios de subsistencia.

Los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos contra toda acción o forma de conducta que pueda tener por resultado la destrucción o degradación de sus territorios, incluidos la tierra, el aire, el agua, el hielo marino, la fauna y otros recursos.

Parte III

15. Todas las personas tienen derecho a recibir información sobre el medio ambiente. Esto comprende la información, cualquiera sea la forma en que se obtenga, relativa a las acciones o formas de conducta que puedan afectar el medio ambiente así como la información necesaria para hacer posible una participación pública efectiva en la adopción de decisiones ambientales. La información será oportuna, clara, comprensible y podrá conseguirse sin una carga financiera excesiva para quien la solicite.

16. Todas las personas tienen derecho a tener y expresar opiniones y a difundir ideas e información sobre el medio ambiente.

17. Todas las personas tienen derecho a una educación sobre el medio ambiente y los derechos humanos.

18. Todas las personas tienen derecho a una participación activa, libre y efectiva en las actividades y procesos de planificación y adopción de decisiones que puedan tener consecuencias para el medio ambiente y el desarrollo. Esto comprende el derecho a una evaluación previa de las consecuencias que puedan tener las medidas propuestas para el medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos.

19. Todas las personas tienen derecho a asociarse de manera libre y pacífica con otras a fin proteger el medio ambiente y los derechos de las personas afectadas por los daños ambientales.

20. Todas las personas tienen derecho a disponer de recursos y de medios de reparación efectivos en procedimientos administrativos o judiciales por los daños ambientales o el peligro de dichos daños.

Parte IV

21. Todas las personas, en forma individual o en asociación con otras, tienen el deber de proteger y preservar el medio ambiente.

22. Todos los Estados respetarán y garantizarán el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. En consecuencia, adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para la aplicación efectiva de los derechos contenidos en la presente Declaración.

Estas medidas tendrán por objeto la prevención de los daños ambientales, la existencia de recursos adecuados y la utilización sostenible de los recursos naturales y comprenderán, entre otras cosas:

- La reunión y difusión de información sobre el medio ambiente;
- La evaluación previa y el control, la autorización, reglamentación o prohibición de actividades y sustancias que puedan ser nocivas para el medio ambiente;
- La participación pública en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente;
- Recursos administrativos y judiciales y los medios de reparación efectivos por daños ambientales o el peligro de dichos daños;
- La supervisión, ordenación y distribución equitativa de los recursos naturales;
- Medidas para reducir los procesos de producción y las modalidades de consumo que resulten nocivos;
- Medidas encaminadas a asegurarse de que las empresas transnacionales, cualquiera sea el lugar en que actúen, cumplan con sus deberes de protección ambiental, desarrollo sostenible y respeto de los derechos humanos; y
- Medidas encaminadas a asegurarse de que las organizaciones y organismos internacionales de las que son miembros observen los derechos y deberes enunciados en la presente Declaración.

23. Los Estados y todas las demás partes se abstendrán de utilizar el medio ambiente como medio de guerra o de causar daños considerables, a largo plazo o en gran escala al medio ambiente, respetarán el derecho internacional que prescribe la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y colaborarán en su ulterior desarrollo.

24. Todas las organizaciones y organismos internacionales observarán los derechos y deberes contenidos en la presente Declaración.

Parte V

25. Al dar efecto a los derechos y deberes enunciados en la presente Declaración, se prestará especial atención a las personas y grupos vulnerables.

26. Los derechos enunciados en la presente Declaración sólo podrán ser objeto de las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger el orden público, la salud y los derechos y libertades fundamentales de los demás.

27. Todas las personas tienen derecho a un orden social e internacional en que se pueda dar plena efectividad a los derechos enunciados en la presente Declaración.

Anexo II

REUNIONES CON EXPERTOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES
Y CONTRIBUCIONES DE ESOS EXPERTOS Y ORGANIZACIONES

1. La Relatora Especial agradece el vivo interés de las organizaciones no gubernamentales por su labor y reconoce el valor de sus muchos aportes. Desde el comienzo de su mandato, los representantes de muchas organizaciones no gubernamentales se han reunido con la Relatora Especial, individualmente o en grupo, para expresar sus opiniones y presentarle información.
2. La primera reunión de grupo con representantes de organizaciones no gubernamentales se celebró en Ginebra, en agosto de 1990, y en ella la Relatora Especial se entrevistó con los representantes de más de 20 organizaciones no gubernamentales. En la reunión, que se realizó bajo los auspicios de la Association des Consultants Internationaux en Droits de l'Homme así como del Sierra Club Legal Defense Fund, se expusieron a la Relatora Especial situaciones que demostraban claramente el alcance y la gravedad de las violaciones de los derechos humanos resultantes de los problemas ambientales así como de las violaciones de los derechos humanos que son causa de degradación del medio ambiente.
3. Una segunda consulta importante se llevó a cabo durante la primavera de 1991 en dos lugares: la primera en Nueva York y la segunda en San Francisco. Las reuniones fueron financiadas por el Sierra Club Legal Defense Fund y contaron con la asistencia de la Oficina de Enlace del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Nueva York. En ambas ocasiones, la Relatora Especial estuvo acompañada por un funcionario del Centro de Derechos Humanos. En la reunión de Nueva York, la Relatora Especial se entrevistó con los representantes de una serie de organizaciones no gubernamentales y con estudiosos en la materia invitados por el Natural Heritage Institute y el Consejo de los Cuatro Vientos.
4. En San Francisco, el Sierra Club Legal Defense Fund organizó una serie de reuniones que se efectuaron del 28 de abril al 4 de mayo de 1991. La Relatora Especial se reunió con representantes de varias organizaciones y se le proporcionó documentación.
5. Durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro (1992), el Sierra Club Legal Defense Fund patrocinó una reunión especial para que la Relatora Especial pudiera reunirse con representantes de organizaciones no gubernamentales y con particulares interesados en los derechos humanos y el medio ambiente procedentes de todas partes del mundo a fin de intercambiar opiniones y recibir información.
6. Durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993), la Relatora Especial se reunió oficiosamente con una serie de representantes de organizaciones no gubernamentales y expertos.

7. En esas consultas con organizaciones no gubernamentales y expertos, se expresaron una serie de preocupaciones estructurales y de fondo, entre las cuales las siguientes:

- a) La libre determinación y el medio ambiente, sobre todo en cuanto a la relación entre los pueblos indígenas y la exportación en gran escala de los recursos naturales y la consiguiente destrucción ecológica;
- b) La falta de información oportuna y pertinente sobre los proyectos de graves consecuencias sobre el medio ambiente;
- c) El desequilibrio entre los recursos de que disponen los grupos interesados en la protección de los derechos humanos y el medio ambiente y los recursos de que disponen los gobiernos y/o las empresas multinacionales;
- d) Los derechos humanos y los efectos sobre el medio ambiente de los desastres en gran escala;
- e) El reasentamiento forzado de los pueblos indígenas y la consiguiente ruina ecológica de sus tierras tradicionales y lugares sagrados;
- f) La insuficiente atención prestada por las instituciones financieras internacionales a las necesidades ambientales especiales de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables.

8. Atendiendo a la recomendación de la Relatora Especial, que figuraba en su informe de 1993, en el sentido de que el Centro de Derechos Humanos convocara una reunión de expertos en derechos humanos y el medio ambiente, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 1993/32 del 25 de agosto de 1993, invitó al Secretario General a organizar dicha reunión. El Secretario General no pudo hacerlo por haberse presentado serios problemas presupuestarios. Sin embargo, el Sierra Club Legal Defense Fund, en asociación con la Société suisse pour la protection de l'environnement y la Asociación Mundial de la Escuela como Instrumento de Paz, patrocinó la reunión y el Centro de Derechos Humanos proporcionó las instalaciones y el personal necesarios.

9. La reunión de expertos en derechos humanos y el medio ambiente se celebró del 15 al 19 de mayo de 1994 en Ginebra, con la asistencia de los siguientes expertos:

James Cameron	Foundation for International Environmental Law and Development, Londres
David Goldberg	Universidad de Glasgow; Federación Internacional de Derechos Humanos
Mario Ibarra	Consejo Internacional de Tratados Indios

Alexandre Kiss	Centro de derecho ambiental, Universidad de Estrasburgo; Consejo Europeo de derecho ambiental; Instituto Internacional de Derechos Humanos
Miloon Kothari	Centre for Housing Rights and Evictions; Coalición Internacional Hábitat
Meenakshi Raman	Asociación de Consumidores Penang, Malasia
Dinah Shelton	Universidad de Santa Clara
Anthony Simpson	Australian Conservation Foundation; Comisión Internacional de Juristas
Tobheka Thamage	Tsoga Environmental Resources Centre, Sudáfrica
Antonio Augusto Cancado Trindade	Magistrado especial, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad de Brasilia
Lauri Adams)
)
David McDonald)
)
Adriana Fabra Aguilar) Legal Defense Fund
)
Ives Ladore)
)
Karen Parker)
)
Neil Popovic)

10. También estuvieron presentes las siguientes personas:
Sr. Philip Alston, Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Sr. Francis Deng, Representante del Secretario General sobre las cuestiones relacionadas con los desplazados internos; Sra. Erica-Irene Daes, Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas; Sr. Rajindar Sachar, Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada.

11. Las siguientes organizaciones no gubernamentales participaron en la reunión mediante representantes, o aportaron observaciones o recomendaciones: Comisión Internacional de Juristas, Disabled Peoples' International, Desarrollo Educativo Internacional, Human Rights and Natural Heritage Institute.

12. Como parte del período de sesiones de expertos celebrado en Ginebra, la Relatora Especial se reunió también con representantes de la Organización Mundial de la Salud, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Oficina de Enlace de Ginebra del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a fin de llevar a cabo un intercambio de opiniones sobre el proyecto de declaración y otras cuestiones de interés común.

13. Durante los debates sobre los derechos humanos y el medio ambiente realizados en la Subcomisión y en la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial recibió también de las organizaciones no gubernamentales información sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

Anexo III

EVOLUCION DE LAS NORMAS Y PRACTICAS NACIONALES

A. Resumen de las disposiciones constitucionales

En sus dos informes sobre la marcha de los trabajos de 1992 (E/CN.4/Sub.2/1992/7 y Add.1) y 1993 (E/CN.4/Sub.2/1993/7), la Relatora Especial ya había puesto de relieve que muchos países contaban con disposiciones constitucionales sobre el medio ambiente. Las informaciones que se reproducen a continuación son una síntesis de los datos que figuraban en los informes precedentes y de los que han sido comunicados recientemente a la Relatora Especial.

1. Afganistán

La Constitución de 1990 determina que "El Estado adoptará y aplicará las medidas necesarias para la protección de la naturaleza, las riquezas naturales y la utilización racional de los recursos naturales, el mejoramiento del medio vital, la prevención de la contaminación del agua y del aire, y la conservación y supervivencia de la fauna y la flora" (cap. II, art. 32).

2. Sudáfrica

La Constitución de Sudáfrica, que entró en vigor el 27 de abril de 1994, establece que "toda persona tendrá derecho a un medio ambiente que no sea nocivo para su salud o bienestar" (art. 29).

3. Albania

La Constitución de 1976 establece que "Es deber del Estado, de las organizaciones sociales y económicas como de todos los ciudadanos el proteger la tierra, las riquezas naturales, el agua y la atmósfera del deterioro y la contaminación" (cap. 18, art. 20).

4. Argelia

La Constitución reformada de 1989 establece en sustancia que todo ciudadano tiene el deber de proteger la propiedad pública y los intereses de la colectividad nacional y de respetar la propiedad ajena. En el artículo 17, al definirse la propiedad pública se mencionan los diferentes componentes del ecosistema (tít. I, cap. III, art. 63).

5. Alemania

Corresponde al legislador proteger las bases naturales de la existencia humana teniendo debidamente en cuenta la prevención, el principio de quien contamina paga y la cooperación, y promover condiciones ecológicas uniformes de nivel elevado. (Texto de 1990 que completa la Ley Fundamental, cap. VII, art. 34.)

6. Angola

La Constitución de 1992 establece que "el Gobierno [...] procurará proteger y conservar el patrimonio ambiental singular de Angola para garantizar la calidad del medio humano para todos (art. IX).

7. Bahrein

Según la Constitución de 1973, el Estado asegura la conservación y buena explotación de los recursos naturales que son de su propiedad (segunda parte, art. 11).

8. Bolivia

La Constitución de 1967 establece que "los bienes del patrimonio de la Nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante [...] respetarla y protegerla" (art. 137).

9. Brasil

En la Constitución de 1988 se asigna especial interés a la protección del medio ambiente y a la lucha contra la contaminación en cualquiera de sus formas. El disfrute efectivo de los derechos enumerados en el artículo 225 se conjuga con ciertas obligaciones administrativas para los poderes públicos, así como con sanciones penales y administrativas para los culpables de actividades que se juzguen perjudiciales para el medio ambiente. Cabe destacar que en el párrafo 1 del artículo 225 se determina que:

"Para asegurar la efectividad de este derecho, corresponde al poder público:

I. Preservar y restaurar los procesos ecológicos esenciales y proveer el tratamiento ecológico de las especies y ecosistemas.

II. Preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético de la nación y fiscalizar las entidades dedicadas a investigación y manipulación de material genético.

III. Definir en todas las unidades de la Federación espacios territoriales y sus componentes para ser especialmente protegidos, permitiéndose la alteración y la supresión sólo mediante una ley. Se prohibirá cualquier utilización que comprometa la integridad de los atributos que justifiquen su protección.

IV. Exigir, según disponga la ley, un estudio previo de impacto ambiental, al que se dará publicidad, para la ejecución de obras o actividades potencialmente causantes de una degradación significativa en el medio ambiente.

V. Controlar la producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos y sustancias que impliquen riesgo para la vida, la calidad de vida y el medio ambiente.

VI. Promover la educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y la toma de conciencia pública para la preservación del medio ambiente.

VII. Proteger la fauna y la flora, prohibiendo en los términos que disponga la ley las prácticas que pongan en riesgo su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad."

Algunas zonas son objeto de una protección especial y se reconocen constitucionalmente los derechos de los pueblos indígenas, especialmente el derecho a las tierras que tradicionalmente ocupan (art. 23).

10. Bulgaria

La Constitución de 1991 establece por una parte que [...] "Bulgaria asegura la protección y conservación del medio ambiente, el sustento de los animales y el mantenimiento de su diversidad, y la utilización sensata de la riqueza y los recursos naturales" y, por otra, que "los ciudadanos tienen el derecho a un medio ambiente sano y favorable [...]. Tienen la obligación de proteger el medio ambiente (cap. II, art. 31).

11. Burkina Faso

La Constitución de 1991 reconoce "el derecho a un medio ambiente sano; la protección, la defensa y la promoción del medio ambiente son un deber de todos" (tít. I, arts. 30 y 31).

12. Chile

La Constitución de 1980 asegura a todas las personas "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza" (art. 19, párr. 8). En este contexto, procederá el recurso de protección para garantizar el respeto de las disposiciones antes mencionadas.

13. China

La Constitución de 1982 determina que "el Estado protege y mejora el medio ambiente y el ambiente ecológico y previene y elimina la contaminación ambiental y otros males comunes"; asimismo, garantiza el aprovechamiento racional de los recursos naturales y protege los animales y plantas raros (cap. I, arts. 9 y 26).

14. Colombia

La Constitución de 1991 impone a los poderes públicos y al pueblo el deber de proteger los bienes culturales y naturales de la nación. Establece un vínculo entre la salud pública y la protección del medio ambiente (arts. 8, 49, 79, 80, 86 y 88).

15. Corea

En la Constitución de 1987 y se proclama que "todos los ciudadanos tienen derecho a un medio ambiente sano y agradable. El Estado y todos los ciudadanos deben esforzarse por proteger el medio ambiente" (cap. II, art. 35).

16. Cuba

La Constitución reformada de 1992 establece básicamente que el Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país, sobre los cuales ejerce su soberanía. El Estado reconoce también la estrecha vinculación que existe entre el medio ambiente y el desarrollo económico y social sostenible, para hacer más racional la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Asimismo, los ciudadanos tienen el deber de contribuir a la protección del rico potencial de la naturaleza (art. 11, ap. b) y art. 27).

17. El Salvador

La Constitución de 1983 establece que "el Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios [...] y las condiciones ambientales que puedan afectar a la salud y el bienestar" (cap. I, art. 69).

18. Emiratos Arabes Unidos

En la Constitución de 1971 se proclama que "la sociedad es responsable de la protección y la buena explotación de [los] recursos y riquezas naturales [que se consideran bien público de dicho Emirato] en provecho de la economía nacional" (cap. 2, art. 23).

19. Ecuador

La Constitución de 1983 garantiza "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación" (tít. II, sec. 1, art. 19, párr. 2).

20. España

La Constitución de 1978 reconoce a todos "el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo". Además, "los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales". En caso de violación de estas disposiciones se establecerán sanciones penales o administrativas (cap. III, art. 45).

21. Etiopía

La Constitución de 1987 garantiza el mantenimiento del equilibrio ecológico y la distribución de los asentamientos humanos "a fin de crear condiciones favorables para el desarrollo" (parte II, arts. 10 y 55).

22. Federación de Rusia

La Constitución de 1993 determina que "todos tendrán la obligación de proteger la naturaleza, preservar sus riquezas y mejorar el medio ambiente" (art. 58). Todo atentado contra el medio ambiente será castigado por la ley y podrá imponerse en pago de indemnizaciones. La protección y la utilización racional de los recursos naturales es otro de los principios consagrados (art. 49).

23. Grecia

La Constitución de 1975 establece que la protección del medio ambiente natural y cultural es obligación del Estado (art. 24).

24. Guatemala

La Constitución de 1985 alienta "el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico" (cap. II, sec. IV, art. 97).

25. Guinea Ecuatorial

En la Constitución de 1982 se establece que el Estado reconoce el derecho a la protección de la salud (tít. VI, cap. II, art. 60).

26. Guyana

La Constitución de 1980 impone al ciudadano el deber de participar en las actividades encaminadas a mejorar el medio ambiente y a proteger la salud de la nación. Además, se tendrá en cuenta el interés de las generaciones presentes y futuras y se asegurará el aprovechamiento racional de los recursos naturales (arts. 25 y 36).

27. Haití

La Constitución de 1987 impone al ciudadano el deber cívico de "respetar y proteger el medio ambiente". "Se prohíben formalmente las prácticas que puedan perturbar el equilibrio ecológico [... y la importación de] desechos o residuos de proveniencia extranjera" (tít. XI, cap. II, arts. 253 y 258).

28. Honduras

La Constitución de 1982 establece que "el Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas" (cap. VII, art. 145).

29. Hungría

Según la Constitución reformada de 1990, Hungría "reconoce el derecho de todos a un medio ambiente sano y velará por el respeto de ese derecho". La salud física y mental, la seguridad en el trabajo y la prestación de asistencia médica son derechos también reconocidos por la Constitución (cap. I, art. 18 y cap. XII, art. 70/D).

30. India

La Constitución de 1977, reformada en 1985, determina que "el Estado se esforzará por proteger y mejorar el medio ambiente y salvaguardar los bosques, así como la fauna y la flora del país" e impone al ciudadano el deber "de proteger y mejorar el medio ambiente natural" (parte IV, arts. 48 A y 51 A).

31. Irán (República Islámica del)

La Constitución de 1980 instituye el deber público de proteger el medio ambiente, que debe servir de marco en que han de vivir la generación actual y las futuras. Se prohíben las actividades económicas y de otra naturaleza que tengan por consecuencia la contaminación del medio ambiente (cap. IV, art. 50).

32. Malta

La Constitución de 1964 determina que "el Estado protegerá el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la nación" (cap. II, art. 9).

33. México

La Constitución de 1917, reformada en 1987, da al Estado el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. Se establece un vínculo entre la preservación del equilibrio ecológico, los asentamientos humanos y la protección de los recursos naturales (art. 27).

34. Mongolia

La Constitución de 1992 reconoce la soberanía del Estado sobre los diferentes elementos del ecosistema, que están protegidos por el Estado (cap. I, art. 6). Reconoce también el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y seguro, a estar libres de la contaminación ambiental y del desequilibrio ecológico, así como a acceder a los tribunales en caso de violación de dichos derechos. Por otra parte, impone al ciudadano el deber de proteger la naturaleza y el medio ambiente (cap. II, arts. 16 y 17).

35. Mozambique

La Constitución de 1990 establece que "el Estado fomentará los esfuerzos encaminados a garantizar el equilibrio ecológico y la conservación y preservación del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos" (cap. IV, art. 37).

36. Namibia

La Constitución de 1990, con miras a asegurar el bienestar de la población, establece que el Estado debe preservar los ecosistemas, los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica. La defensa de los intereses de las generaciones presentes y futuras y la lucha contra el vertimiento y reciclado de desechos nucleares o tóxicos extranjeros son también deberes del Estado (cap. II, art. 95).

37. Nepal

La Constitución de 1990 reconoce como principios rectores del Estado la protección del medio ambiente del país, así como la prevención de daños al medio ambiente y la sensibilización del público sobre la limpieza ambiental (art. 26).

38. Nicaragua

La Constitución de 1987 reconoce a los ciudadanos el derecho de habitar en un ambiente saludable, siendo obligación del Estado la preservación, conservación y el rescate del medio ambiente. Lo mismo rige para los recursos naturales, que son patrimonio nacional y cuya explotación debe ser racional (tít. IV, cap. III, art. 60 y tít. VI, cap. I, art. 102).

39. Nigeria

La Constitución de 1979 prohíbe la explotación de los recursos humanos o naturales por razones que no sean el bien de la colectividad (cap. II, art. 18).

40. Panamá

La Constitución de 1980 determina que "es deber fundamental del Estado velar por la conservación de las condiciones ecológicas, previniendo la contaminación del ambiente y el desequilibrio de los ecosistemas, en armonía con el desarrollo económico y social del país" (cap. VI, art. 110).

41. Papua Nueva Guinea

La Constitución de 1984 define como cuarto objetivo del Estado la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales en interés de las generaciones futuras. Al respecto, toda persona tiene la obligación fundamental de proteger el país y salvaguardar las riquezas y los recursos de la nación y su medio ambiente (cap. IV).

42. Paraguay

La Constitución de 1967 establece que "el Estado preservará la riqueza forestal del país, así como los demás recursos naturales renovables" (cap. VI, art. 132).

43. Países Bajos

La Constitución de 1989 privilegia toda acción del Estado en favor de la repartición de la prosperidad, el ordenamiento territorial y la protección y el mejoramiento del marco de vida (art. 20).

44. Perú

La Constitución de 1979 dispone que "todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable" y "que es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental". Además, se reconoce que los recursos naturales son patrimonio de la nación (cap. II, arts. 118 y 123).

45. Filipinas

La Constitución de 1986 protege exclusivamente las riquezas marítimas y los derechos de los pescadores (sec. XII, arts. 2 y 7).

46. Polonia

La Constitución de 1989 establece que los ciudadanos tienen derecho a beneficiarse del medio ambiente natural y el deber de protegerlo (cap. VIII, art. 71).

47. Portugal

La Constitución de 1982 establece que "todos tendrán derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo". El deber de protección incumbe también al Estado y la Constitución establece las acciones que se imponen en ese sentido (parte I, tít. III, cap. II, art. 66).

48. República Democrática Popular Lao

La Constitución de 1991 establece que todas las organizaciones y todos los ciudadanos tienen la obligación de proteger el medio ambiente y los recursos naturales (cap. II, art. 17).

49. Rumania

Constitución de 1991: el artículo 22 (véase E/CN.4/Sub.2/1992/7) que figuraba en el proyecto de constitución no aparece en el texto aprobado.

50. Seychelles

La Ley de 1992 sobre la preparación y promulgación de la constitución establece que "el Estado se compromete a proteger, preservar y mejorar el medio ambiente y los recursos naturales" y que todo ciudadano tendrá la obligación de hacer lo propio (cap. IV, arts. 40 y 41).

51. Eslovaquia

La Constitución de 1992 asegura a todas las personas el derecho a un medio ambiente favorable y les impone la obligación de proteger y promover el medio ambiente y el patrimonio cultural. Además, se reconoce a todos el derecho a una información oportuna y completa sobre el estado del medio vital y las causas y efectos de ese estado (cap. II, arts. 44 y 45).

52. Eslovenia

La Constitución de 1991 establece por una parte que "todas las personas tendrán derecho a un medio vital sano conforme a la ley" y que corresponde al Estado garantizar dicho medio vital sano. Por otra parte, "todas las personas tienen la obligación de proteger los lugares de interés o rarezas naturales y monumentos culturales" (tít. III, arts. 72 y 73).

53. Sri Lanka

La Constitución de 1977 reconoce que "el Estado protegerá, preservará y mejorará el medio ambiente en bien de la colectividad" e impone a toda persona el deber de "proteger la naturaleza y conservar sus riquezas" (cap. VI, arts. 27 y 28).

54. Suecia

El texto de la Constitución de 1975, reformada en 1978, dispone que corresponderá a la colectividad "garantizar el derecho al trabajo, al alojamiento y a la educación y promover la asistencia y la seguridad social, así como un marco de vida favorable" (cap. I, art. 2, párr. 2).

55. Taiwán

La Constitución de 1947 reconoce que el Estado organiza especialmente el desarrollo del mantenimiento de las vías fluviales y de la higiene pública, protege la tierra y presta ayuda para su aprovechamiento (cap. XIII, sec. VI, art. 169).

56. Tanzanía

La Constitución de 1984 dispone que se garantizarán la preservación, explotación y utilización de los recursos naturales en provecho de todos los ciudadanos. Además, reconoce que incumbe a todos conservar los recursos naturales (art. 2, párrs. 9.1 y 27.1).

57. Chad

En la Constitución de 1989 se consigna que "conservar el medio ambiente y los recursos naturales" es una de las misiones fundamentales del Estado (art. 1).

58. Tailandia

La Constitución de 1978 establece que "el Estado debe preservar el equilibrio ecológico y eliminar la contaminación que amenaza a la salud y la higiene de la población" y "debe seguir una política demográfica apropiada" (cap. V, arts. 65 y 69).

59. Turquía

La Constitución de 1982 dispone que "todos tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable y equilibrado". Incumbe al Estado la obligación de proteger el medio ambiente (cap. VIII, sec. A, art. 56).

60. Vanuatu

La Constitución de 1980 determina que toda persona tendrá el deber de proteger y salvaguardar la riqueza nacional, los recursos y el medio ambiente en interés de la generación presente y de las generaciones venideras (tít. II, cap. II, art. 7).

61. Viet Nam

La Constitución de 1980 reconoce que son propiedad del pueblo todas las riquezas y recursos naturales que pertenecen al Estado y que todos tienen la obligación de mejorar y regenerar los recursos naturales y proteger y mejorar el medio ambiente (cap. II, arts. 19, 20 y 36).

B. Normas nacionales

En sus informes sobre la marcha de los trabajos antes mencionados, la Relatora Especial consignó disposiciones de leyes nacionales sobre el medio ambiente. A continuación se mencionan otros ejemplos reunidos después de la publicación de los informes anteriores.

1. Alemania

Un comité constitucional conjunto del Bundestag y el Bundesrat ha recomendado incorporar la protección del medio ambiente en la ley básica a modo de objetivo nacional. La nueva cláusula dice lo siguiente: "En interés de las generaciones presente y futuras, el Estado protegerá las fuentes de vida naturales en el marco del orden constitucional por conducto de la legislatura, y de conformidad con la ley y los principios de la justicia, el poder ejecutivo y el poder judicial".

2. Egipto

Como parte de las actividades desplegadas a nivel nacional para garantizar el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano, el Gobierno egipcio informó a la Relatora Especial de que se ha promulgado la Ley N° 4/1994 sobre el medio ambiente. En ella se fijan las normas por las que se asegurará la protección del medio atmosférico, marino y terrestre, se reglamenta el funcionamiento de los órganos encargados de proteger el medio ambiente y se definen sus funciones en materia de coordinación. Por otra parte, se consagra el principio de la indemnización a las personas físicas y jurídicas en caso de perjuicios ocasionados por la contaminación.

3. Estados Unidos de América

En una comunicación dirigida a la Relatora Especial, el Gobierno de los Estados Unidos de América señala que: "Los Estados Unidos consideran que los derechos humanos y la defensa del medio ambiente son dos de las prioridades principales de este Gobierno. El 11 de febrero de 1994 el Presidente Clinton dictó una orden ejecutiva dirigida a los jefes de todos los departamentos y organismos del Gobierno de los Estados Unidos sobre el tema: "Medidas federales para promover la justicia ambiental en poblaciones minoritarias y de bajos ingresos". El objeto de esta orden ejecutiva era subrayar determinadas disposiciones de las leyes en vigor en los Estados Unidos que podían ayudar a garantizar a todas las comunidades de los Estados Unidos de América un medio ambiente seguro y sano".

4. Groenlandia

Groenlandia ha iniciado un proceso nacional y regional de protección de los pueblos indígenas de la zona ártica con miras a garantizarles un desarrollo sostenible.

5. Irán (República Islámica del)

En el artículo 1 de la Ley de protección y promoción del medio ambiente de 1974 se establece que "ninguna de las restricciones y reglamentaciones que se establecerán respecto de las zonas y regiones mencionadas en el artículo 5 a) de la presente ley será incompatible con el derecho de propiedad y usufructo ejercido legalmente por particulares en esas zonas y regiones". Además, en el artículo 11 se dispone que "en vista de los requisitos y criterios establecidos en virtud de las normas a las que se hizo referencia en el artículo 10 de la presente ley, el Departamento señalará las fábricas y talleres que contribuyen a la contaminación del medio ambiente e intimará a sus propietarios o gestores para que eliminen las causas de la contaminación en un plazo determinado o suspendan las operaciones [...]. Cualquier persona interesada puede impugnar dicha intimación, para lo cual presentará una denuncia al juzgado de primera instancia local [...]."

6. Nepal

Con posterioridad a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Gobierno de Nepal adoptó numerosas medidas relativas a la protección del medio ambiente. En 1993, promulgó las Directrices Nacionales para la Evaluación de las Repercusiones Ambientales que forman parte de una política general que favorece un planteamiento integrado del medio ambiente y el desarrollo.

7. Rumania

En un proyecto de ley sobre la protección del medio ambiente el Estado reconoce a toda persona el derecho a un medio ambiente sano. En el proyecto se incluye una lista de las medidas que deberá adoptar el Estado para asegurar la realización de este derecho.

C. Resumen de nuevos casos presentados ante tribunales nacionales

Véanse los documentos E/CN.4/Sub.2/1992/7 y E/CN.4/Sub.2/1993/7 donde aparecen los casos ya examinados por la Relatora Especial.

1. Canadá

En el caso Regina c. Sparrow la Corte Suprema canadiense reconoció la existencia de derechos indígenas y esbozó una prueba para determinar si a priori se habían violado dichos derechos. El demandante, miembro de la Agrupación Musqueam, fue acusado de pescar con una red de arrastre más larga que la permitida por la licencia de pesca para alimentación otorgada a su agrupación. El tribunal sostuvo que el artículo 35 1) de la Ley constitucional de 1982, en que se reconocen y afirman los derechos indígenas existentes, dispone que toda norma que viole los derechos de los indígenas debe estar justificada por un objetivo válido compatible con la obligación fiduciaria del Gobierno respecto de los pueblos indígenas. Todo aquel que impugne una ley aduciendo que existe una violación a priori de los derechos indígenas debe demostrar: i) que la limitación no es razonable, ii) que la reglamentación impone una carga indebida, y iii) que niega a los titulares los medios preferidos por ellos para ejercer ese derecho. La Corte determinó que el objetivo de interés público del Gobierno era tan vago que no proporcionaba una orientación significativa y tan amplio que no era aplicable. No obstante, aceptó el objetivo de la conservación y gestión de los recursos porque era compatible con las creencias, las prácticas y los derechos indígenas. Si en definitiva se determinara que había existido una violación, los grupos indígenas tendrían prioridad en las asignaciones respecto de otros grupos comerciales o de consumo una vez satisfechas las legítimas necesidades de conservación.

2. Costa Rica

La Corte Suprema de Costa Rica confirmó el derecho a un medio ambiente sano (voto N° 3705 de la Cámara Constitucional de la Corte Suprema de 30 de julio de 1993). El demandante inició el juicio aduciendo que se habían violado sus derechos y los derechos de sus vecinos a la vida y a un medio ambiente sano al utilizarse como vertedero un acantilado cercano a su domicilio. El Ministerio de Salud reconoció que había dado una orden de comprar terrenos para crear un nuevo vertedero en un plazo de tres meses. La Corte ordenó el cierre inmediato del vertedero y sostuvo que las autoridades no habían cumplido con eficacia o diligencia su obligación de proteger la vida, la salud y el medio ambiente. Para ello, la Corte citó la decisión del tribunal inferior en que se determinó que la vida sólo es posible cuando existe en forma solidaria con la naturaleza que nos nutre y sostiene, proporcionando no sólo alimentos, sino también bienestar físico. Vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho que asiste a todos los ciudadanos y constituye la base de una sociedad justa y productiva.

3. México

En la decisión 12/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se atribuye a la Comisión la competencia de oír denuncias relativas a cuestiones ecológicas. Al respecto, la Comisión puso en marcha un programa relativo a derechos humanos, ecología y salud. En 1991 y 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló seis recomendaciones en materia de medio ambiente. A título de ejemplo, la recomendación 110/91 de 8 de noviembre de 1991 se refería a una queja formulada por particulares, quienes denunciaron entre otras cosas la falta de información hacia la sociedad por parte de las entidades encargadas de controlar y contrarrestar el problema de la contaminación. La Comisión recomendó a los servicios interesados que dieran amplia publicidad, por conducto de los medios de comunicación, a los efectos nocivos para la salud de la alteración del medio ambiente y las medidas concretas que la población debía adoptar. La recomendación 101/92 de 22 de mayo de 1992 respondía, por su parte, a la denuncia de habitantes de las colonias Nicolás Bravo y Guadalupe Hidalgo de Tehuacán, que se quejaban del funcionamiento irregular de empresas asentadas en esa zona. La Comisión recomendó que se definiera la situación legal de dichas empresas. Además, el Gobierno informó a la Relatora Especial de la creación del Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en virtud del Acuerdo 4/92 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

4. Filipinas

La Corte Suprema de Filipinas afirmó recientemente el derecho de las generaciones presente y futuras a una ecología equilibrada y saludable (Minors Oposas c. el Secretario del Departamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 33 ILM 173 (1994)). Los demandantes, un grupo de menores que representaban a su generación y a las generaciones aún no nacidas, solicitaron que se cancelaran todas las licencias de explotación maderera debido al grado avanzado de deforestación de Filipinas y sus efectos nocivos sobre el medio ambiente, las culturas indígenas y la igualdad

intergeneracional. La Corte Suprema revocó la desestimación del caso, estableciendo que no sólo estaban facultados para representar a las generaciones futuras sino que habían hecho valer en forma adecuada el derecho a una ecología equilibrada y saludable a la luz de la Constitución, la Orden Ejecutiva N° 192, Título XIV, así como el derecho natural. "Ese derecho corresponde a una categoría diferente porque se refiere nada menos que a la conservación y perpetuación de la humanidad... cuya promoción puede decirse que es anterior a todo gobierno y toda Constitución". La Corte decidió además que si el Estado no cumple su obligación correlativa de no dañar el medio ambiente, las repercusiones recaerán no sólo en esta generación sino en todas las venideras, "generaciones que corren el riesgo de heredar sólo una tierra reseca incapaz de dar vida".

1/ "A raíz de la Declaración de Estocolmo, se consideraba que los problemas ambientales existían en un área geográfica determinada, los países industrializados, y con una característica simplificada, la contaminación". Mohammed Sahnoun, "Environnement et développement", Revue algérienne des relations internationales, N° 8, 1987, OPU, Argel.

2/ Con respecto a este concepto de "desarrollo duradero" véase la labor de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la resolución 42/186 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1987, titulada "Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante".

3/ Véase asimismo el informe redactado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 1989/42 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/1989/3).

4/ Véanse los anexos al presente informe: II (Resumen de las principales reuniones y contribuciones de expertos y organizaciones no gubernamentales) y III (Resumen de normas y prácticas nacionales, recopiladas sobre la base de las respuestas de los gobiernos).

5/ "La protection de l'environnement", Annuaire français de droit international, 1991, pág. 1093.

6/ Véase el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.73.II.A.14.

7/ Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General.

8/ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

9/ "Al determinar que las relaciones económicas, políticas y de otra índole se deben regir especialmente por el principio del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, este instrumento afirma la necesidad de procurar establecer las condiciones indispensables para que sea

posible proteger, preservar y mejorar el medio ambiente". Andrzej Makarewicz "La protection internationale du droit a l'environnement", Environnement et droits de l'homme, publicado bajo la dirección de Pascale Kromarek, UNESCO, 1987.

10/ Véase asimismo la resolución 36/43, de 19 de noviembre de 1981, en la que la Asamblea General hizo suya la Estrategia Mundial de Salud para Todos en el Año 2000, aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 1981, así como la resolución 37/137 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1982, relativa a la publicación y actualización de una lista de productos perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

11/ Informe Brundtland, "Nuestro futuro común", UNEP IGC.14/13.

12/ Informe de la Comisión del Sur, titulado "El reto del Sur", 1990, Economica, pág. 228.

13/ Informe sobre desarrollo y medio ambiente, Banco Mundial, Washington 1992, pág. 109.

14/ Informe sobre desarrollo humano 1993, París, Economica, 1993, datos extraídos del recuadro 1.2, pág. 14.

15/ Mohammed Sahnoun, op. cit.

16/ E/CN.4/Sub.2/1992/16, pág. 35, párr. 118.

17/ E/CN.4/Sub.2/1991/17, págs. 40 a 55, en especial párrs. 124 a 166.

18/ EURODAD, "Target 92", 1991, pág. 16.

19/ La realización del derecho al desarrollo, Consulta Mundial, Ginebra, 8 a 12 de enero de 1990, HR/PUB/91/2, 1991, párr. 166, pág. 43.

20/ Véase E/CN.4/Sub.2/1992/7/Add.1 y E/CN.4/Sub.2/1993/7.

21/ A/CONF.151/PC/100/Add.1, párr. 3.

22/ A/CONF.151/4 (Part III), cap. 23, párrs. 23.1 y 23.2.

23/ Ibid.

24/ A/CONF.157/23, sec. I, párr. 8.

25/ E/CN.4/Sub.2/1990/12, párr. 33 y nota 9; E/CN.4/Sub.2/1991/8, párrs. 23 a 30; E/CN.4/Sub.2/1992/7, párrs. 19, 94, 95 y 99; E/CN.4/Sub.2/1992/7/Add.1; E/CN.4/Sub.2/1993/7, párrs. 29 a 32, 69, 89, 90 y 126.

26/ Citado en Mario Ibarra, "Prácticas tradicionales sobre el desarrollo autónomo sostenible y ecológicamente idóneo de las poblaciones indígenas" (E/CN.4/Sub.2/1992/31/Add.1, párr. 94).

27/ J. Uranavi, exposición presentada en nombre del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 1985.

28/ E/CN.4/1989/22, anexo III, párr. 3.

29/ Ibid., anexo III.A, pág. 28.

30/ Cuestión de la realización del derecho al desarrollo, Consulta Mundial sobre el Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, publicación de las Naciones Unidas HR/PUB/91/2).

31/ La Subcomisión y su Relator Especial, el Sr. Miguel Alfonso Martínez, se ocupan en la actualidad del tema de los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos concertados entre los Estados y los pueblos indígenas.

32/ International Labour Office Fact Sheet, International Labour Standards, oficina de Washington, enero de 1991.

33/ Hernán Santa Cruz, La discriminación racial, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.71.XIV.2, 1971.

34/ José Martínez Cobo, "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas" (E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add.1 a 4). La adición 4, que contenía las conclusiones y recomendaciones, se reprodujo en la publicación de las Naciones Unidas N°: S.86.XIV.3.

35/ E/CN.4/Sub.2/1992/33, anexo I.

36/ E/CN.4/Sub.2/1993/7, párr. 89.

37/ E/CN.4/Sub.2/1992/31 y Add.1.

38/ E/CN.4/Sub.2/1992/7.

39/ Informe del Comité de Derechos Humanos (A/45/40), vol. II, anexo IX.A.

40/ Caso 7615 de 5 de marzo de 1985, en el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985 (OEA/Ser.L/V/II.66/Doc.10/Rev.1), al que la Relatora Especial hizo referencia en los documentos E/CN.4/Sub.2/1992/7, párr. 94 y E/CN.4/Sub.2/1993/7, párr. 69.

41/ Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana, petición presentada el 25 de junio de 1990 y ahora objeto de una investigación in situ de la Comisión Interamericana, mencionada por la Relatora Especial en los documentos E/CN.4/Sub.2/1992/7, párr. 95 y E/CN.4/Sub.2/1993/7, párr. 69.

42/ Organización de Estados Americanos, Serie sobre Tratados N° 36.

43/ OEA/Ser.L/V/II.62/Doc.10/Rev.3, de 29 de noviembre de 1983 y OEA/Ser.L/V/II.62/Doc.26, de 16 de mayo de 1994.

44/ Comisión Interamericana, ibid., págs. 112 a 118.

45/ Ibid.

46/ Decisión del juzgado tercero agrario del Círculo Judicial de Antioquia, Colombia (24 de febrero de 1993).

47/ Supreme Court Reports, 31 de mayo de 1990.

48/ Los informes de un período de sesiones celebrado en 1994 en Nuevo México (Estados Unidos de América) y otro que tuvo lugar en 1993 en Gland (Suiza) pueden solicitarse a la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN).

49/ Véase el capítulo II del documento A/48/269.

50/ Carta DDN/JUR/89/1405 AAB/VR 29/12/1989.

51/ Respuesta citada a la Relatora Especial y documento DOM/DIRHPG/AAB/RAF titulado "Protection de l'environnement naturel en période de conflit armé: un aperçu de l'état du droit international humanitaire et de la position du CICR". Ginebra, 7 de agosto de 1991.

52/ Véanse, en particular:

- Antoine Bouvier, "La protection de l'environnement naturel en période de conflit armé", Revue internationale de la Croix-Rouge, N° 792, 1991;
- Philippe Antoine, "Droit international humanitaire et protection de l'environnement en cas de conflit armé"; Adams Roberts, "La destruction de l'environnement pendant la guerre du Golfe de 1991" y Antoine Bouvier, "Travaux récents relatifs à la protection de l'environnement en période de conflit armé", Revue Internationale de la Croix-Rouge, N° 798, 1992;
- Ksentini F. Zohra, "Droit international humanitaire et protection des populations, de leurs biens et de l'environnement", Revue algérienne des relations internationales, N° 23, 1993.

53/ E/CN.4/Sub.2/1990/12, párr. 5 y E/CN.4/Sub.2/1993/7, párrs. 113 a 115.

54/ Véanse en particular los Artículos 1, 2, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

55/ Resolución 3384 (XXX) de la Asamblea General, de 10 de noviembre de 1975.

56/ Resolución 39/11 de la Asamblea General, de 12 de noviembre de 1984.

57/ El trabajo sobre este tema comenzó en 1978. El Sr. Robert Quentin-Baxter fue Relator Especial de 1978 a 1985. En 1985, fue nombrado Relator Especial el Sr. Julio Barboza.

58/ E/1994/16.

59/ Documento A/45/696/Add.1, anexo, preámbulo, párr. 2.

60/ "Soptlight Tchernobyl", Boletín de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, enero de 1991.

61/ A. E. Fry: "International Transport of Hazardous Waste", Environmental Science and Technology, 1989, pág. 509.

62/ H. Yakowitz: "Global Hazardous Transfers", Environmental Science and Technology, 1989, pág. 540.

63/ Ibid.

64/ S. Rublack: "Fighting Transboundary Waste Streams: Will the Basel Convention Help?", M. Verfassung und Recht in Übersee, 1989, pág. 367.

65/ C. Hitz y J. R. Ehrenfeld: "Transboundary Movement of Hazardous Wastes. A Comparative Analysis of Policy Options to Control the International Waste Trade", Environmental Affaire, vol. 3, invierno de 1991, pág. 29.

66/ Pambou-Tchivounda: "L'interdiction de déverser des déchets toxiques dans le tiers-monde; le cas de l'Afrique", Annuaire français de droit international, 1988, pág. 709.

67/ Resolución 43/75 T, titulada "Vertimiento de desechos radiactivos".

68/ Véase el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo; la resolución 36/166 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1981; y "Directrices y principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos", documento IGC/14/17 del PNUMA, 1987, anexo II.

69/ A/CONF.151/4 (Part. III), cap. 24.

70/ Véase "La mujer y el medio ambiente", informe del Secretario General de las Naciones Unidas presentado a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 36º período de sesiones, documento E/CN.6/1992/9, pág. 6.

71/ Idem., pág. 7.

72/ Informe sobre desarrollo humano, CIDEAL, 1993, págs. 1 y 30. Véanse también las publicaciones de la Unión Interparlamentaria, en particular:

- Distribución de los escaños entre los hombres y mujeres en los parlamentos nacionales. Datos estadísticos de 1945 al 30 de junio de 1991. Serie "Informes y documentos" N° 18, Ginebra, 1991.
- Las mujeres y el poder político. Encuesta realizada en los 150 parlamentos nacionales existentes al 31 de octubre de 1991. Serie "Informes y documentos" N° 19, Ginebra, 1992.

73/ E/CN.6/1990/2, publicado posteriormente con el título Women in Politics and Decision-making in the Late Twentieth Century - A United Nations Study, Martinus N. Joff Publishers, 1992.

74/ UNICEF, Estado mundial de la infancia 1994.

75/ Véanse los informes del Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre las formas contemporáneas de la esclavitud.

76/ Informe del UNICEF de 1994, citado supra. Véase también:

- UNICEF y PNUMA, 1990: "La infancia y el medio ambiente". PNUMA, Nairobi y UNICEF, Nueva York.
- UNICEF, 1989: "La infancia y el medio ambiente: Una estrategia del UNICEF para el desarrollo sostenido". Documento del Consejo de Administración E/ICEF/1989/K.6.
- Informe del simposio titulado "Las mujeres y los niños ante todo", Ginebra, 27 a 30 de mayo de 1991, organizado bajo los auspicios de la CNUMAD, el FNUAP, el Gobierno de Dinamarca y el UNICEF.

77/ Estudio del Sr. Leandro Despouy, Relator Especial de la Subcomisión, Naciones Unidas 1993, S.92, XIV.4.

78/ Extracto de una declaración del Sr. Kalle Konkola, Vicepresidente de Disabled Peoples' International, en el Simposio sobre el medio ambiente y la discapacidad, celebrado en Río de Janeiro en junio de 1992.

79/ Véase E/CN.4/Sub.2/1993/7, párrs. 101 a 106.

80/ En la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que entró en vigor el 22 de abril de 1954, se define como refugiado a toda persona que huye de su país de origen debido a "fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas".

81/ En el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, que entró en vigor el 4 de octubre de 1967, se incorpora la definición de refugiado de la Convención, sin restricciones en cuanto a la fecha y sin ninguna limitación geográfica.

82/ En la Convención de la Organización de la Unidad Africana de 1969 que Rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados en Africa, de 10 de septiembre de 1969, se estipula que el término "refugiado" se aplicará a toda persona que huye de su país de origen "a causa de una agresión, una ocupación o una dominación extranjera, o acontecimientos que perturben gravemente el orden público".

83/ En la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 22 de noviembre de 1984, se define como refugiados a las "personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

84/ Véase La situación de los refugiados en el mundo: el desafío de la protección, ACNUR, Alianza Editorial, Madrid, 1993.

85/ E/CN.4/1993/35, anexo y E/CN.4/1994/44 y Add.1.

86/ Véase Sadruddin Aga Khan, Legal Problems relating to Refugees and Displaced Persons, 149, Recueil des Cours 287 (1976-I).

87/ ACNUR, Nota sobre protección internacional presentada al Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado (A/AC.96/199), 1992; véase también la Declaración hecha el 10 de junio de 1992 en Río de Janeiro por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados en la Conferencia sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

88/ Véase el Informe sobre el Desarrollo Mundial, Banco Mundial y el Informe sobre Desarrollo Humano 1993, PNUD, *op. cit.*

89/ Véanse la resolución 1991/28 de la Subcomisión, de 29 de agosto de 1991; el informe preliminar preparado por el Sr. A. S. Al-Khasawneh y el Sr. R. Hatano sobre las "Consecuencias del traslado de poblaciones, incluida la implantación de colonos y asentamientos, en el disfrute de los derechos humanos" (E/CN.4/Sub.2/1993/17); y el documento de trabajo de la Sra. Mbonu (E/CN.4/Sub.2/1991/47).

90/ Véase el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

91/ CCPR/C/21/Rev.1, págs. 5 y 6.

92/ Extracto de las observaciones transmitidas por el Sr. Galicki (Polonia) a la Relatora Especial.

93/ R. G. Ramcharan, The Right to Life (La Haya, 1983), págs. 310 y 311.

94/ "La evolución paralela de la protección internacional de los derechos humanos y de la protección del medio ambiente y la falta de restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, vol. 13, 1991, pág. 50.

95/ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, (Estocolmo, 1972, Principio 1).

96/ Véase E/CN.4/Sub.2/1992/7, párrs. 73 y 74.

97/ Véase E/CN.4/Sub.2/1992/7, párrs. 94 y 95.

98/ Caso N° 7615 de 5 de marzo de 1985, en el Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985 (OEA/Ser.L/V/II.66).

99/ Véase Grupo Mixto de Expertos OMCI/FAO/UNESCO/OMM sobre los Aspectos Científicos de la Contaminación del Mar, GESAMP (A/7750) (1969); Convenio sobre la prevención de la contaminación marina procedente de fuentes terrestres (París, 1974); Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, artículo 2 (Barcelona, 1976); Recomendaciones relativas a la igualdad de acceso y a la no discriminación en la esfera de la contaminación transfronteriza (OCDE, 1977); Convenio sobre la cooperación para la protección y el desarrollo del medio marino y las zonas costeras de

la región del Africa occidental y central (Abidján, 1981); Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 1 4) (1982).

100/ Véase el documento de antecedentes sobre "La salud, el medio ambiente y el desarrollo sostenible" preparado para la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible por la Organización Mundial de la Salud, Jefe de proyecto sobre la salud, el 1º de marzo de 1994, pág. 1.

101/ Véase E/CN.4/Sub.2/1993/7, párr. 98.

102/ Conferencia celebrada en Noordwijk, Países Bajos, los días 22 y 23 de marzo de 1994. Véase E/CN.17/1994/12.

103/ Véase el documento de antecedentes de la OMS citado en la nota 95 supra.

104/ Véase Asbjørn Eide, El derecho a una alimentación adecuada como un derecho humano, serie de estudios 1, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.89.XIV.2, 1989.

105/ Algunos de los más importantes son el Convenio sobre los productos químicos (N° 170, 1990); el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción (N° 167, 1988); el Convenio sobre el asbesto (N° 162, 1986); el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores (N° 155, 1981); el Convenio sobre la protección de los trabajadores en el lugar de trabajo (la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones) (N° 148, 1977); el Convenio sobre el cáncer profesional (N° 139, 1974); y el Convenio sobre el benceno (N° 136, 1971).

106/ Véase E/CN.4/Sub.2/1993/15, sec. II.

107/ Véase E/CN.4/Sub.2/1992/15, párrs. 62 a 65.

108/ E/1992/23-E/C.12/1991/4, anexo III. El Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada comparte la opinión del Comité a este respecto. Véase E/CN.4/Sub.2/1993/15, párr. 90.

109/ Directrices revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1991/23-E/C.12/1990/8, anexo IV). Las Directrices del Comité relativas a los informes de los Estados y su Observación general N° 4 constituyen buenos ejemplos de cómo podrían las Naciones Unidas y toda la comunidad internacional explicar el significado de otros derechos humanos y ampliar el cumplimiento de esos derechos.

110/ Véase E/CN.4/Sub.2/1992/15, párr. 41; resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos, de 10 de marzo de 1993; informe analítico del Secretario General sobre la práctica de los desalojamientos forzados (E/CN.4/1994/20).

111/ Véanse los informes del experto independiente de la Comisión sobre el derecho de toda persona a la propiedad individual, Sr. Luis Valencia Rodríguez (E/CN.4/1994/19 y Add.1 y E/CN.4/1993/15).

112/ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tratado de este problema en su Observación general N° 2 (1990). E/1990/23-E/C.12/1990/1, anexo III.

113/ Ambos textos protegen los derechos de libertad de opinión y expresión y el derecho a buscar, recibir y divulgar información a través de cualquier medio de información, sin tener en cuenta las fronteras nacionales.

114/ Resolución 756 (XXIX) del Consejo Económico y Social de 21 de abril de 1960.

115/ Por ejemplo, en la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación (resolución 630 (VII) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1952, anexo) se dice que los gobiernos de los países donde se haya difundido información incorrecta, tergiversada o perjudicial sobre otros gobiernos deberán publicar una declaración rectificativa (denominada "comunicado" facilitada por el gobierno que haya resultado perjudicado).

116/ Convención de la UNESCO de 16 de noviembre de 1972.

117/ Resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982.

118/ Documento A/46/632 de las Naciones Unidas, 1991.

119/ Directiva del Consejo 90/313/CEE de 7 de junio de 1990.

120/ Para un análisis de la información en materia de medio ambiente relativa al sistema europeo de derechos humanos, véase Stefan Weber "Environmental Information and the European Convention on Human Rights", 12 Human Rights Law Journal 177 (1991).

121/ Convenio Nórdico sobre la protección del medio ambiente de 19 de febrero de 1979.

122/ Acuerdo de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental sobre la conservación de la naturaleza y los recursos naturales de 9 de julio de 1985.

123/ Protocolo Antártico sobre Protección del Medio Ambiente de 4 de octubre de 1991.

124/ Véase, por ejemplo, el artículo 198 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, y el artículo 2 a) de la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, Viena, 26 de septiembre de 1986.

125/ Informe del Comité de Información, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento N° 21 (A/45/21), pág. 35.

126/ Véase La participación popular en la adopción de decisiones sobre el desarrollo, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.75.IV.10 (1975).

127/ Véase, en particular, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, resolución 2542 (XXIV) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1969, en la que se pide a los gobiernos que adopten medidas para lograr la participación de todos los elementos de la sociedad en los programas de desarrollo social y económico.

128/ Resolución 37/55 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982.

129/ Véase, por ejemplo, E/CN.4/1985/10 y Add. 1 y 2; E/CN.4/1991/11.

130/ UNEP/2/Ser.A/9 (1989).

131/ La Relatora Especial ha analizado muchos casos presentados ante tribunales nacionales, órganos europeos de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Véase E/CN.4/Sub.2/1992/7 y E/CN.4/Sub.2/1993/7.

132/ Informe del Secretario General: "Equilibrio que debe establecerse entre el progreso científico y tecnológico y la elevación intelectual, espiritual, cultural y moral de la humanidad", E/CN.4/1199, 32º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 1976, pág. 39.

133/ Proclamada por la Conferencia General de la UNESCO en su 14ª reunión, celebrada el 4 de noviembre de 1966. Véase Recopilación de instrumentos internacionales de derechos humanos, Naciones Unidas, S.88 XIV 1, págs. 410 a 413.